

“En el curso de la revolución, habéis visto tiranos que han hecho el sacrificio de su patria a su ambición. Queriendo nosotros evitar los golpes de la arbitrariedad, nos hemos reconcentrado en nuestro suelo, fijando en él los resortes de nuestra suerte y el sostén de nuestra libertad.

Mantendremos nuestro estado, y en el fallecimiento de la guerra civil, entraremos al todo de esa gran Nación que esperan ambos mundos.

Queremos formar una República en el corto seno de nuestro territorio, fijar sistema a la posteridad y formar el código de nuestra dirección...”

Estanislao López

Manifiesto que hace a sus paisanos el Gobernador de la Provincia de Santa Fe al dar el Reglamento Provisorio para la dirección general - 26 de agosto de 1819



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

EL ORDEN CONSTITUCIONAL EN SANTA FE (1819 - 2019)

JUNTA PROVINCIAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE SANTA FE

EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE SANTA FE

EN EL BICENTENARIO DE LA SANCIÓN
DE SU PRIMER ESTATUTO

(1819 - 2019)







EL ORDEN
CONSTITUCIONAL
DE SANTA FE

EN EL BICENTENARIO DE LA SANCIÓN
DE SU PRIMER ESTATUTO

(1819 - 2019)



EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE SANTA FE

EN EL BICENTENARIO DE LA SANCIÓN
DE SU PRIMER ESTATUTO

(1819 - 2019)



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Damianovich, Alejandro A.

El orden constitucional de Santa Fe : en el bicentenario de la sanción de su primer estatuto / Alejandro A. Damianovich ; Ana María Cecchini de Dallo ; coordinación general de Alejandro A. Damianovich ; Ana María Cecchini de Dallo. - 1a ed ilustrada. - Santa Fe : Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe, 2019.

120 p. ; 23 x 22 cm.

ISBN 978-987-46090-1-4

1. Historia Argentina. 2. Derecho Constitucional . 3. Historia de la Provincia de Santa Fe. I. Cecchini de Dallo, Ana María. II. Título.

CDD 982.24

Fecha de catalogación:19/09/2019

**EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE SANTA FE
EN EL BICENTENARIO DE LA SANCIÓN
DE SU PRIMER ESTATUTO
(1819 - 2019)**

Agradecimientos: Archivo General de la Provincia.
Archivo Diario El Litoral.
Museo Brigadier Estanislao López.

Editores: Cámara de Diputados /
Junta Provincial de Estudios Históricos
Coordinación: Ana María Cecchini de
Dallo y Alejandro Damianovich
Diseño editorial: Ana Catella

Octubre de 2019. Santa Fe.

DIPUTADOS PROVINCIALES
PERÍODO 2015 - 2019

Demetrio Oscar ÁLVAREZ
Claudia Alejandra GIACCONE
Federico ANGELINI
Rubén Héctor GIUSTINIANI
Cesira ARCANDO
Héctor Delfino GREGORET
Silvia AUGSBURGER
Alicia Verónica GUTIÉRREZ
María Cecilia del Huerto AYALA
Jorge Antonio HENN
Germán Andrés BACARELLA
Omar Ángel MARTÍNEZ
Verónica Claudia BENAS
Edgardo Luis MARTINO
Inés Angélica BERTERO
Sergio Hernán MÁS VARELA
Esteban Ariel BERMÚDEZ
Santiago Ángel MASCHERONI
Joaquín Andrés BLANCO
Germán Ernesto MASTROCOLA
Antonio Juan BONFATTI
Mercedes MEIER
Alejandro BOSCAROL
Roberto Mario MIRABELLA
Leandro BUSATTO
Claudia Gabriela MOYANO
Héctor José CAVALLERO
Norberto Reynaldo NICOTRA
Patricia Guadalupe CHIALVO

Claudio Fabián PALO OLIVER
Miriam Andrea CINALLI
Oscar Alberto PIERONI
Olga Gladys COTELUZZI
Gabriel Edgardo REAL
Carlos Alfredo DEL FRADE
Roberto Federico REUTEMANN
Eduardo Alfredo DI POLLINA
Luis Daniel RUBEO
Julio Eduardo EGGIMANN
Silvia Rosa SIMONCINI
Raúl Augusto FERNÁNDEZ
Miguel Ángel SOLÍS
Rubén Darío GALASSI
María Victoria TEJEDA
Julián GALDEANO
Patricia Norma TEPP
Clara Rut GARCÍA
María Alejandra VUCASOVICH
Julio Francisco GARIBALDI
Estela Maris YACCUZZI

COMISIÓN DIRECTIVA DE LA JUNTA
PROVINCIAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

Presidente: Alejandro A. DAMIANOVICH
Vicepresidenta: María Eugenia ASTIZ
Secretaria: Ana María CECCHINI DE DALLO
Tesorero: Rubén CHIAPPERO
Secretario de Actas: Oscar VALLEJOS



ÍNDICE

Índice	/9
Prólogo	/11
<i>Por Antonio Juan Bonfatti</i>	
Presentación	/13
<i>Por Alejandro A. Damianovich</i>	
Textos	/17
Formar una República y fijar sistema. La Provincia antes de la Nación	/19
<i>Por Alejandro A. Damianovich</i>	
Aplicación y modificaciones de los principios estatutarios de 1819	/33
<i>Por Ana María Cecchini de Dallo</i>	
Un tiempo de incertidumbre: la coyuntura de 1819	/43
<i>Por Liliana Montenegro de Arévalo</i>	
Constituir: fundar un orden social y una organización política en la Santa Fe autonómica	/53
<i>Por Sonia Rosa Tedeschi</i>	
El constitucionalismo federal de Estanislao López en el debate nacional	/63
<i>Por Alejandro A. Damianovich</i>	
El impulso constituyente de la provincia de Santa Fe en el siglo XIX	/71
<i>Por Ana María Cecchini de Dallo</i>	
La progresista constitución de 1921	/81
<i>Por Carlos Caballero Martín</i>	

El constitucionalismo social y la reforma santafesina de 1949	/89
<i>Por Alejandro A. Damianovich</i>	
El estatuto de López y la constitución de 1962.....	/97
<i>Por Danilo Kilabarda</i>	
El Parque de la Constitución y el brigadier López, pionero de la organización del Estado.....	/105
<i>Por Gustavo J. Vittori</i>	
Los autores.....	/113

PRÓLOGO

*Por Antonio Juan Bonfatti**

“El Orden Constitucional en Santa Fe”, en el Bicentenario de la Sanción de su Primer Estatuto (1819 - 2019), es un análisis pormenorizado de las etapas más significativas que determinaron la formulación de nuestros textos constitucionales.

Esta publicación reúne a distintas voces que, convocadas a través de la Junta Provincial de Estudios Históricos, describen los diferentes procesos institucionales en nuestra provincia, como también la cultura política de cada época, a partir de la sanción del Estatuto Constitucional de 1819, bajo la mano del Brigadier Estanislao López.

Desde el enorme desafío de formar una República y fijar sistema “La provincia antes de la Nación”, al objetivo de constituir y fundar un orden social y una organización política en la Santa Fe autónoma, a la puesta en el debate nacional del constitucionalismo federal de Estanislao López. Pasando por el análisis exhaustivo del impulso constituyente de la provincia de Santa Fe en el siglo XIX, a la Constitución progresista de 1921, que otorga un perfil claramente laico al estado, introduciendo la autonomía municipal y ampliando la ciudadanía al legislar el voto femenino y extranjero, anticipo del constitucionalismo social que se vería plasmado en

el año 1949, procesos a los que también se hace referencia. Más adelante, se retoman el Estatuto de López y la Constitución de 1942, para finalizar con la descripción de una obra como el “Parque de la Constitución”, que ya en sus dos etapas de avance, constituye un espacio público que dialoga con la ciudadanía y es un claro homenaje a la voluntad de honrar desde nuestra provincia a la Constitución Nacional.

Esta pluralidad de análisis refuerza la idea de que nuestra provincia ha estado signada por una cultura constitucional de relevancia.

Es un hecho que todas las constituciones contienen un núcleo de ideas centrales, de conceptos que han sido los acuerdos básicos que sintetizan esos valores de una constitución o de una reforma. En este caso, el establecimiento de la paz social, el ordenamiento social y jurídico, el modo de funcionamiento del Estado santafesino y sus responsabilidades indelegables respecto a la educación, los derechos y garantías para la ciudadanía.

Santa Fe es una provincia profundamente moderna y reformista, y de esto dan cuenta los textos y convenciones constitucionales que marcaron procesos de debate, institucionalidad, compromiso, que solo se vieron interrumpidos en los nefas-

tos periodos dictatoriales por los que debió atravesar nuestro país.

Es un honor acompañar desde la Legislatura Provincial este hecho con profundo contenido simbólico y fortalecer desde esta capital santafesina - sede de la firma de tratados pre constitucionales - Cuna de la Constitución Nacional y ámbito de desarrollo de cuatro convenciones reformadoras (1860 – 1866 – 1957 – 1994) el valor por nuestra democracia y nuestra República.

La historia continuará marcando la importancia de abrir nuevos debates, ante la necesidad de actualizar y adecuar nuestra Constitución Provincial a los tiempos venideros, incorporando derechos, incluyendo a nuevos colectivos sociales, poniendo en debate cuestiones ambientales, de género, de juventudes, del rol de los municipios y comunas de nuestro territorio, y profundizando aspectos que contribuyan a una mayor calidad institucional.

Agradezco a Alejandro Damianovich por la invitación a prologar este libro, y dejo aquí mi profundo reconocimiento a quienes han enriquecido con sus aportes y contribuciones esta publicación.

Invito a la lectura de esta obra, claro reflejo del reconocimiento de derechos y de los valores institucionales y democráticos que cimentaron la historia y la organización social y política de nuestra querida provincia.

(*) Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe.

PRESENTACIÓN

*Por Alejandro A. Damianovich**

Con motivo de conmemorarse el Bicentenario de la sanción del Estatuto Provisorio santafesino de 1819, en los inicios del gobierno del Brigadier General Estanislao López, este libro quiere resaltar el hecho de que la provincia de Santa Fe es la única entidad histórica de la gran región rioplatense que puede exhibir un orden constitucional ininterrumpido durante doscientos años, más allá de las conocidas etapas de ilegalidad que caracterizaron a los recurrentes gobiernos de facto que, con intervalos democráticos, se sucedieron en la Argentina entre 1930 y 1983.

En este largo tiempo de dos siglos hay que distinguir dos etapas: la primera cuando Santa Fe presenta los atributos propios de un estado soberano, entre los que el monopolio de la violencia legítima es el más significativo, y es capaz de dotarse de sus propias instituciones. Este período corre a partir del pronunciamiento de 1815 y dura hasta el dictado de la Constitución Nacional de 1853. En estos años Santa Fe construye un orden constitucional a partir del Estatuto Provisorio de 1819, las leyes constitucionales que modifican la estructura del Estado en las siguientes dos décadas, y la Constitución de 1841 que rige hasta la conformación del estado Nacional.

La segunda etapa corresponde a la provincia argentina, cuya organización institucional, parte de su constitución de 1856, armonizada con la Nacional de 1853, e introduce luego numerosas reformas, con algunas marchas y contramarchas en el siglo XX, hasta la constitución que nos rige desde 1962.

En los trabajos que se reúnen aquí, se reflexiona sobre el significado histórico del Estatuto santafesino de 1819 desde diferentes perspectivas, y se avanza en la descripción de las etapas institucionales siguientes hasta nuestro tiempo. También se destaca el rol de la ciudad capital de la provincia como sede de la firma de tratados preconstitucionales, cuna de la Constitución Nacional y ámbito de desarrollo de cuatro convenciones reformadoras (1860, 1866, 1957 y 1994).

Las dos primeras contribuciones, una de mi autoría y la otra de Ana María Cecchini de Dallo, analizan el carácter flexible del estatuto de 1819 y la proyección y continuidad de su contenido republicano en las leyes que organizaron el Estado santafesino en los años siguientes hasta la Constitución de 1841.

Liliana Montenegro de Arévalo describe el contexto histórico de incertidumbre que caracte-

rizó a 1819, que fue el año de la validación del gobierno de Estanislao López mediante un procedimiento electoral y el del dictado del Estatuto Provisorio santafesino.

Por su parte, Sonia Tedeschi, considera al Estatuto a la luz de la cultura política de la época, y de la semántica histórica de la primera mitad del siglo XIX, penetrando en los debates que tuvieron lugar en el Río de la Plata en torno a la soberanía y la legitimidad del poder.

Una segunda contribución de mi parte se refiere al constitucionalismo federal de Estanislao López en el marco de un debate nacional, especialmente desarrollado en la década de 1830, cuando los proyectos políticos de López y Rosas mostraron los límites de sus coincidencias y quedó postergado el proyecto de un estado nacional regido por una constitución federal. En este debate en el que apenas terció Facundo Quiroga, más preocupado por las decisiones políticas del momento que por la proyección futura de un programa nacional, se expusieron los puntos de vista de ambos caudillos en un plano de igualdad, cuando todavía Rosas no había alcanzado la dimensión nacional que alcanzaría después. Pero la falta de apoyo de Buenos Aires hacía inviable por entonces cualquier organización nacional, a diferencia de lo que ocurrió en 1853, cuando las provincias asumieron el desafío de constituirse como Estado Nacional sin la concurrencia porteña.

El siguiente trabajo de Ana María Cecchini de Dallo se refiere a la evolución constitucional de la provincia en el siglo XIX, remarcando la forma en que este proceso institucional dio marco legal a las profundas transformaciones políticas, eco-

nómicas, sociales y demográficas que caracterizaron a Santa Fe como consecuencia de la inserción argentina en la división internacional del trabajo, la ocupación del espacio, la inmigración y colonización, el crecimiento del Estado y el desarrollo de una cultura constitucional que quedó plasmada en cada reforma (1841, 1856, 1863, 1872, 1883, 1890 y 1900) y en cada convención.

Más adelante, un texto de Carlos Caballero Martín y un tercer artículo de mi autoría, se refieren a dos constituciones que sufrieron las consecuencias de los avatares políticos del siglo XX: las de 1921 y la de 1949. Ambas significaron profundas transformaciones que generaron reacciones y resistencias en el desenvolvimiento de las relaciones de poder de la provincia y del país. Por detrás de estos ensayos de relevante significación en cuanto a secularización, autonomía municipal y constitucionalismo social, se sostiene el formato más tradicional de la Constitución de 1900 que reaparece cada vez que se abortan las reformas intentadas, y cuya vigencia va a terminar definitivamente con la de 1962, dándose el caso insólito de una constitución que –como hace notar Caballero Martín- fue reformada totalmente por tres veces.

Por su parte, Danilo Kilibarda, anuda en su trabajo los extremos de esta historia constitucional santafesina, pasando revista con mirada crítica a los contenidos del Estatuto lopista y de la Constitución santafesina actual, producto de las deliberaciones de la Convención de 1962 de la que fue protagonista. Consecuentemente destaca las figuras de Estanislao López y de Carlos Syvestre Begnis como estadistas que apuntaron, cada

uno en su tiempo, a legitimar los procesos políticos y la vigencia de un orden constitucional inobjetable.

Finaliza la serie que aquí publicamos Gustavo J. Vittori, que enlaza en su trabajo la dimensión de la prédica constitucional del Brigadier General Estanislao López; la condición de sede del Congreso General Constituyente de 1853 que asumió Santa Fe, con todo lo que significa para una ciudad el haber sido cuna de la República Argentina constituida a partir del 1º de mayo de ese año; el hecho de haber sido también escenario de las reformas constitucionales de 1860, 1866, 1857 y 1894; y el proyecto en avanzado grado de ejecución del Parque – Biblioteca de la Constitución con el que la ciudad y la provincia quieren honrar a la Constitución Nacional como a un cuerpo legal vivo, que ha sido reformado cada vez que se creyó oportuno armonizar los cambios culturales, sociales y de poder, monumento que aspira a ser un punto de referencia nacional alusivo a la Constitución, habiendo ya logrado su moderno Museo llamar la atención turística y mediática.

De esta manera, la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe quiere conmemorar con este libro colectivo el Bicentenario del Estatuto Provisorio de 1819, primera norma constitucional dictada por una de la provincias actuales argentinas, que inaugura esta historia de dos siglos de orden constitucional de una provincia que desarrolló, como señala en su trabajo Ana María Cecchini de Dallo, una cultura constitucional relevante.

Expreso por lo tanto el agradecimiento de la Junta que presido, a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, y a su presidente el Dr. Antonio A. Bonfatti, que constantemente ha apoyado este tipo de emprendimientos editoriales desarrollados por nuestra institución, ya fuera como gobernador de la provincia entre los años 2011 y 2015, o como titular de la Cámara Baja de nuestra Legislatura, y que ha respaldado también esta publicación con entusiasmo y convicción.

También agradezco al diario El Litoral, que publicó los días martes, durante diez semanas, versiones reducidas de los textos que aquí presentamos.

La constitución de un estado debe conformar un ordenamiento vivo y un sistema para el futuro, pero también una herramienta abierta a reflejar los cambios que las sociedades hagan suyos, mediante las reformas que las nuevas generaciones crean oportuno aplicarles.

El debate sobre una eventual reforma constitucional en nuestra provincia está abierto. Cada tanto los gobiernos lo han planteado sin encontrar hasta el momento el eco suficiente en los diversos sectores políticos, académicos y de opinión.

Mientras tanto, doscientos años de orden constitucional le otorgan a Santa Fe un lugar relevante en la historia institucional argentina, como pionera en el dictado de una norma constitucional propia y por la riqueza doctrinaria de sus reformas en todos los planos del desenvolvimiento político, social, y específicamente institucional.

(*) Presidente de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe.

TEXTOS



FORMAR UNA REPÚBLICA Y
FIJAR SISTEMA. LA PROVINCIA
ANTES DE LA NACIÓN

Por Alejandro A. Damianovich



Introducción

En este trabajo me propongo caracterizar al Estatuto santafesino de 1819, dictado en los primeros tramos del gobierno de Estanislao López, dentro del contexto de provisoriedad de las decisiones políticas adoptadas en el Río de la Plata durante la primera mitad del siglo XIX. Este largo provisorio de más de cuarenta años estuvo marcado por la incertidumbre permanente, las asechanzas exteriores, la fragmentación territorial, la indefinición espacial, el constante estado de guerra, recurrentes conflictos de poder y remarcadas asimetrías en materia económica.

Aun cuando la revolución de mayo de 1810 desvinculó de hecho a estas regiones de la sujeción política con respecto a España, y un conjunto de pueblos inorgánicamente reunidos declararon la independencia entre 1815 y 1816, la República Argentina nacerá recién en Santa Fe en mayo de 1853, cuando el Congreso que representaba a todas las provincias, salvo a Buenos Aires, sancionó en ella la Constitución Nacional. Y fue esta constitución la primera decisión estructurante no provisoria, tomada y sostenida en la Argentina, a excepción de aquella revolución y de aquella independencia.

La idea de provisoriedad está explícitamente presente desde la conformación del primer gobierno organizado: la “Junta *Provisional* Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata a nombre del señor Don Fernando VII”, y se reitera en los documentos centrales producidos entonces: el Estatuto *Provisional* de 1811, el Estatuto *Provisional* de 1815, el Reglamento *Provisorio* de 1817.

No es difícil descubrir el fundamento teórico de esta provisoriedad que formaba parte de todo un proceso prenatal, en el que solo existían las provincias, entidades históricas que reconocían sus orígenes en el siglo XVI, cuando los españoles fundaron sus capitales y les asignaron un territorio. Después de la revolución, las ciudades coloniales pasaron a ser “los pueblos” y adquirieron su propia soberanía, con la voluntad siempre declarada de constituir una Nación y poner término de esta forma a ese “provisorio” que se prolongaba sin solución de continuidad.

Durante la primera década revolucionaria hubo un intento de conformar un estado nacional que no prosperó, y que solo dejó la declaratoria de 1816. Aquel intento se basaba en el proyecto centralista de Buenos Aires que desde antes de 1810 venía practicando una política de apropiación del poder, lo que le permitió administrar la crisis de la monarquía con autonomía, a la vez que asumir principios revolucionarios a tono con las ideas de la modernidad.

Las provincias, que, como queda dicho, son anteriores a la Nación, intentaron un Congreso en Buenos Aires en 1824, se reunieron en Santa Fe en 1828, y se ligaron en Confederación en el tratado del 4 de enero de 1831, sin dejar de ser –provisoriamente– estados soberanos con todas sus facultades, entre ellas la principal que consiste en detentar el monopolio de la violencia legítima.

Todas dictaron sus constituciones propias: Santa Fe en 1819 y 1841, Córdoba en 1821 y 1847, Corrientes en 1821, 1824 y 1847, Entre

Ríos en 1822, la República del Tucumán en 1820 (Catamarca, Santiago del Estero y Tucumán), Catamarca en 1823, Salta en 1824, Jujuy en 1835 y 1839, y Santiago del Estero en 1830. Además de Tucumán, adoptaron transitoriamente la denominación de Repúblicas, Entre Ríos (Ramírez) y Córdoba, las dos en 1821.

En el Estatuto santafesino de 1819, como en todas ellas, sobresale el concepto de provisoriedad. No se pretende constituir una República independiente definitiva, y se justifica su existencia “interin” se reúna el Congreso federativo que organice una República con bases más sólidas que la mera Confederación instaurada por el pacto federal de 1831, bases que no podrán desarrollarse a causa de la provisoriedad más evidente y más firme de la época, representada por las ideas de Rosas, contrarias a las constituciones y a una organización nacional pensada en el corto o mediano plazo.

Origen y sanción del Reglamento Provisorio de Santa Fe en 1819

El Estatuto Provisorio santafesino de 1819 surge de la prédica de Juan Francisco Seguí, quien siendo uno de los cuatro letrados que había en Santa Fe, quiso dar racionalidad a la organización del Estado mediante el dictado de una Constitución. Había planteado el asunto en 1818, antes de la asunción de López a la gobernación, que, como se sabe, se produjo en un contexto de total desorden interno en medio del agitado clima de la guerra contra Buenos Aires.

Como el mismo López lo afirmara en la proclama con la que anunció su Estatuto el 26 de

agosto de 1819, su poder inicial era ilegítimo y quiso validarlo en las elecciones del 8 de julio. ¿En qué medida López expresaba los intereses de la clase dirigente santafesina, conformada por una elite familiar poseedora del poder político y económico durante doscientos años? ¿Qué prevenciones podía albergar con respecto a Artigas, su propio jefe político, que como había quedado demostrado durante el gobierno de Vera y en los incidentes posteriores a la firma del armisticio de San Lorenzo, no parecía estar dispuesto a sustraerse de las cuestiones internas de la provincia?

En todo caso, las relaciones de poder existentes en Santa Fe hacia 1819 no han sido suficientemente estudiadas, aun cuando Halperin Donghi le dedica suficiente espacio como para descubrir una trama opositora dentro de la elite que veía en el caudillo a un advenedizo, “mulato y guacho”, según expresión del Cura de Coronda contenida en una carta al caudillo Hereñú, en la que aludía a su condición de hijo natural y a su tez oscura.¹

1. Halperin Donghi, Tulio, *Revolución y guerra. Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002, p.p. 314-315. Como hipótesis al respecto conviene señalar que los hermanos Aldao eran sobrinos de Francisco Antonio Candiotti, quien no había tenido hijos varones legítimos. ¿Se consideraban herederos del ideario artiguista que Candiotti había defendido? En todo caso, la figura de Luis Aldao merece un estudio detallado, especialmente su actuación durante esta etapa, ya que diversos documentos muestran su oposición a la política inicial de López y la desconfianza que inspiraba en el nuevo gobernador. La referencia a la carta del Cura de Coronda está tomada de una conferencia dictada en Santa Fe por la historiadora uruguaya Ana Frega el 23 de julio de 2018.

ma también la atención que en agosto dictara López el Estatuto Provisorio, reclamado por Seguí desde 1818, y que el 17 de diciembre López contrajera matrimonio con Doña María Josefa Rodríguez del Fresno, hermana de Joaquina, la esposa del Dr. Pedro Aldao. ¿Había sido el matrimonio de López el sello de una alianza política?

Provisoriedad y flexibilidad en el Estatuto santafesino:

Desde el principio López anunció que su Estatuto tendría carácter provisorio. Contra lo que pudiera creerse, esta provisoriedad no indicaba que podía ser reemplazado por otra norma constitucional mediante una reforma total o parcial, sino que quedaba sometido al criterio del mismo López la posibilidad de que fuera alterado cualquiera de sus artículos, aun cuando el mismo gobernador declaraba que no lo haría “sin conveniencia declarada” y noticia a la población.

Una difundida clasificación constitucional, distingue entre constituciones *rígidas* y *flexibles*. Las primeras son aquellas que no pueden ser modificadas por el mismo procedimiento que se sigue para sancionar las leyes ordinarias; es decir —señala Linares Quintana— reposan sobre la idea de la diferenciación del *poder constituyente* y del *poder legislativo ordinario*, revistiendo aquello que se ha denominado *superlegalidad constitucional*. En los casos de constituciones *flexibles*, el poder legislativo es, a la vez, constituyente y ordinario, de manera que toda ley que sanciona es constitucional y no existe otra diferencia entre leyes constitucionales y ordi-

narias que las que resultan de su contenido.²

Si analizamos bajo tales premisas el Estatuto santafesino, cuya provisoriedad ya hemos remarcado, y el conjunto de leyes sancionadas en Santa Fe entre 1819 y 1841, referidas a aspectos diversos de la organización del Estado, encontramos un cuerpo legal que presenta todas las características de una constitución *flexible*. El Poder Constituyente original es el mismo gobernador, que guardará además funciones legislativas ordinarias que en lo sucesivo se superpondrán a las primeras. La aprobación del Estatuto definitivo debió estar a cargo del Cabildo, aunque no está claro que le haya prestado su conformidad y es seguro que no le juró acatamiento. Por entonces conservaba el Cabildo alguna cuota de poder, y esto se refleja en el rol que el Estatuto le asigna. Paralelamente irá ganando peso la Junta de Representantes, apenas bosquejada en el Estatuto, aunque guardará siempre una relación de subordinación con respecto al gobernador.

Desde otro punto de vista, surge de la actividad legislativa santafesina un casuismo notable, que contrasta con la sistematización racionalista de otros documentos contemporáneos, como la frustrada constitución directorial de 1819. Se legislaba para el *caso*, a medida que se iban presen-

2. Linares Quintana, Segundo V., *Gobierno y administración de la República Argentina*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1959, t. I, p. 70. Diversos autores que se han referido al Estatuto de López se equivocan cuando establecen su vigencia hasta la sanción de la Constitución de 1841, sin hacer referencia a las leyes constitucionales que lo fueron modificando hasta hacerlo irreconocible.

tando situaciones que requerían la adecuación de la estructura del Estado, para lo cual el carácter flexible del Estatuto servía apropiadamente.³

Un Estatuto para un país “en medio de la guerra”

El Estatuto, compuesto de nueve secciones, es un instrumento técnicamente defectuoso desde un punto de vista jurídico racionalista, pero es altamente realista. Concentra el Poder en el gobernador, quien, según lo dispuesto en la Sección IV, ejerce el gobierno. Es decir, el gobernador es el gobierno, ya que además de sus facultades inherentes de tipo ejecutivo, puede hacer *establecimientos y reformas*, o sea dictar normas legales, y es además juez de apelación. Preside también la Junta de Hacienda, cuya función es la de controlar el manejo de los fondos públicos. Curiosamente, el Estatuto nada dice sobre el carácter de comandante en jefe de las fuerzas provinciales que, de hecho, el gobernador ejercía. Se fija una duración de dos años para su mandato.

3. Tau Ansoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1992. El autor aplica estas categorías al derecho español y al derecho indiano. En el presente trabajo las hacemos extensivas a las primeras expresiones del derecho público provincial que contienen una proyección del casuismo colonial. Es un error pretender aplicar el “historicismo” de la filosofía romántica del derecho al análisis del Estatuto de López, ya que aquella escuela es posterior. Lo que corresponde es presentarlo como una manifestación tardía del casuismo español. Tal es el criterio que aplica, para analizar otros documentos jurídicos contemporáneos, María Laura San Martino de Dromi en *Casuismo y sistema en los pactos preexistentes*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996.

Frente a la gran concentración de poder que reviste el gobernador, el órgano legislativo aparece desdibujado, bajo el nombre de *representación* o el de *Junta Electoral* (Sección III). El cuerpo sería integrado por ocho *comisarios* por la Capital, dos por Rosario, uno por Coronda y otro por San José del Rincón. En total 12 diputados, cuyas principales funciones serían elegir a los miembros del Cabildo y efectuar el escrutinio de votos correspondiente a la elección de gobernador, dirimiendo mediante sorteo los casos de empate. Sus diligencias fenecerían una vez cumplida la elección de los capitulares, pero el gobernador podría convocar a la Representación cada vez que lo estimara conveniente. Esta debía prestar acuerdo para los casos de declaración de guerra.

La Sección V se refiere a la antigua institución capitular. Cumpliría sus funciones tradicionales, tal como lo había hecho en los tiempos coloniales, pero sus miembros serían ahora electos por la Junta de Representantes y, además, sería el ente que reemplazaría al gobernador en ausencias o enfermedades. La administración de Justicia en primera instancia seguiría siendo su principal atribución.

López se expide sobre la vigencia del Estatuto ante el Cabildo (1821) y ante La Junta de Representantes (1822)

Estanislao López produjo dos documentos en los que se pronuncia sobre la vigencia de su Estatuto con una diferencia de tres meses. El primero fue un oficio dirigido al Cabildo el 28 de noviembre de 1821, cuando la institución municipal ya había comenzado a sufrir los recortes que ese mismo año el gobernador había practicado sobre

las atribuciones tradicionales del cuerpo y aún sobre las nuevas que él mismo había previsto en su organización del Estado. Surge de este documento que el Estatuto no mereció la aprobación capitular ni fue jurado por los ciudadanos como estaba previsto en su artículo 57°:

La escuela de la experiencia nos enseña –señala López– muchas verdades prácticas que no alcanzamos antes de tocar los resultados. La salud de la Provincia es la suprema ley que liga el poder y autoridad que envisto. El modo que según las circunstancias considere apto para salvarla, es mi deber abrazarlo, sin pararme en un Estatuto que ni mereció la aprobación de esa Corporación, ni giró los pasos correspondientes al juramento cívico de su reconocimiento y guarda como para obligar sus disposiciones [según] en el mismo se previene. Así permítame V S le reitere alguna vez el justo reparo de hacer uso de un reglamento que se condenó al olvido bajo la bóveda de esa Sala Capitular. Prescindiendo que como no se procedió la solemnidad de jurarlo por ciudadanos, no goza de otra autoridad que la emanada de la ejecutiva mía y por lo mismo revocable cualquier artículo que pugne con los primeros objetos de su establecimiento, por el sensible cambio de circunstancias y orden de inesperados sucesos que no se tuvieron presentes a la sazón.⁴

El segundo pronunciamiento de López sobre la vigencia del Estatuto surge cuando, el 27 de febrero de 1822, la Junta de Representantes discute

4. Tedeschi, Sonia, *Los últimos años de una institución colonial: el Cabildo de Santa Fe y su relación con otros espacios político-institucionales entre 1819 y 1832*, en Revista de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe, Número LIX, Santa Fe, 1993, p. 416.

la posibilidad de otorgar un ascenso militar al gobernador. Aparece como inconveniente la limitación establecida en el artículo 28° del Estatuto que precisaba que el grado de Coronel sería el último de la carrera de las armas. Ante esto, la mitad de los diputados estima que no es posible ascender a López más allá del grado de Coronel, atendiendo a la disposición del Estatuto. Al resultar empataada esta postura con la de quienes quieren darle el grado de Brigadier General, sin tener en cuenta el Estatuto, se resuelve consultar al gobernador para que expresase si estaba el citado Reglamento en su vigor y fuerza, o si debía reputarse por nulo en todas sus partes.

Al día siguiente, López señala que la consulta es demasiado general y su resolución afirmativa o negativa acarrearía perniciosas consecuencias. El Estatuto tiene muchos artículos –señalaba– que siempre deben subsistir en su vigor y fuerza, otros son discordantes a las circunstancias y otros en contradicción con el bien general por que debemos sacrificarnos. Frente a ello, López propone que se incorpore a la Junta su ministro general, Dr. Juan Francisco Seguí, con el carácter de diputado por el departamento de Rosario. De esta forma estaría en condiciones de responder las dudas que se presenten en lo sucesivo sobre la vigencia del Estatuto, orientando a los diputados sobre sus *deseos benéficos*.⁵

En las actas de la Junta de Representantes, cuando se practicaba alguna reforma, se hacía referencia, al principio del período, a los artícu-

5. Archivo General de la Provincia de Santa Fe, *Papeles de Estanislao López*, Santa Fe, 1977, t. II, p.p. 128-129.

los del Estatuto, pero con el transcurso del tiempo, llegó a legislarse sobre cuestiones previstas en aquel sin que se lo mencionara en absoluto. Es más, en los considerandos de algunas leyes o en los debates legislativos, queda claro que se había olvidado la existencia del Estatuto, o, cuando menos, sus disposiciones.

Leyes constitucionales del período 1819 – 1841

Cuando una constitución es *flexible*, el poder legislativo es, a la vez, constituyente y ordinario, de manera que toda ley que sanciona es constitucional y no existe otra diferencia entre leyes constitucionales y ordinarias que las que resulta de su contenido.

Siendo el Estatuto de 1819 una norma constitucional flexible, todas las leyes que se sancionaron antes de 1841, referidas a la organización del Estado santafesino, tienen rango constitucional. Lo mismo puede decirse de las disposiciones del gobernador, especialmente en los períodos que posee facultades extraordinarias, máxime que, fue el mismo López quien ejerció el poder constituyente que dictó el Estatuto.

Del relevamiento practicado en el Registro Oficial surge el siguiente cuerpo de *leyes constitucionales* que rigieron a la provincia durante esta etapa:

1821 (2 de enero). Se establece que en las ausencias y enfermedades del gobernador, no recaerá el gobierno en el Cabildo ni en la Junta de Representantes, sino en el individuo que designe el gobernador, quien obtendrá el mando político, mientras que el militar lo ejercerá el Jefe de Armas o el oficial de mayor graduación. Esta ley



Estampilla del correo argentino (0,20 australes) alusiva al Brig. Gral. Estanislao López. Fue emitida el 9 de agosto de 1986 (año del bicentenario de su nacimiento) y pertenece a la Segunda Serie de las denominadas "Personalidades argentinas" (III), compuesta por tres sellos: los de Estanislao López, Francisco Narciso Laprida y Francisco Ramírez.

Fuente: JALIL, Guillermo Alejandro y GÖTTIG, José Luis, Catálogo especializado de Sellos Postales de la República Argentina (1856 - 2009), Buenos Aires, 2009.

constitucional dejó sin efecto los artículos 31, 32 y 33 del Estatuto.

1821 (15 de enero). El gobernador López libra un oficio al Cabildo comunicándole que ha dispuesto que la Representación de la Provincia funcione permanentemente, estimando que esto no contradice el artículo 22 del Estatuto, que faculta al gobernador a convocarla cuando lo crea conveniente, señalando que el artículo 10° tampoco excluye esa posibilidad.

1821 (6 de diciembre). La Junta de Representantes establece que para evitar que el mandato de sus diputados finalice al mismo tiempo que el del gobernador, lo que había creado una situación de acefalía, se prolongue por diez días el de aquellos, para poder elegir al nuevo mandatario.

1826 (24 de marzo). Se crea un Tribunal integrado por tres ciudadanos, de los cuales uno sería vocal secretario, para entender en grado de apelación en todos los pleitos que se siguieran por escrito. Se llamaría Tribunal de Alzada de la Provincia, y sus sentencias serían inapelables, aún ante el gobernador, quien solamente se reservaba la facultad de poner el *cúmplase* a las definitivas (Art 2°). Los jueces cobrarían 200 pesos anuales, y serían designados o removidos por el Poder Ejecutivo (Arts. 3° y 4°). Esta Ley Constitucional modifica el art. 29° del Estatuto referido a las facultades judiciales del gobernador y el art. 38° de la Sección VI dedicada a la Administración de Justicia.

1832 (13 de octubre). Se disuelve el Cabildo, con lo que queda sin efecto toda la Sección V del Estatuto (art. 30°, 31°, 32° y 33°) y el art. 34 de la Sección VI.

1833 (24 de enero). Se dicta el Reglamento de

Justicia por el que se crea un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Criminal en la capital de la Provincia y tres Juzgados de Paz en los departamentos. Esta Ley Constitucional deja sin efecto toda la Sección VI del Estatuto.

1836 (15 de septiembre). La Junta de Representantes dicta una ley por la que establece que el mandato del gobernador duraría cuatro años, debiendo ser electo el 1° de diciembre del año de su finalización y asumir el 1° de enero del siguiente, con lo que modificó el art° 14 del Estatuto, que para entonces había sido totalmente olvidado. Al discutirse los términos de la ley del 11 de julio de 1834, en oportunidad de la séptima reelección de López, el mandato había sido fijado inicialmente en tres años, pero el diputado Aldao consideró que no debía alterarse la *costumbre de que fuera por dos años, lo que ya debía considerarse como una ley*, con lo que queda claro que la disposición precisa del Estatuto, en el sentido de que el mandato sería por dos años, había sido olvidada. Igualmente, en el texto de la ley del 15 de septiembre de 1836, se señala que en lo relativo a la duración del mandato del gobernador y a las fechas de su elección y asunción, *se ha practicado más bien por una costumbre que por una ley*.

1836 (30 de diciembre). Se asigna al gobernador una renta de tres mil pesos anuales, con lo que se modifica el art. 15° del Estatuto que la fijaba en dos mil.

Prácticas contrarias a sus disposiciones

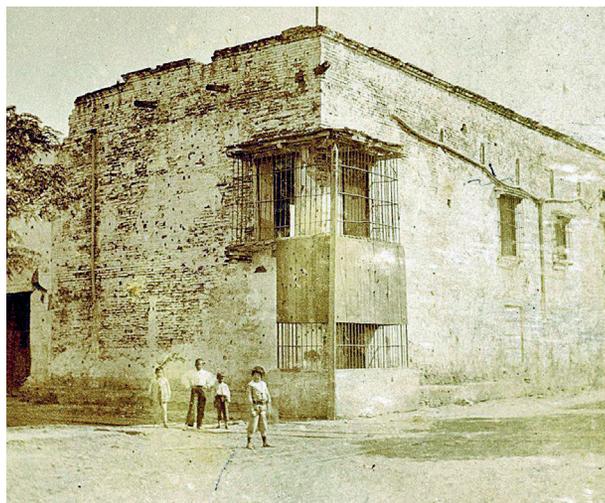
1820. López lleva adelante su segunda campaña contra Buenos Aires, que culminará con su victoria de El Gamonal, haciendo caso omiso a

la oposición de la Junta, que le había negado su autorización, violando abiertamente lo dispuesto por el Estatuto en su artículo 24°.

1821 (12 de noviembre). El gobernador envía un oficio a la Junta de Representantes convocando a elección de diputados por los diversos cuarteles, para que estos provean *de la persona que deba y convenga ocupar el mando que ejerzo*. Esta mera comunicación dio origen a la práctica por la cual la Junta de Representantes elegiría al gobernador, consagrada después en la Constitución de 1841. La Junta, efectivamente, elige, el 6 de diciembre, gobernador a Estanislao López, contrariamente al procedimiento señalado por el Estatuto que reserva a los ciudadanos de cada departamento y de cada cuartel, el derecho de votar a su caudillo, limitando a la Representación la realización del escrutinio. Este acto legislativo dejó en los hechos sin efecto todo el Capítulo II de la Sección V del Estatuto. Este procedimiento se repitió el 3 de enero de 1824, el 7 de enero de 1826, el 28 de abril de 1828, el 6 de mayo de 1830, el 16 de mayo de 1832, el 11 de julio de 1834 y el 1° de diciembre de 1836, siendo, en todos los casos, electo Estanislao López. El 29 de junio de 1838, se practicó el mismo procedimiento al elegirse gobernador a Domingo Cullen y el 24 de octubre del mismo año, al designarse gobernador a Juan Pablo López.

1822 (27 de febrero). Se le confiere al gobernador Estanislao López el grado de Brigadier, contra lo dispuesto en el art. 28° del Estatuto que fijaba como máximo grado militar en la provincia el de Coronel.

1824 (5 de enero). Al asumir Estanislao López su tercer mandato como gobernador, presta



Edificio de la Aduana de Santa Fe, donde Estanislao López había instalado su despacho y donde el General Paz permaneció prisionero durante cinco años.

juramento ante el presidente de la Junta de Representantes mediante una fórmula diferente a la establecida en el art. 13 de la Sección IV, en la que se destaca el compromiso del mandatario a respetar el Reglamento Constitucional que se sancione, sin referirse al de 1819. Al recibirse nuevamente de su cargo el 19 de febrero de 1826, López juró conforme a una tercera fórmula que no hacía referencia alguna al Estatuto u a otra norma constitucional que pudiera sancionarse durante su mandato. Esta última fórmula se repitió en el juramento del 7 de mayo de 1828, el 7 de mayo de 1830, y el 8 de julio de 1832.

1834 (10 de abril). La Junta de Representantes aprueba las cuentas públicas de la gestión de Estanislao López, desde su ingreso al mando hasta el año 1831, inclusive. Para ello actuó una comisión

especial integrada por José Ignacio Echagüe, Manuel Pujato y Sebastián Puig y Troncoso, que informó a la Junta el 18 de marzo. Esta gestión demuestra que nunca se cumplió con lo dispuesto en la Sección VI del Estatuto que crea una Junta de Hacienda que controlaría las cuentas del Estado.

1835 (25 de febrero). Se asignan al gobernador dos mil pesos en concepto de gastos extraordinarios y reservados para el bienio, contra lo dispuesto en el art. 15° del Estatuto, que fijaba en igual suma el sueldo anual del gobernador, sin que pudiera gozar de más emolumentos. En 1837 se reiteró esta disposición.

1835 (28 de febrero). Se crea una comisión de comerciantes para examinar y liquidar las cuentas del Ministerio de Hacienda correspondientes al año 1834, contra lo dispuesto en la Sección VI del Estatuto, ya señalado. En 1836 se le encomendará a Ramón Doldán la inspección de las cuentas de 1835.

1838 (29 de junio). Es electo gobernador propietario, hasta finalizar el cuatrienio incompleto del último mandato de López, al *ciudadano* Domingo Cullen, mano derecha del caudillo fallecido, siendo que no era americano, y por lo tanto no se ajustaba a las condiciones que el Estatuto fijaba en su artículo 3° para ser ciudadano, requisito que el artículo 11° establecía para ser gobernador.

Introducción en los hechos de asuntos no previstos en el Estatuto o de precisiones que lo amplían

1828 (31 de octubre). La Junta de Representantes autoriza al gobernador para conceder cartas de ciudadanía. El Estatuto no contemplaba la figura del ciudadano naturalizado, con lo que se

introduce un elemento novedoso, que amplía el contenido de su Sección II.

1832 (14 de julio). Se confieren Facultades Extraordinarias al gobernador, asunto no previsto en el Estatuto.

1834 (15 de mayo). Se dicta el Reglamento de la Honorable Junta Representativa, cuyas precisiones, si bien no son incompatibles con lo dispuesto en el Estatuto, indican que el Poder Legislativo ha tenido en la provincia un rol mucho más amplio del que se deduce de la norma de 1819.

Conclusiones

El Estatuto de 1819 insta una pequeña república soberana, como lo ratificará después la Constitución santafesina de 1841. Entre una y otra norma se introducirán cambios importantes en la organización del Estado que muestran cuan efímera fue la vigencia de la letra original del Estatuto en un contexto político marcado por la provisoriedad, para el cual el carácter de “constitución flexible” que reviste el texto constitucional resultará claramente apropiado.

El orden constitucional reinante entre 1819 y 1841 encuentra en el Estatuto su punto de partida, pero se enriquece luego con las leyes constitucionales dictadas en el período, que van sumando decisiones estructurantes necesariamente provisorias, pero que avanzan en el dibujo de un formato republicano irreversible.

En los años que siguieron a la sanción del reglamento lopista llegarían cambios que perfeccionaron la división de poderes, quitándole al gobernador funciones judiciales, al crearse un tribunal de apelaciones; estableciéndose el funcionamien-

to permanente de la Legislatura con mayores atribuciones; disolviéndose la antigua institución colonial del Cabildo y creándose un sistema judicial independiente.

Pero la esencia del Estatuto se mantendrá en el carácter de estado soberano que asumió Santa Fe hasta 1853, en el sostenimiento de la “causa general de América”, en su espíritu americanista (todo americano es ciudadano), en el sistema republicano y representativo del gobierno que es electo periódicamente, en las garantías individuales que consagra, en la exclusividad de la religión católica dentro del territorio y en la irrenunciable promesa de constituir entre todas las provincias aquella Nación que, en palabras de López, “esperaban ambos mundos” y que quedaría consagrada, al cabo de 34 años, bajo las mismas bóvedas del cabildo santafesino.

Bibliografía

- ARCHIVO GENERAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. 1976 – 1977 – *Papeles de Estanislao López*, t. I (1804 – 1819), t II (1820 – 1822), Santa Fe.
- CECCHINI DE DALLO, Ana María y DAMIANOVICH, Alejandro A. (Editores). 2018 *Estanislao López en el Bicentenario de su ascenso al gobierno de Santa Fe (1818 – 2018)*, Santa Fe, Junta Provincial de Estudios Históricos.
- CHIARAMONTE, José Carlos. 2007 – *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Emecé.
- ----- 2016 – *Raíces históricas del federalismo latinoamericano*, Buenos Aires, Sudamericana.
- DAMIANOVICH, Alejandro A. 2004 – “*Sanción, vigencia y olvido del Estatuto provincial de 1819. Orden constitucional y relaciones de poder durante el patriarcado lopista*”, en

IV Encuentro de Historiadores “J. Catalina Pistone”, 133-148, Santa Fe.

- DEMICHELI, Alberto. 1956 – *Formación constitucional rioplatense*, t. I – III, Buenos Aires, Depalma Editor.
- HALPERIN DONGHI, Tulio. 2002 - *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- LASSAGA, Ramón J. 1881 - *Historia de López*, Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo.
- PROVINCIA DE SANTA FE. 1888 – *Registro Oficial de la...* t. I, 1815 -1847, Santa Fe, Tipografía de La Revolución.
- TEDESCHI, Sonia. 2010.- “*El estatuto provisorio de Santa Fe (1819). Un análisis desde la cultura política*”, en Revista, de la Junta Provincial de Estudios Históricos, N° 68, 195-209, Santa Fe.
- ----- 2015. “El Estatuto Provisorio de 1819, un bien cultural santafesino”. En: A. Cecchini de Dallo y G. Vittori (eds.), *Santa Fe en la gestación y desarrollo de la Argentina*. Santa Fe: Espacio Santafesino. pp. 145-148
- RUDERER, Stephan. 2019 – “*Decisiones hipócritas y estructuras provisionales durante la etapa postindependencia en Santa Fe bajo el gobierno de Estanislao López*”, en Anuario Iehs, Vol. 34 – N° 1 – 9 – 30, Tandil

APLICACIÓN Y MODIFICACIONES DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS DE 1819

Por Ana María Cecchini de Dallo



En celebración del dictado del Estatuto de 1819, norma primaria que rigió en la provincia por más de 20 años, considerando que en él se estipulaban nuevas formas de organización gubernamental, es necesario revisar cuál fue su efectivo cumplimiento en el período durante el cual estuvo vigente.

Cabe preguntarse si se hicieron realidad los tres poderes instituidos para garantizar la forma republicana; cómo evolucionó cada uno de ellos; cómo funcionó la *flexibilidad*¹ para perfeccionar el sistema. Para satisfacer estas inquietudes se revisó el proceder de cada uno de los poderes y el modo en que interactuaron.

El sistema republicano establecido en el Estatuto tenía como premisa de base la soberanía popular y el régimen representativo –principios que habían movilizado al partido revolucionario de Mayo de 1810 y al *artiguismo*–, ellos fueron debidamente cumplimentados en Santa Fe, mediante las recurrentes convocatorias al pueblo para elegir, en todos los Partidos y Cuarteles de la provincia, para las periódicas renovaciones de la Junta de Representantes, salvo situaciones excepcionales, y ella, a su vez, realizaba la elección del gobernador en los plazos correspondientes y anualmente de los miembros del Cabildo.

La representación de la población del territorio, cuya organización era de cuatro pueblos y sus áreas rurales; constaba de un total de doce Diputados, que se distribuían en ocho, elegidos por el

pueblo de la ciudad de Santa Fe; dos por el pueblo de Rosario y su campaña; uno por el Partido de Coronda y otro por el Partido de San José del Rincón. Desde 1836 estos dos últimos partidos elevaron a dos diputados su representación.

Funcionamiento de los tres poderes instituidos

El **Poder Ejecutivo**, ejercido por el gobernador, o, en su reemplazo –según disponía la norma–, por el Cabildo, situación que era frecuente considerando que el gobernador conducía las milicias en los enfrentamientos de interprovinciales o fronterizos. Así ocurrió en los comienzos de su vigencia, pero, transcurridos los años, el mismo gobernador comenzó a designar a quien asumiría interinamente el cargo, en la persona que se desempeñaba en el Ministerio de Gobierno. Este último y la Junta de Hacienda, luego Ministerio, completaban el poder ejecutivo.

Entre 1819 y 1841, fueron gobernadores electos los Brigadieres Estanislao López y Pascual Echagüe y el Teniente General Juan Pablo López.

El **Poder Legislativo**, era instituido por el artículo 6° del Estatuto que expresaba:

Residiendo originariamente la soberanía en el Pueblo, éste, expedirá su voz por el órgano de su representación.

Originariamente su creación se hizo al sólo efecto de elegir al gobernador y al Cabildo. Era continuidad de la *Soberanía* o Junta Representativa de 1815, creada durante el gobierno de Francisco Antonio Candiotti.

La duración de los mandatos, de acuerdo al art. 8°, era de dos años, y se estipulaba que debían

1. Damianovich, Alejandro. *Sanción, vigencia y olvido del Estatuto Provincial de 1819*. Junta Provincial de Estudios Históricos. IV Encuentro de Historiadores. Santa Fe, 2003

reunirse en la ciudad Capital, todos los años, el 1° de enero, para *nombrar la Corporación del Cabildo*, por el término anual acostumbrado.

El Poder Legislativo de la provincia de Santa Fe, por su condición de haber sido el primero de las Provincias del Río de la Plata, en instalarse y tener continuidad en el largo plazo, tuvo que progresar a partir de su propia experiencia. Los legisladores, en su mayoría, perduraron durante varios períodos. Día a día acompañaron al gobernador en el abordaje de las cuestiones institucionales interprovinciales, así como en las internas.

Acciones concretas de la Junta de Representantes

El Estatuto preveía que la Junta Representativa tuviera una breve vigencia anual con el fin de cumplimentar sus competencias electorales y luego se disolviera, salvo que el poder ejecutivo los convocara en casos *...convenientes a la salud del país...*, de éste modo se limitó su ejercicio legislativo y privilegio electoral.

Entre las convocatorias excepcionales, fueron objeto de debate en la Junta de Representantes las resoluciones y proyectos resultantes de los congresos de las provincias del Río de la Plata, los acuerdos para la guerra, así como las convocatorias a nuevos congresos interprovinciales, y, progresivamente, fue generando y asumiendo funciones específicas de los parlamentos, tales como revisión del presupuesto, aprobación de impuestos y control de cuentas del estado, entre otras.

Entre 1820 y 1823, la Junta o Representación ejerció su función específica, conforme lo establecido en el Estatuto, actuó como asamblea de

electores; en materia extraordinaria, le cupo analizar el Tratado del Pilar, después de su triunfo en Cepeda, ya que, si bien el gobernador comunicó ambos al Cabildo Gobernador, dirigiéndose a su Presidente José Galisteo, luego el acuerdo mencionado, firmado con Buenos Aires y Entre Ríos, fue considerado por la Junta de Representantes Electores, que es la que lo aprueba y ratifica.

El 24 de noviembre de 1820, desde su Cuartel establecido en el Arroyo Pavón, envió López a la Junta, para su consideración y aprobación, el Tratado convenido con Buenos Aires. [Tratado de Benegas].

A fines de ese mismo año la Junta reelige en carácter de Gobernador al Brigadier López.

Además le correspondió elegir al diputado que representó a la provincia en el Congreso de Córdoba, designación que recayó en Pedro Tomás de Larrechea y, además, colaboró directamente con Estanislao López en el grave conflicto con Francisco Ramírez, así como en la lucha por mantener el prestigio del referido congreso, que, merced a la hábil política de Bernardino Rivadavia, fracasó en todos sus términos.

En los años venideros el Legislativo actuó eficazmente en la unidad entre las provincias litorales, concretada mediante la política de Pactos y Tratado.

En el transcurso del complejo 1820, el 21 de abril el Gobernador le requiere al Cabildo la convocatoria de la Junta de electores para elegir al Diputado que representaría a la provincia en la reunión a realizarse en San Lorenzo –conforme lo acordado en el Pilar–, y se le provea de las instrucciones competentes.

Nuevos acuerdos como el Tratado del Cuadrilátero, firmado el 7 de abril de 1822 por Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Buenos Aires; el Tratado ofensivo-defensivo, acordado con el gobierno de Montevideo el 14 de marzo de 1823; y el Tratado de paz con el rey de España, que fue sometido a las provincias signatarias del Pacto del Cuadrilátero.

El 29 de noviembre de 1821 se hicieron cargo los nueve miembros de la legislatura provincial con la presidencia de Antonio Echagüe y José Elías Galisteo, como Secretario.²

Con la presidencia de Juan Manuel Soto y la Secretaría de Juan Alberto Basaldúa, el cuerpo nombró como Diputado al Congreso de las Provincias, convocado para 1826, al Presbítero Doctor José de Amenábar.

Más tarde, al elevarse el número de representantes ante el Congreso Nacional y ante la renuncia de Amenábar, se procedió a elegir como Diputados a José Elías Galisteo, Antonio Latorre y Pedro Pablo Vidal.

Es valioso señalar el informe cursado por estos representantes en el cual comunican al gobernador y a la Junta, los modos irregulares que utilizaba el unitarismo para lograr la adhe-

2. Integran, además, el cuerpo, don Gregorio de Echagüe, don Vicente Roldán, don José de Echagüe y don José Aragón, titulares y suplentes por la Capital; don Gabriel Lassaga, por Rosario; don Luis Aldao, por Rincón y don Pedro Antonio Echagüe, por Coronda. Días más tarde se incorpora por el Cuartel N° 2 de la Capital, don Isidro Cabal, y en calidad de suplentes por los diversos Partidos, don Manuel Maciel, don Pedro Lassaga y don Ramón Cabal.

sión de los diputados del interior.³

Una decisión fundamental que le cupo fue analizar la Constitución Nacional de 1826, dada por el Congreso reunido en Buenos Aires, tras lo cual el 8 de mayo de 1827 la legislatura reunida solemnemente la rechazó con los siguientes argumentos:

1° *Es inadmisibile por estar fundado en el sistema de unidad, que es contrario al voto de la Provincia, y no presentar la menor garantía a la libertad, ni a la inmunidad y pureza de la Religión Católica Apostólica Romana, única verdadera.*

2° *Se declara la Provincia fuera de Congreso, quedando en absoluta independencia.*

3° *No obstante lo expresado, prestará siempre una cooperación activa a la defensa en que está empeñada la provincia Oriental.*

4° *Sus diputados se retirarán a sus hogares como cesados en sus respectivos poderes.*

*Firman esta resolución del 08 de mayo de 1827, Juan Manuel Soto, Presidente, Gregorio Echagüe, Pedro Tomás de Larrechea, Cayetano Echagüe y Domingo Crespo.*⁴

Como consecuencia de esta medida, declaró que la Provincia de Santa Fe formaría una liga con las demás que han rechazado la Constitución del 24 de diciembre y juntas se abocarán a auxiliar a la provincia Oriental.

También se aprobó el ascenso del Gobernador Estanislao López al rango de Brigadier General. Ambas normas fueron votadas en la sesión del 4

3. Cecchini de Dallo, A. M. *Un siglo de actividad legislativa*. Cámara de Diputados. Santa Fe, 2013, p. 42/43

4. *Ibidem*. P. 44/45.

de julio de 1822. Así mismo se fueron modificando de manera progresiva ciertas denominaciones, cayendo en desuso partidos y distritos reemplazados por departamentos.

Interesantes medidas financieras tomó la provincia, mediante ley de la Junta Representativa, cuando creó su propia moneda, el 23 de agosto de 1823. El gobierno apeló a la creación de papel moneda, con circulación admitida en todas las transacciones, por el término de un año, en el cual la Caja del Estado se obligaba a su amortización.

Avaló el riguroso sistema de doble control de ingresos y gastos que se creó, en primera instancia, en el mismo Estatuto de 1819, al establecer la Junta de Hacienda. Al igual que la obligación de publicar la información sobre estas cuestiones financieras en un sitio al que pudieran acceder los ciudadanos. Se estipuló así la publicidad de los actos de gobierno, especialmente los que afectan a fondos públicos, que constituye un dato digno de resaltar en la época.

En 1833 creó una comisión para supervisar las acciones en materia de Hacienda, estableciendo así el doble control de los gastos que afrontaba la provincia con sus ingresos, destinados a sostener la administración y educación, defender las fronteras provinciales de las invasiones aborígenes y de las milicias opositoras al federalismo, acciones militares ejercidas por los Dragones de la Independencia.

Un **conflicto al interior de la propia Junta** se planteó por la sublevación de dos de sus miembros, quienes supuestamente conspiraron contra el gobierno de López, la consecuencia fue la des-

titución de ambos, Manuel Leiva y Benito Pujato, sindicados como cabecillas del movimiento.

Ellos fueron proscriptos para ejercer cargos o manifestar opiniones, lo mismo ocurrió en otros casos de conflictos políticos planteados en la provincia.

Bandera provincial

En abril de 1821 el Gobernador remitió a la junta seis diseños de bandera posibles, a fin de que Santa Fe poseyera una enseña particular, en su condición de provincia libre e independiente. En virtud de ello, los señores diputados eligieron como nueva bandera de la Provincia, una de forma *...cuadrilonga, centro blanco, una lista celeste en los dos costados y un triángulo en cada extremo...* que reemplazó definitivamente a la del Protector Artigas.

Otras acciones de interés particular fueron: reglamentar en la provincia la libertad de los esclavos y aprobar la formación de una Sociedad Teo filantrópica, que se fundaba en el pueblo de San José del Rincón, bajo la dirección del cura Castañeda.

El Legislativo santafesino revisó el Pacto Federal, propiciado por el gobernador porteño Juan Manuel de Rosas que se firmó el 4 de enero de 1831 y autorizó al Poder Ejecutivo provincial que lo ratificara en todas sus partes.

Para el ejercicio de la vida institucional de la Legislatura, en 1834 se sancionó su primer Reglamento. En éste se establecieron las fórmulas de juramento de los diputados, las atribuciones del Presidente, Secretario y Pro Secretario, se crearon las comisiones parlamentarias y se reglamentó el proceso de aprobación de las leyes y la interpelación Ministerial.

226

No se le debe a esta Representacion porca el ma
 yor interes en la conservacion de documentos tan in
 teresantes, no lo es menos el de evitar, por ende, la
 perdida al logro del mismo fin q. me propuse en
 mi nota anterior, y le debe de un modo menos
 delicado, demandar comprometer el zelo, honor, y
 decoro de la D. C. en haber aplicado con los me
 jores medios al esclarecimiento en materia tan
 importante y de tan importancia.

Aquel documento fue en
 tratado publicamente p. el Diputado en la la
 la D. C. al Presidente a la hon. Sr. Gabriel
 Lopez. Este Sr. individuo tan luego q. hallase de
 te estaba en seno de la Honorable Junta Integran
 de la, y es reparable se prefirió a una contesta
 don insignificante, a la terminante q. podia y
 debia firmarse la expresion de aquel. Con esto previo
 conocimiento, podia S. H. expedirse copia y
 hacer los decos q. me animan en la brien
 cia del documento, cuya medida ha mixado con
 indiferencia de continue a la representacion. El
 caracteriza.

Dios que. a. l. 8.º fl.

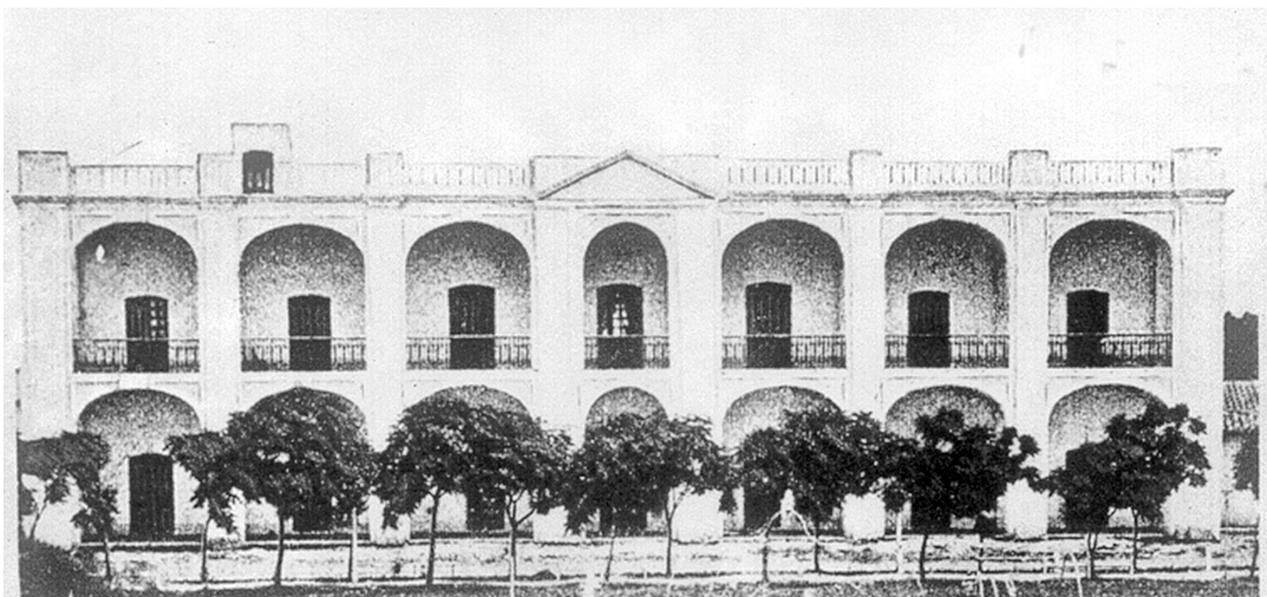
S. H. de la D. C. el Diputado Feb. 9.º de 1822

Estanislao Lopez



S. H. de la Honorable Junta de la D. C.

Nota del gobernador Estanislao López recomendando a la Junta de representantes pongan la mayor atención para la conservación de los documentos del Estado Provincial. Evidencia la responsabilidad que se puso en el manejo de éste. VARIOS DOC. 1817-52 Tomo I-A f 226 y v.



El Cabildo de Santa Fe en 1862, fotografía de Pedro Tappa (archivo Museo Etnográfico).

Luego de fallecer Estanislao López en 1838 la Junta participó sólo en la designación de los gobernadores Domingo Cullen, José Galisteo y finalmente Juan Pablo López. Durante esta gestión no se registra actividad del legislativo hasta que se plantea la reforma del Estatuto de 1819.

Conflictos entre el Cabildo y la Junta:

En lo que respecta al Cabildo, según el Estatuto permanecía *...sin mengua o aumento...* de sus funciones conocidas. Recibió la condición de asumir el gobierno en ausencia del ejecutivo. De este modo se preservó la institución ya que era donde se encontraba consolidado el partido autonomista.

Pero a poco de andar se hizo difícil la convivencia entre el Cabildo y la Junta de Representan-

tes, por no estar definidas claramente las competencias de cada uno, ya que, como se ha dicho, la Junta que tenía una función electoral muy pronto, en virtud de la necesaria salud de la provincia, tuvo que analizar y aprobar los acuerdos establecidos por el Gobernador. Mientras tanto el Cabildo conservaba las que le eran tradicionales, como el ejercicio de la justicia y las de hacienda, que ya eran materia del Ministro del ramo, a los que se sumaría la Junta de Hacienda para el contralor de ingresos y egresos del Estado.

El 11 de octubre de 1832 el gobierno de la Provincia adoptó la decisión de disolver el Cabildo ya que el mismo *...había dejado de ser representativo...*, insignificante su existencia, pues estando la Provincia con más propiedad representada, parecía excu-

sado existir dicho Cuerpo, sin otro objeto que sostener una costumbre. En consecuencia, dejó de existir el primer día del año siguiente.

El ejercicio de las funciones **del Poder Judicial** permaneció en la órbita del Cabildo, pero el Estatuto innovó en cuestiones de procedimientos de importancia tales como abolir la tortura y darle al reo el derecho de contar con un defensor, incorporando conceptos de garantía a favor del enjuiciado. Estableció el proceso oral para las causas de montos inferiores a \$50. El gobernador era el órgano de apelación, salvo que la causa lo comprometiese de algún modo.

En 1821, por resolución, se dictaron los artículos de observancia para el funcionamiento del Cabildo, que no introdujeron cambios destacables.

En 1826 el gobernador presenta a la Junta Representativa un proyecto de ley que establece la separación entre los poderes ejecutivo y judicial en la apelación, pasando ésta a ser ejercida por un Tribunal tripartito llamado de Alzada que sería el órgano de apelación en todas las causas escritas.

Como consecuencia de la supresión del cuerpo municipal en 1832, la Junta de Representantes sancionó una ley organizando la Administración de Justicia, a fin de reemplazar a los funcionarios judiciales capitulares. Para ello procedió a crear cargos y asignarles atribuciones, en la Capital el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un Defensor General de Pobres y Menores, un Juez de Policía y Jueces de Paz para cada Cuartel, las Chacras, Villa del Rosario, Coronada y Rincón de San José, incluyendo además el procedimiento que debía seguir el Escribano y el Archivo de Protocolos.

A modo de conclusión, resulta visible que no fue fácil la construcción de una forma republicana de gobierno, en medio de un proceso de gran beligerancia, por la imposibilidad de organizar un estado nacional en el cual hubiera posibilidades de comercio y progreso para todas las partes del territorio. Es digno de destacar el respeto que manifiesta el gobernador en su relación con la Junta de Representantes, sometiendo a debate sus decisiones, así como procurando mejorar el ejercicio del Poder Judicial, acotándose el Ejecutivo la facultad de resolver en apelaciones, así como el control que demandó sobre el ejercicio de las cuentas provinciales, a la Junta de Hacienda responsable de esta revisión.

Bibliografía

- CERVERA, Manuel M., *Historia de la Ciudad y Provincia de Santa Fe*. Tomos II y III. Santa Fe, 1981.
- CECCHINI DE DALLO Ana M., *Gestión Gubernamental de Estanislao López*. En: Junta Provincial de Estudios Históricos. Estanislao López en el Bicentenario de su ascenso al gobierno de Santa Fe. (1818 -2018), 2018. p. 17/29.
- TEDESCHI Sonia, *El Estatuto de 1819, un bien cultural santafesino*. En: Santa Fe en la gestación y desarrollo de la Argentina, 2015.

UN TIEMPO DE INCERTIDUMBRE:
LA COYUNTURA DE 1819

Por Liliana Montenegro de Arévalo



Disgregación territorial

El Virreinato del Río de la Plata con capital en Buenos Aires, creado por la corona española en 1776, luego de las luchas por la independencia comienza a disgregarse. Después de 1810 se produjo la separación del Paraguay, Banda Oriental y Alto Perú. Del Real Régimen de Intendencias establecido en 1782 por el rey Carlos III, el Directorio, creado por la Asamblea del año XIII, separó Corrientes y Entre Ríos, declarándolas provincias libres en 1814; pero oponiéndose a la separación de Santa Fe, haciéndola depender de Buenos Aires, lo que trajo aparejada la resistencia de los santafesinos que adhirieron al proyecto artiguista.

La devastación de Santa Fe

Buenos Aires envió sucesivas expediciones contra Santa Fe, que tuvo que padecer abusos y saqueos. Ocasiones hubo en que el pueblo no tenía absolutamente nada que comer y se mantenía con pescado; desde entonces se empezaron a comer los “*sábalos y armaos*” que antes se tiraban. A las invasiones porteñas se agregaron las invasiones indígenas del año 1816, que luego de devastar el norte de la ciudad avanzaron hacia el sur, llegando a 4 leguas de Santo Tomé. A su vez desde San Pedro invadían la provincia de Córdoba, haciendo cautivos. Las invasiones vuelven a producirse a comienzos de 1818, haciendo peligrar la población de los arrabales y pueblos vecinos.

1. Iriondo, Urbano de. *Apuntes para la Historia de la Provincia de Santa Fe*. JPEH., Santa Fe, 1968, p. 59.

A Estanislao López se le ordenó volver con la fuerza enviada en auxilio de Paraná, y se le pedía al General Artigas que remitiera algunos paisanos con 300 a 400 indios de su ejército, al mando del Cacique Benavídez para hacer frente a las invasiones. Así fue como se emplearon originarios contra originarios, por escasez de hombres y para evitar el daño a las poblaciones.

Un conato con consecuencias

Desde hacía dos años gobernaba en Santa Fe Mariano Vera, y el 15 de julio de 1818, 29 vecinos encabezados por Cosme Maciel y el Capitán retirado Juan Manuel Roldán, padre de Estanislao López, solicitan al Cabildo realizar una convocatoria, para elegir nuevo gobernador. Se temía por las relaciones de Vera con ciertos notables porteños, entre ellos Pueyrredón y Rivadavia. Por dos veces se votó, resultando reelecto Mariano Vera. Hasta que Juan Francisco Seguí habló sobre la necesidad de dictar previamente una constitución. El Cabildo reasumió el mando de la provincia.

El 23 de julio apareció en la Aduana el Comandante de Armas don Estanislao López, y por bando público hizo saber que él era Gobernador interino de la provincia. Restablecido el orden, desarmada la población, cambiados los Comandantes de campaña, el 12 de setiembre estableció la paz con los aborígenes.

Nuevas invasiones del Directorio

Para fines del año 1818 el Director Pueyrredón, ordenó al Ejército de Observación, acantonado en San Nicolás, al mando del General Juan Ramón Balcarce, apoderarse del Rosario. Y en com-

binación con las fuerzas de los bergantines Belén y Aranzazú, las fuerzas entrerrianas de Hereñú y las cordobesas del Coronel Bustos avanzar sobre Santa Fe.

El Gobernador López atacó las fuerzas del Coronel Bustos derrotándolo en Litín y Fraile Muerto, llegándose hasta el Carrizal para detener al ejército de Balcarce que había entrado en la provincia de Santa Fe, rumbo a la capital. El 19 de noviembre se produce el combate de Arroyo Aguiar en perjuicio de las tropas del militar porteño Rafael Hortiguera.

López ordenó evacuar la ciudad, aislando a Balcarce, que resolvió retirarse, siendo hostilizado por la caballería santafesina. Al pasar por Coronda robaron las casas y se llevó casi todas las familias hasta el Rosario, donde paró el ejército.²

El incendio del Rosario y desplazamiento de Belgrano

En enero de 1819 en el Rosario, Balcarce hizo quemar todas las casas pajizas del pueblo, quedando solamente la Capilla y unas cuantas casas de techo de teja, retirándose hacia el Arroyo del Medio, donde fue subrogado por el General Juan José Viamonte.³

La nómina de las casas destruidas involucra a 263 vecinos, figurando sus nombres en una lista, por un total de \$ 23.662,5. Se agregan la quema de una atahona [molino de harina] de Ma-

nuel Vidal, estimada en 450 pesos y 100 pesos que insumieron los trabajos de albañil y carpintero tasadores. En San Lorenzo lo mismo que en San Nicolás, 250 pesos. Firman el 23 de junio de 1820 Pascual de Silva Braga (cura vicario), Constancio Carbonell jueces comisionados, Benjamín Suárez carpintero y Juan Angel Palacio albañil.⁴

Al general Belgrano se le ordena ponerse en marcha con el Ejército del Alto Perú, para someter a las provincias rebeldes.

Campos de mío mío y saqueos de las tropas de auxilio

Mientras López con su gente y el refuerzo de los indios, se enfrentaba y derrotaba a Hortiguera en el Carcarañal, salvándose solo los que iban muy bien montados; Viamonte queda casi sin caballería debido a que por falta de pasto los animales comían el mío mío o romerillo, hierba venenosa que mata a los animales provenientes de otras zonas ya que no la conocen, obligándolo a retirarse hacia el sur. López licenció a su gente, y Ricardo López Jordán acuarteló las tropas entrerrianas de auxilio; pero éstas se sublevaron y camino del puerto por la calle de la Aduana y de la Merced, saquearon tiendas y pulperías; por lo que el pueblo armado custodió el paso de la fuerza al Paraná.⁵

2. Iriondo, op. cit., p. 59.

3. Idem.

4. Cervera, Manuel María. *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe*. UNL., Santa Fe, 1982, T. III. Apéndice documental N° XXXII, p. 514 a 518.

5. Iriondo, op. cit., p. 59.

Advertencia de San Martín e intervención de Belgrano

En el mes de marzo las avanzadas de López que controlan el camino de Buenos Aires a Cuyo, detienen a un correo del general San Martín para el Director Supremo. En el mensaje se indica al Director Supremo que, si son retiradas las tropas argentinas destacadas en Chile para combatir la rebelión del Litoral, puede peligrar la libertad sudamericana.

López envía esta correspondencia a Viamonte para su entrega al gobierno de Buenos Aires, reiterándole “*sus sentimientos de americano y de patriota.*” Sobreviene así un armisticio entre ambos jefes aprobado por Belgrano, formalizándose el acuerdo en **San Lorenzo** el 12 de abril de 1819.

Gobierno y Constitución

López de regreso a Santa Fe es electo gobernador el 8 de julio de 1819; y el 26 de agosto, somete al Cabildo la aceptación del Reglamento Provisorio para la dirección general⁶.

El reclamo de los orientales

López en respuesta a José Gervasio Artigas, Gral. de las Provincias Orientales para los pueblos libres, a su nota del 28 de julio de 1819, cuando exigía el libre paso de sus tropas por Santa Fe, expone la extrema calamidad en la que se encuentra toda la provincia; por lo que es absolutamente imposible no sólo que ella tomara parte activa de la guerra si no que las tropas puedan cruzar a la



Retrato al óleo de Carlos E. Pellegrini que representa a María Josefa Rodríguez del Fresno, con quien Estanislao López contrajo matrimonio por poder, durante el agitado año de 1819.

otra banda por la falta de existencia de ellas y por el disgusto de los saqueos acaecidos en mayo de 1815 y los desmanes producidos en mayo de 1819 por las tropas auxiliares de Artigas.⁷

6. *Cabildo de Santa Fe, Notas y Otras Comunicaciones*. Tomo IV. 1819-1832, f. 55. Papeles, op. cit. T. I., p. 117 y 118.

7. *Cabildo de Santa Fe, 12 de agosto de 1819*. <https://www.santafe.gob.ar/actascabildo/default/index>

La brevedad de una paz

Rondeau, que había reemplazado al Director Supremo Pueyrredón, entra en tratativas con los portugueses que han ocupado el Uruguay, siendo resistidos por Artigas; quien es finalmente derrotado en Tacuarembó el 22 de enero de 1820. Esta situación y la proyectada expedición contra Santa Fe, llevan a López a aliarse nuevamente con Ramírez, para llevar la guerra contra Buenos Aires, la que se dirime en la batalla de **Cepeda**, el 1º de febrero de 1820. Luego de su triunfo, López y Ramírez, al quedar disuelta la autoridad nacional, instaron al pueblo de Buenos Aires a elegir libremente su gobierno, recobrando cada provincia su autonomía. Felipe Ibarra declaró a Santiago, provincia independiente. Lo mismo hizo el Coronel Juan Bautista Bustos, en Córdoba, luego del retiro de Belgrano a Buenos Aires, donde pocos meses después falleció.

Los Tratados del Pilar y Benegas

El 23 de febrero de 1820 se firma el **Tratado del Pilar**, con el cual se da por terminada la guerra entre Buenos Aires y las provincias del Litoral. Pero el tratado del Pilar, no fue del agrado de Artigas, quién estimaba que debió exigirse de Buenos Aires la declaración de guerra al Portugal. Enfrentados Ramírez y Artigas, y tras sucesivos encuentros, las fuerzas artiguistas fueron derrotadas el 3 de agosto, refugiándose Artigas en el Paraguay.

El Tratado establece que las provincias signatarias se pronuncian en favor de la federación, pronunciamiento que debería ser confirmado o no por los diputados de todas las provincias, en un Congreso a reunirse en el Convento de San Lorenzo.

Las divisiones beligerantes de Santa Fe y En-

tre Ríos debían retirarse a sus respectivas provincias. Un convenio secreto establecía que para hacer efectivo el retiro de las tropas federales a sus provincias, el gobierno de Buenos Aires debería pagar los gastos de guerra.

Los gobernadores de Santa Fe y Entre Ríos recuerdan a la provincia de Buenos Aires, la difícil situación en que se encuentra la Banda Oriental, invadida por un ejército extranjero, y aguardan los auxilios necesarios a tal empresa.

Los ríos Uruguay y Paraná sólo podrán ser libremente navegados por embarcaciones de las provincias amigas, cuyas costas sean bañadas por dichos ríos.

Se decreta una amnistía general y amplia.

Cualquier diferencia que pueda surgir respecto de los límites provinciales, será sometida a la resolución del Congreso General de Diputados.

El comercio de armas entre las provincias federales será libre.

Al ser ratificada la convención, ambas partes deberán poner en libertad a todos los prisioneros.

Establece las condiciones en que las tropas invasoras abandonarán el territorio de la provincia de Buenos Aires, a las 24 horas de ratificados estos tratados.

Se fija en dos días como máximo el término para la ratificación del Tratado.

Ramírez manifiesta estar autorizado por Artigas para dar la conformidad del mismo al Tratado, sin necesidad de que éste lo vea, y sin otra condición que el envío de una copia del acta.

Ante el caos político imperante en Buenos Aires, Estanislao López vuelve a atacar, logrando triunfar sobre las tropas porteñas comandadas

por Soler y Dorrego, en los combates de Cañada de la Cruz y del Gamonal respectivamente.

El “**Tratado solemne definitivo y perpetuo de paz**” entre Santa Fe y Buenos Aires, se firma el 24 de noviembre de 1820 en la estancia de don Tiburcio Benegas en Arroyo del Medio. En él se obligaban a promover un Congreso en Córdoba; y Santa Fe recibiría en compensación 25.000 cabezas de ganado, para ser distribuidas entre los vecinos que hubiesen sufrido a causa de la guerra; entrega garantizada a nivel personal por el coronel Juan Manuel de Rosas. La Junta de Representantes acordó a Rosas veinticinco mil pesos —cada vaca valía menos de un peso—.⁸

La gestión castrense

Abastecimiento, vituallas y monta de la tropa

Desde sus épocas de Alférez en 1815, Estanislao López se encargó del abasto de reses, caballos u ovejas, desde la Compañía del escuadrón de Blandengues a su cargo como asimismo de la ciudad, como de las tropas orientales que sitiaban Santa Fe en 1816. Desde distintos destinos como Santo Tomé, Barrancas, Posta de Colastiné, Posta del Monte del Bragado, Partido del Sauce, se entregaban vales a los propietarios por los insumos suministrados⁹, encargándose López de ges-

8. Saldías, Adolfo. *Rosas y sus campañas. Historia de la Confederación Argentina*. T. I, y Mitre, Bartolomé. *Historia de Belgrano*, Ed. Juventud Argentina, 1945, T. III, citados por Newton, Jorge. *Estanislao López el patriarca de la Federación*. Editorial Plus Ultra, Bs.As., 1964. p. 92.

9. AGPSF. Contaduría. Passim. Papeles de López. T. 1., 1804-1819, p. 14.



General Manuel Belgrano que operó militarmente contra Santa Fe en 1819 en una campaña que culminó con el armistio de San Lorenzo (12 - 04 - 1819).

tionar ante la Contaduría del Gobierno su reintegro a los propietarios.

El 17 de marzo de 1819 desde la hacienda de Andino comunica López al Cabildo Gobernador, que el 16 tuvo un encuentro con las tropas invasoras, y que por falta de ganado y caballada éstas tendrán que retirarse u ofrecer una batalla decisiva. “*La vanguardia consiguió sorprender los pun-*

*tos avanzados, matándoles algunos hombres y arrebatándoles sobre 2.000 caballos.*¹⁰ A lo largo del año pueden constatarse los pagos efectuados al Mayor General del Ejército Combinado don Ricardo López Jordán; al Comandante de los guaraníes, don Francisco Javier Siti; a las tropas de Andrés Artigas. Hacia fin del año, López desde Coronda, ordena auxiliar a las familias de los indios que le acompañan y al Gral. Ramírez.¹¹

¿Había desertores?

El 24 de noviembre de 1819, López se dirige al Cabildo Gobernador interino, remitiendo lista de los soldados que han desertado, ordenando recoger sus armas¹². Y el 12 de diciembre le ordena a José Elías Galisteo la remisión a Coronda de *“todos los desertores que se hallan presos en ésa, con una de las partidas de plaza”*.¹³

A mediados del año siguiente el Cte. de Armas J. R. Méndez comunica a López la existencia de desertores en la 2ª. Compañía de Dragones, a lo que López ordena mantenerlos en el Cuartel Gral. hasta su regreso, al mismo tiempo que le insta buscar el *“modo de inspirarles confianza.”*¹⁴

10. Idem. Cabildo de Santa Fe. Notas y Otras Comunicaciones. Tomo IV. 1819-1832, f. 19 y v. - Papeles, op. cit., passim.

11. Idem. Varios Documentos. 1817-52. Tomo 1-A, f. 29. - Papeles de Estanislao López, T. I, p. 131.

12. Idem Cabildo de Santa Fe. Notas y otras Comunicaciones. Tomo IV. 1819-1832, f. 66 y v. Papeles, T. I. p. 128.

13. Idem., Varios Documentos. 1817-52. Tomo 1-A., f. 22 y v. . Papeles, T. I. p. 132 y 133.

14. Idem. Archivo del Gobierno. Apéndice 11-2, 1816 a 1820. Primero, f. 249 y v. - Papeles, op. cit. T. II. p. 23.

La gestión administrativa

Garantizando el derecho de propiedad

El 13 de noviembre de 1816, siendo gobernador interino Estanislao López, produce un auto prohibiendo las matanzas de ganados sin licencia, y ordenando declarar la venta de nuevos vacunos, que deberá efectuarse mediante certificado. Y para su difusión ordena su publicación por bando.¹⁵

Libertad por escritura

El estado contribuía con la tercera parte del precio de los esclavos para subvenir a la libertad de la esclavatura. El 17 de noviembre de 1818, López autorizó al Ministerio de Hacienda abonar la tercera parte de ciento sesenta pesos, en que fue evaluada por tasadores nombrados al efecto la esclava Teresa Díaz, propiedad del convento de San Francisco, *“de cuya cantidad ha satisfecho la nominada esclava las dos terceras partes”*.¹⁶ La escritura fue asentada en el registro de contratos públicos, por José Gregorio Bracamonte, Escribano Público. Con el aumento de las necesidades comunes, el 19 de agosto del año siguiente, se suspendió el *“reato”*.¹⁷ Pero el 2 de septiembre de 1822 el gobernador vuelve sobre el tema proponiendo a la Junta de Representantes la adopción de nor-

15. Idem. Archivo del Gobierno. Apéndice 1. 1/2. 1816 a 1820. Primero, f. 23 y v. - Papeles, op. cit., T. I., p. 28 y 29.

16. Idem. Contaduría Tomo 20. 1818-1819, f. 1638. Tomo 133. 1815-1854, Leg. 19, f. 514.- Papeles, op. cit. passim.

17. Idem. Contaduría. T. 133. 1815-1854. Leg. 19, f. 514. Papeles, T. I., p. 116.

mas para que la justicia pueda expedirse en las cuestiones entre esclavos y amos. Y sobre la ley “que expidió la Asamblea disuelta sobre libertad de vientre esclavo en sus frutos y consecuentes artículos sobre libertos”.¹⁸

Administración portuaria

El 6 de julio de 1819 solicita al Ministro de Hacienda, se ordene a las autoridades del puerto no permitan extracción de cargamento sin la guía pertinente, y se impida la emigración de familias, por no haber ya motivos para ello.¹⁹

El ejercicio económico 1819-1820

A comienzos de 1821 Estanislao López se dirige al Cabildo, devolviendo aprobadas las cuentas generales de los dos años correspondientes a 1819 y 1820, “sin perjuicio de hacer, en lo sucesivo, las modificaciones que considere convenientes según las circunstancias y estado de la Provincia, de que orientaré a V.S. oportunamente.”²⁰

La bandera santafesina

El 10 de abril de 1821 somete a la Junta de Representantes los diseños de la bandera santafesina, “para distinguirla de todas las provinciales y sin que falte el color colorado para mayor perspectiva, lucimiento e inclinación al gusto común de los paisanos.

18. Idem. Varios Documentos. 1817-1852. Tomo 1-A, f. 234. Papeles, op. cit., T. II, p. 174 y 175.

19. Idem. Contaduría. T. 133. 1815-1854, Leg. 19, f. 513 y v. Papeles, op. cit., T. I, p. 114.

20. Idem. Cabildo de Santa Fe. Notas y Otras Comunicaciones. Tomo IV. 1819-1832. T. IV, f. 97. Papeles, op. cit. T. II., p. 82.

*La que será jurada solemnemente hasta la constitución de la Nación americana...*²¹

Vida privada y formalización

El 17 de diciembre de 1819, Estanislao López contrae enlace con María Josefa del Pilar Rodríguez del Fresno. Al encontrarse en campaña lo hace por poder otorgado a Vicente Mendoza²², en la casa de su concuñado José Freyre de Andrade, ubicada en la esquina S-O de las actuales calles General López y San Martín.²³ Estanislao López vivió su vida privada en la casa construida luego de su casamiento, en un terreno de esquina adquirido por su suegro el protomédico Manuel Rodríguez, actuales calles General López y 9 de Julio, anteriormente perteneciente a la ranchería de la orden de los Mercedarios; y cuya venta autorizara el general Manuel Belgrano en su paso por Santa Fe, rumbo al Paraguay. Ambas casas se comunicaban por medio de tres arcadas que existían en la galería del segundo patio.

Previsión ante las probabilidades

Ha dicho de él su biógrafo Pedro de Angelis, contratado por don Juan Manuel de Rosas para

21. Idem. Varios documentos. 1817-52. T. 1.A., f. 214. Papeles, op. cit. T. II, f. 89.

22. Archivo del Museo Histórico "Brigadier Estanislao López" http://gobierno.santafe.gov.ar/prensa/fotoampliada.php?imagen=noticias_prensa/2013/170613s10f3.JPG

23. Funes Freyre, Francisco. *Árbol Genealógico y Datos Biográficos de Don José Freyre de Andrade y de Doña Josefa Rodríguez del Fresno*. Primera Edición. Registrado en la Biblioteca Nacional. Editor Propietario Ricardo Funes (Hijo). Y Amigos de la Historia Regional. 19 de agosto 2.015.

tal fin²⁴: “Casi siempre salió airoso de sus empresas; y no por efecto del acaso, sino por el resultado necesario de su previsión en el curso probable de los acaecimientos. Podría aun decirse que de las infinitas acciones mandadas por él, ninguno le fue desfavorable, puesto que la pérdida de la jornada de Pavón²⁵, la única que se le malogró, debe atribuirse a no haber podido desplegar todas sus fuerzas, con las cuales triunfó después completamente en el Gamonal”.²⁶

Bibliografía y fuentes documentales

- ARCHIVO GENERAL DE LA PROVINCIA. Papeles de Estanislao López. T. I., 1804-1819. Santa Fe, 1976. T. II, 1820-1822, Santa Fe, 1977.
- CERVERA Manuel. *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe*. 2º edición. Universidad Nacional del Litoral. República Argentina. Santa Fe de la Vera Cruz, 1980.
- GIANELLO, Leoncio. *Estampas del Brigadier*. Ediciones Colmegna. Santa Fe, Argentina, 1977.
- IRIONDO, Urbano de. *Apuntes para la Historia de la Provincia de Santa Fe*. Junta Provincial de Estudios Históricos. Santa Fe, febrero de 1968.
- *Memorias de Don Domingo Crespo*. En: Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe de Manuel Cervera. 2º edición. Universidad Nacional del Litoral. República Argentina. Santa Fe de la Vera Cruz, 1980.
- NEWTON, Jorge. *Estanislao López. El patriarca de la Federación*. Colección “Los caudillos”, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1964.

- PISTONE, Catalina. *La esclavatura negra en Santa Fe*. Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe. Santa Fe, 1996.

24. De Angelis, Pedro. *Noticias Biográficas del Brigadier Estanislao López*. Buenos Aires, Imprenta del Estado, Calle de la Biblioteca, 1830.

25. Manuel Dorrego vence a López el 12 de agosto de 1820.

26. El 2 de septiembre de 1820 López derrota completamente a Dorrego.

CONSTITUIR: FUNDAR UN ORDEN
SOCIAL Y UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA
EN LA SANTA FE AUTONÓMICA

Por Sonia Rosa Tedeschi



A comienzos del siglo XIX, la sociedad rioplatense y la hispanoamericana en general se vieron conmovidas por el avance napoleónico en la península ibérica y la inexorable caída del imperio español. Esta situación desencadenó profundas transformaciones políticas, institucionales, económicas, sociales y culturales que impactaron fuertemente en ellas. En esos tiempos de cambios vertiginosos y grandes desafíos, una cuestión fundamental comenzó a ser el centro de los debates de líderes y dirigentes: la necesidad de generar un nuevo orden legítimo nacido de la ruptura del pacto de sujeción, doctrina de larga tradición hispánica basada en el contrato como origen de la sociedad y el fundamento del poder político.

Un debate en torno a la soberanía y la legitimidad

Básicamente esta doctrina permitía la reasunción de la soberanía y por tanto la fuente de legitimidad, por sus originales depositarios, los *pueblos*, ante la extinción del poder real. En este sentido, la revolución de 1810 en Buenos Aires, instaló el problema de la soberanía y la necesidad de instaurar mecanismos de legalidad y legitimidad como sostén del orden y la autoridad que suplantarían a la administración colonial. Pero las opiniones no eran unánimes. En los debates sobre la soberanía surgieron dos tendencias opuestas: una que encabezaba Buenos Aires sosteniendo el derecho de ejercer una única soberanía y centralizar toda decisión política; y la otra tendencia, defensora del derecho de soberanía de cada uno de los pueblos —las antiguas ciudades ex virreinales— que los habilitaba a autogobernarse. Entre estas tendencias

puestas en máxima tensión, se sucedieron ensayos institucionales, discusiones sobre la representación política, incorporación de nuevos actores y nuevas prácticas políticas, comienzo de las experiencias constitucionales.

Lengua y espíritu constitucional

Cabe preguntarse por la razón o las razones por las cuales una sociedad busca organizarse constitucionalmente. ¿Qué es lo que otorga un Estatuto, una Constitución a un conjunto de hombres y mujeres reunidos en sociedad? Una de las fuentes para aproximarnos a los vocablos con sus significados y sentidos de época, evitando interpretaciones anacrónicas, son los diccionarios de la Lengua Castellana de la Real Academia Española. En la edición de 1729, el vocablo Constitución está definido como Ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de una República o una comunidad. En las ediciones de principios del siglo XIX —1803, 1817, 1822— se le otorga un contenido similar pero más sintético: cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad.¹ Estatuir, constituir, son acciones encuadradas en la necesidad de fundar un orden en la convivencia social, en darse un gobierno de las leyes y limitado por las leyes, desterrando así las formas despóticas asociadas al absolutismo.

1. Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-1996/diccionario-de-autoridades>

El Estatuto santafesino fue presentado por el Gobernador Estanislao López a través de un Manifiesto fechado el 26 de agosto de 1819.² Este código se constituyó en el fundamento jurídico de ese orden fundado y fundante, alentado por la novedad de la “lengua constitucional” y por el “espíritu constitucional tan generalizado”, sendas expresiones de época. Una “lengua” que reconocía filosofías políticas de viejo y nuevo cuño. La filosofía moderna del siglo XVIII recuperó nociones del antiguo derecho natural y de gentes. A la vez, se introdujeron nuevas ideas constitucionalistas con soportes teóricos del siglo XVII, tradiciones inglesas de ordenamiento y experiencias constitucionales como la norteamericana, la francesa, la española de 1812. Una “lengua” que, con sus distintas vertientes teóricas, había penetrado en el Río de la Plata a través del discurso revolucionario, la prensa, los libros, los letrados formados en universidades europeas o americanas, las sociedades literarias y logias, entre otros.³ En Santa Fe, las prédicas y formulaciones legales del movimiento autonomista liderado por José Artigas ejercieron su influencia en la recepción de modelos constitucionales como resguardo del derecho popular y en

2. Estatuto Provisorio de Santa Fe en Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe, Santa Fe, La Revolución, 1888, Tomo I. Págs. 37 a 43. Manifiesto del Gob. López precedente al Estatuto Provisorio de Santa Fe, 1819. AGPSF, Papeles de Estanislao López, T. 1, (1804-1819), 1ra. Serie, Santa Fe, 1976. Documento: 26 de agosto de 1819.

3. Ternavasio, Marcela. *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2007. Introducción y Caps. I y IV.

la noción de pueblo virtuoso y respetuoso de las magistraturas.⁴

Normas liberales y leyes antiguas

Las variadas teorías sobre lo constitucional que circulaban en el ámbito rioplatense no fueron copiadas fielmente sino adaptadas a las necesidades de cada realidad local o regional, y en diálogo o disputa con imaginarios tradicionales. Al respecto, Noemí Goldman ayuda a esclarecer esta interpretación desde la historia del lenguaje político:

*El debate sobre la cuestión constitucional adquirió la forma de una disputa sobre cómo debía establecerse la correspondencia con los modelos. En este sentido, reconocer el carácter “mediador” de la cultura rioplatense... requirió pasar de una problemática de las influencias doctrinales a una de la traducción, al constatar que la apropiación de los modelos se presentaba bajo las formas de la “imitación”, la “adaptación” y la “combinación”.*⁵

A través del Manifiesto y del articulado del Estatuto podemos observar justamente esas adaptaciones y la combinación de vocabularios políticos de distinta naturaleza. En el Manifiesto, un vehículo discursivo que nos proporciona más bien elementos axiológicos, es posible detectar la exis-

4. Tedeschi, Sonia. *Santa Fe y la Liga de los Pueblos Libres: alternativas de una relación compleja*, en Revista Bibliographica Americana, Biblioteca Nacional Mariano Moreno, Bs. As. Año 12, No. 12, 2017.

5. Goldman, Noemí. *Formas de gobierno y opinión pública o la disputa por la acepción de las palabras*, en Sabato Hilda y Lettieri Alberto (Comps) *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, México, FCE, 2003, pp. 55-56.

tencia de una sociedad como campo de privilegios y con fuertes vínculos corporativos, sostenida en imaginarios tradicionales. En efecto, en su desarrollo el vocablo “república” está asociado al concepto de Estado concebido en la filosofía política del siglo XVI “un conjunto humano con un cierto orden y una cierta modalidad de mando y obediencia”⁶; en esta Declaración pública se planteaban las expectativas de que su cumplimiento traería una paz inalterable y en consecuencia, felicidad y adelantamiento para la sociedad. La reunión de las leyes en un cuerpo coherente pretendía además evitar la tendencia a la multiplicación y superposición de normas que solo traerían confusión e ineficacia en su implementación. En un giro hacia la concentración de poder, la autoridad ejecutiva, como instrumento de restablecimiento del orden en una época ponderada como anárquica y destructiva, fue dotada de fuerza y vigor en contraposición a un anterior proyecto de Estatuto. Según las consideraciones de López, esa propuesta precedente –de la que no quedan más registros que su mención en el Manifiesto– creaba

“...una complicada multitud de autoridades que debían hacer el teatro de la disensión: innovaciones cuyo resultado no podía ser otro que el fomento de facciones, erección de partidos, y que dejaseis de ser una familia indestructible por la unión con que habéis adquirido tantos triunfos; (veréis en ella) a vuestro gobierno reducido a una insignificante autoridad y sin

6. Chiamonte, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004, p. 22.

más eficacia en la promoción del beneficio que la que le es concedida al último habitante”.

Estas nociones de Constitución estaban reflejadas en otros Manifiestos precedentes a cuerpos constitucionales de la época.⁷

En una valoración general, el articulado del Estatuto está atravesado tanto por principios liberales y del constitucionalismo republicano como por distintas premisas del antiguo derecho natural, especialmente en la sección dedicada a los derechos particulares. De manera notoria, aplica nociones de dirección general y de administración que en el uso y comprensión de los contemporáneos se correspondía con el acto de gobernar. En el Art. N° 59° se expresa: *Quedan en vigor todas las leyes, disposiciones y prácticas que hayan regido la Administración, en cuanto no estén en oposición al presente Estatuto*. Esta disposición dio lugar a la coexistencia de normas de corte liberal con antiguas leyes, ordenamientos indios y derecho revolucionario vigentes, a la que algunos estudiosos le han dado el carácter de pragmática.⁸

7. Por ejemplo, el Manifiesto del Deán Funes precedente a la Constitución de 1819, cf. Verdo, Geneviève, *El dilema constitucional en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1819)* Historia Contemporánea, No. 33, 2006, pp. 531-533; Manifiesto precedente al Estatuto Provisorio de la provincia de Entre Ríos, 1822, en Recopilación de Leyes, Decretos y Circulares de la Provincia de Entre Ríos, Uruguay, La voz del Pueblo, 1875. Tomo I, 1821, pp. 136-138.

8. Levaggi, Abelardo. *Supervivencia del derecho castellano-indiano en el Río de la Plata (siglo XIX)* en Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, Anuario de Historia de América Latina (JbLA), N°. 22, 1985.

Lo normativo y la dinámica del cambio

El Estatuto Provisorio sentó las bases del sistema político santafesino y de su orden social. Es de notar que su carácter provisional indicaba que no había proceso jurídico cerrado ni definitivo: la discusión sobre los sistemas políticos a fijar luego del quiebre colonial no estaba saldada. Esa condición no constituye una novedad local sino un claro rasgo de época repetido en distintos cuerpos legales sancionados por los gobiernos centrales con sede en Buenos Aires en la década revolucionaria, luego por las soberanías provinciales en sus etapas iniciales⁹ y también en distintos reglamentos y constituciones sancionados en otros espacios hispanoamericanos que experimentaban la indefinición de sistema político en medio de la incertidumbre que generaba el proceso abierto de la guerra de independencia.¹⁰

Para ciertos estudios historiográficos, *lo provisional* no refleja una incapacidad política de alcanzar una estabilidad y un consenso sino que

9. Reglamentos Provisorios Constitucionales de Corrientes (1821 y 1824), Córdoba (1821), Pueblos Unidos de Cuyo (1821); Constitución de la República del Tucumán (1820); Estatuto Provisional Constitucional de Entre Ríos (1822); Constitución de Catamarca (1823); Reglamento de Santiago del Estero (1830), entre otros.

10. Por ejemplo en Buenos Aires los reglamentos de 1811 y 1817 más el estatuto de 1815; en Chile los reglamentos de 1811, 1812, 1814 y la Constitución de 1818; en Perú, el estatuto provisorio de 1821 sancionado por José de San Martín, fundamentando la condición provisoria en la espera de que se constituya una autoridad central por la voluntad de los pueblos libres y se establezca una organización constitucional estatal permanente.

constituye un verdadero estilo de gobierno llamado Provisorio, en el que inciden contextos conflictivos más globales que hacen que la voluntad política no sea suficiente hasta que no se den las condiciones de posibilidad de esas aspiraciones. El carácter de *provisionalidad permanente* fue extendido desde 1810 hasta la mitad del siglo XIX involucrando también a las provincias rioplatenses luego de 1820; en efecto, sus constituciones y estatutos fueron instrumentos de afirmación de su soberanía sin dejar clausurada la aspiración de conformar una unión supraprovincial en el futuro.¹¹

La representación política y los procesos electorales en el foco del análisis

El Estatuto se puede analizar desde distintas aristas, valorizando y realizando lo que en apariencia es simple, aislado, rudimentario. Nos interesa, en esta ocasión, focalizar el análisis en la cuestión de la representación política y los mecanismos de acceso legítimo a los cargos públicos como planteo específico, pero también en ciertos términos comparativos con otras experiencias constitucionales contemporáneas en el espacio rioplatense. La perspectiva comparada, apenas esbozada en esta parte del trabajo, permite observar regularidades, semejanzas y divergencias entre los distintos cuerpos

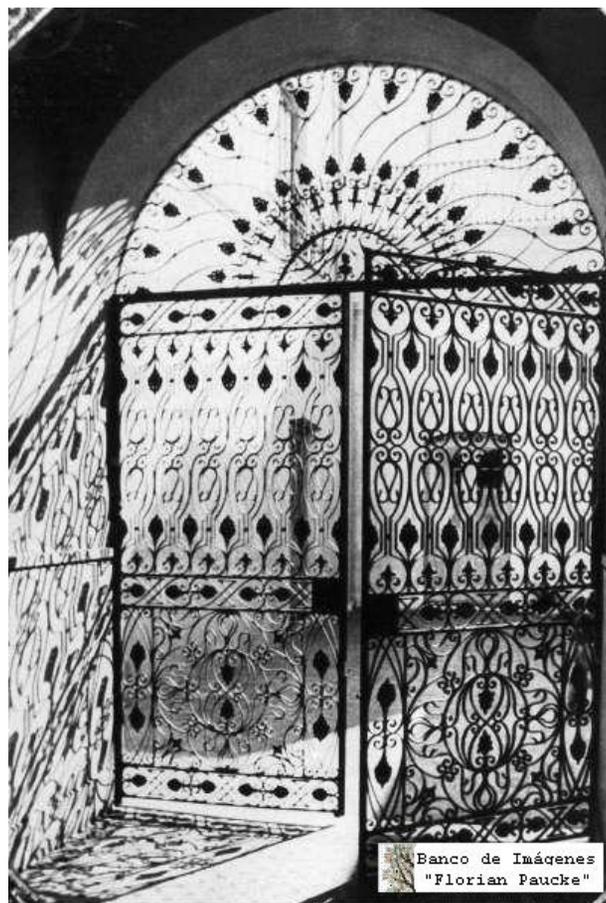
11. Provisorio: véase Verdo, Geneviève, 2006, pp. 513-514, 521-526; Provisionalidad permanente: Chiaramonte, José Carlos. *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997, p. 159 y ss.



Óleo de Estanislao López de autor anónimo (Museo Histórico Prov. Brig. Gral. Estanislao López)

legales, pero sobre todo entender que cada sociedad halló su solución particular a problemas comunes. Retornamos aquí a la noción ya expresada de adaptación de los postulados teóricos a la realidad local o regional, producto del pensamiento y acción de actores políticos que ponderaban las bondades de la nueva “lengua” pero comprendían el posible error político de su aplicación rígida.

Las elecciones fueron reconocidas como la única vía formal de acceso a los cargos públicos y legitimadora de origen de las autoridades en esos nuevos tiempos. Un aspecto interesante



Reja de ingreso al primer patio de la Casa de Estanislao López en Santa Fe.

versa sobre la forma de emisión del voto directo. Al respecto, el Estatuto reglamentó la firma de las actas por parte de los votantes “suscriptas por sí mismos u otros no sabiéndolo hacer”, un aspecto que debía cumplirse como parte de la formalización del acto electoral. El Gobernador tenía la potestad de invalidar el acto por alguna

cuestión considerada irregular, como por ejemplo la falta de identificación firmada del voto; se constituía así en la práctica como instancia última de impugnación.

El art. 19 estableció la elección directa del gobernador, en él se dejaba aclarado expresamente que el nombramiento de su caudillo era uno de los actos más esenciales de la libertad del hombre. Chiaramonte observa aquí un encabalgamiento entre distintos imaginarios del poder que se presenta excepcional no solo en el conjunto de las constituciones provinciales sino en la literatura política de la época: la asociación del vocablo *caudillo* a supuestos de soberanía popular y libertades modernas.¹² En la práctica la elección directa nunca se cumplió. La forma efectivamente adoptada fue la indirecta. En cuanto a los diputados a la Representación provincial, sí se implantó el régimen de voto directo, lo que fue respetado en la práctica. La resolución en casos de votación equilibrada se otorgaba a la suerte por sorteo, un elemento de la política tradicional persistente en la Ley de Elecciones que se incorporó como Apéndice a la Constitución provincial de 1856.

La modalidad del voto variaba según los contextos y las propias experiencias históricas locales. En algunas provincias rioplatenses, esa definición por voto directo o voto indirecto de diputaciones suscitó interesantes debates y argumentaciones. La modalidad indirecta consistía en que los ciudadanos votaban electores y eran estos quie-

nes elegían a los representantes. Los nuevos estudios lo valoran como una manera de filtrar la voluntad popular y generar una instancia de deliberación intermedia para las dirigencias, de modo de controlar mejor a las candidaturas y seguir preservando a los tradicionales círculos en el poder, bajo un manto de modernidad e innovación.

En Buenos Aires, la Ley electoral de 1821 instauró el voto directo. La Comisión redactora de la Ley destacó particularmente esa innovación como remedio al faccionalismo de la década anterior producido por las elecciones indirectas dominadas por el arbitrio de terceros que, raramente, conformaban la voluntad de los “principales delegantes”.¹³ El voto directo para diputados se estableció en el Reglamento provisional de Salta de 1821 y en la Carta de Mayo, puesta en vigencia en San Juan en 1825. En cambio, el Reglamento constitucional de Corrientes de 1824 implantó el régimen de voto indirecto, lo que aseguraría un voto “de la parte más sana de la sociedad” no contaminada con las facciones más bajas. Otros Estatutos que se inclinaron por la votación indirecta fueron el de Córdoba de 1821 —mecanismo que se mantuvo en sus sucesivas reformas— y el de Entre Ríos en 1822, que en algunas experiencias electorales combinaba la elección indirecta en el campo y la elección directa en la ciudad, producto quizás de las distintas realidades del poder territorial.

12. Chiaramonte, José Carlos. *Raíces históricas del federalismo latinoamericano*, Buenos Aires, Sudamericana, 2016, p. 125.

13. Ternavasio, Marcela. *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI, Editores Argentina, 2002, pp. 86-89.

Consideraciones finales

La conmemoración bicentenario del Estatuto santafesino es un momento de evocación colectiva y un reconocimiento de identidad santafesina en la concepción temprana de un orden constitucional rioplatense. Pero también es una oportunidad inmejorable para revisar y discutir opiniones muy arraigadas en el imaginario social, que consideran al Estatuto apenas una pieza jurídica incompleta, simple y rudimentaria, que solo tiene el mérito de haber sido la primera constitución provincial puesta en vigencia en el Río de la Plata. Como agentes de memoria y profesionales de la historia, debemos insistir en valorar a este cuerpo legal como un bien cultural que merece rescatarse como un activo en nuestra memoria social. Este trabajo, si bien muy sintético, ha tratado de resaltar particularidades y legados del Estatuto en un tiempo muy acotado. Su condición provisoria habilitó a que, con el transcurrir del tiempo y los cambiantes contextos, se le fueran realizando diversas modificaciones prescriptivas o leyes ad hoc. Es esta trama accesoria la que habría que incorporar también al análisis del cuerpo legal en cuestión y su evolución, pues nos proporcionaría elementos para detectar y reconocer necesidades coyunturales, variaciones estructurales o cambios culturales de la sociedad santafesina. El hecho de constituir, fundar un orden social y una organización política en la Santa Fe autónoma, tuvo su propia dinámica atendiendo a las exigencias de la coyuntura, según el desarrollo de la vida social y según el estado de las relaciones de poder. Una dinámica de inagotable estudio que

da cuenta del complejo proceso de construcción estatal republicana que encaró la provincia de Santa Fe desde los inicios del siglo XIX.

Bibliografía

- CHIARAMONTE, José Carlos. *Raíces históricas del federalismo latinoamericano*, Buenos Aires, Sudamericana, 2016.
- ----- *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.
- ----- *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997.
- DAMIANOVICH, Alejandro. *Sanción, vigencia y olvido del Estatuto provincial de 1819. Orden constitucional y relaciones de poder durante el patriarcado lopizta*, en IV Encuentro de Historiadores "J. Catalina Pistone", JPEH, Santa Fe, 2004
- DANA MONTAÑO, Salvador. *Las primeras constituciones de las provincias de Cuyo: Influencia de Alberdi en el derecho público provincial argentino*, Mendoza, Best Hnos., 1938.
- GOLDMAN, Noemí *Formas de gobierno y opinión pública o la disputa por la acepción de las palabras*, en SÁBATO Hilda y LETTIERI Alberto (Comps) *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, México, FCE, 2003.
- LEVAGGI, Abelardo *Supervivencia del derecho castellano-indiano en el Río de la Plata (siglo XIX)* en Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, Anuario de Historia de América Latina (JbLA), N° 22, 1985.
- TEDESCHI, Sonia. *Santa Fe y la Liga de los Pueblos Libres: alternativas de una relación compleja*, en Revista Bibliográfica Americana, de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno, Bs. As. Año 12, N° 12, 2017.
- ----- *El Estatuto Provisorio de Santa Fe (1819). Un análisis desde la cultura política*, en Revista Junta Prov. de Estudios Históricos de Santa Fe, N° LXVIII, 2010, Enlace: <http://www.jpheh.ceride.gov.ar/revista-68.pdf>.

- TERNAVASIO, Marcela. *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2007. Introducción y Caps. I y IV.
- ----- *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI, Editores Argentina, 2002.
- VERDO, Geneviève, *El dilema constitucional en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1819) Historia Contemporánea*, N° 33, 2006.

EL CONSTITUCIONALISMO
FEDERAL DE ESTANISLAO LÓPEZ
EN EL DEBATE NACIONAL

Por Alejandro A. Damianovich



Desde el principio de su gestión como gobernador de Santa Fe, Estanislao López se constituyó en ferviente impulsor de la organización de un estado nacional y del dictado de una constitución federal.

En el manifiesto dirigido al Cabildo con el que acompañó el Estatuto de 1819, señalaba que una vez finalizada la guerra civil “entraremos al todo de esa gran Nación que esperan ambos mundos”. Es posible que en esta expresión de deseos no se hayan graduado las serias dificultades que el proyecto encerraba, pues faltaban 34 años de desencuentros para concretar la conformación de la República Argentina, surgida en Santa Fe tras el dictado de la Constitución Nacional en mayo de 1853.

No sabemos qué tipo de constitución hubiera auspiciado López para la Nación, aunque algo nos dicen al respecto su Estatuto Provisorio de 1819 y las disposiciones del Pacto Federal de 1831. Ambos documentos nos permiten suponer que hubiera alentado un formato de gobierno federal acorde a la realidad política de un estado en formación, donde estuvieran claros los puntos centrales de sus preocupaciones: la organización de un gobierno nacional que coordinara las cuestiones comunes preservando una gran autonomía de las provincias –seguramente mucho mayor que la establecida en 1853– y garantizara la equitativa distribución de la renta nacional y la navegación de los ríos.

Detrás de la prédica constante de Estanislao López habrá que distinguir diversas motivaciones colectivas y personales. Entre las primeras sobresalen sus convicciones federales que lo llevaron a defender la identidad santafesina, el equilibrio regional y el consabido reclamo de la distribución

de la rentas de aduana. Sobre las segundas se adivina, sobre todo en la década de 1830, cierto interés personal en la disputa por el poder a nivel nacional, ya acariciado desde su rol de Comandante en Jefe de las provincias federales, para lo cual intentó sostener a toda costa primero la Convención Nacional de 1828-29 y luego la Comisión Representativa que hacía de Santa Fe un centro nacional de toma de decisiones.

La posición de López y los intereses que defendía chocaron con los objetivos de los otros dos grandes líderes que habían emergido de la guerra contra los generales unitarios insurgentes. De entre las tensiones aparecidas entre López, Rosas y Quiroga, surgiría un orden largamente provisorio que durará más allá de las vidas del riojano y del santafesino, hasta que después de Caseros se recuperaron los objetivos del Pacto Federal reivindicado por los gobernadores federales en el acuerdo de San Nicolás.

La constitución “es un sueño eterno”

Tanto en el tratado del Pilar como en el pacto de Benegas, los dos de 1820, se contemplaba la realización de un Congreso para establecer las bases organizativas del país. En el primer caso la reunión sería en San Lorenzo y en Córdoba en el segundo. Ni este encuentro ni el anterior prosperaron, aun con el respaldo del mandatario cordobés Juan Bautista Bustos. En el Tratado del Cuadrilátero de enero de 1822 el Congreso de Córdoba fue dejado de lado, en lo que puede entreverse una interna federal entre López y Bustos que a su turno boicoteará la Convención de Santa Fe de 1828.

De cualquier manera, el nuevo Tratado aludía,

con estudiada imprecisión, a un futuro Soberano Congreso General a realizarse “en la oportunidad que presente el orden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad y absoluta cesación de oscilaciones políticas” y aunque se acuerda el retiro de diputados al “diminuto Congreso reunido en Córdoba” se aclara que las provincias firmantes podrán invitarse mutuamente a un nuevo encuentro si las condiciones políticas lo hicieran posible.

La siguiente ocasión se presentó en 1824 al reunirse un Congreso en Buenos Aires, en el que las provincias serían representadas en proporción a su población, lo que facilitó que los porteños tomaran el control. Aunque la llamada “Ley Fundamental”, dictada previamente, respetaba la soberanía de “los pueblos”, los acontecimientos siguientes apuntaron al unitarismo.

La inferioridad numérica que representaban las provincias federales en el Congreso permitió que los unitarios intentaran imponer su sistema mediante una constitución, luego de nacionalizar las rentas de aduanas de Buenos Aires mediante la Ley de Capitalización. El diputado por Santa Fe, José Elías Galisteo, defendió las ideas federales junto a Manuel Dorrego, quien representó a Santiago del Estero.

La Constitución de 1826, que establecía el sistema de “unidad de Régimen” fue rechazado por las provincias y el “presidente” Rivadavia renunció, contrariado también por el rechazo de su tratado de paz con Brasil, por el que se reconocía la soberanía brasilera sobre la Banda Oriental. Como lo había hecho diez años antes, Buenos Aires evitaba la competencia del Puerto de Montevideo dentro del territorio.

Primero una Confederación

Electo gobernador Manuel Dorrego, líder del provincialismo bonaerense, se firmó el tratado del 2 de octubre de 1827, en plena guerra con Brasil, en el que, entre otros asuntos, se establecía que se reuniría una Convención Nacional en Santa Fe para tratar las cuestiones comunes, sin que adquiriera el carácter de Congreso Constituyente.

La figura de López había alcanzado ya la estatura política que lo hacía sobresalir entre los gobernantes de entonces y era Santa Fe un centro neurálgico en la política regional. Con diez años en el poder se convirtió en el principal referente luego del fusilamiento de Dorrego en diciembre de 1828 y del derrocamiento de Bustos en Córdoba al año siguiente. Ante él, investido por la Convención como Comandante en Jefe de las Provincias Federales, se presentaron Juan Manuel de Rosas, Juan Bautista Bustos y Felipe Ibarra, y quedaron bajo sus órdenes Juan Facundo Quiroga y el General Pacheco, jefe del ejército porteño.

La campaña contra el General Paz fue, en buena medida, el origen de la enemistad de Quiroga con respecto a López. Si bien el riojano se subordinó al Comandante en Jefe, siempre les reprochó a él y a Rosas que no hubieran intervenido antes sobre Córdoba. Librado a sus propias fuerzas fue vencido en dos batallas decisivas (La Tablada y Oncativo). A esto oponían López y Rosas el argumento de que Quiroga se había apresurado a actuar, sin esperar la coordinación necesaria con las provincias litorales que recién pudo concretarse luego de la firma del Pacto Federal del 4 de enero de 1831.

Pero todavía Quiroga les reprocharía que habiéndole dado López la orden de operar con su

división de los Andes sobre las provincias del Norte en persecución del General Lamadrid, no lo hubieran asistido con hombres y pertrechos, a pesar de lo cual dio término a la guerra en la batalla de La Ciudadela.

Entre las dos campañas que dirigió López, contra Buenos Aires en 1829 y contra Córdoba en 1831, se había firmado como dijimos el Pacto Federal del 4 de enero del mismo año. Las ideas de López están reflejadas en su texto: una Comisión Representativa de las provincias firmantes sesionaría en Santa Fe y, una vez pacificado el país, convocaría a un Congreso general federativo para arreglar la administración general, bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República.

Se armonizarían “la seguridad y engrandecimiento de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias”, de donde se desprende que el ideal de federalismo de los caudillos dista bastante del que, siguiendo las ideas de Alberdi, se impuso en la Constitución de 1853, donde las provincias se reservan un grado acotado de autonomía frente a un Estado Nacional de amplias facultades.

Sin embargo, hay en el texto del Pacto Federal alguna inconsistencia que dará pie a Rosas a debatir con López y a cuestionar la continuidad de la Comisión Representativa. El artículo 15° dice que la residencia de la Comisión Representativa estaría limitada al “presente estado de cosas y mientras no se establezca la paz pú-

blica de todas las provincias de la República”.

Cuando Quiroga venció a La Madrid en La Ciudadela, se dio por finalizada la guerra y López cometió el error de renunciar a la Comandancia en Jefe del Ejército tras autorizar a Quiroga a delegar el mando de su división en el General Ruiz Huidobro.

Esto fue suficiente para que Rosas, como veremos, diera por finalizada la existencia de la Comisión Representativa y que solo por consideración a la firme postura de López accedió a que continuara para efectuar las invitaciones a las otras provincias para sumarse a la Liga, pero no para convocar a ningún Congreso, por considerarlo inoportuno.

El debate entre López y Rosas

Por su parte López, una vez desarticulada la liga de nueve provincias que respondían al General Paz y suscripto el Pacto Federal por todas, creyó llegado el momento de que la Comisión Representativa, compuesta por un diputado por provincia, convocara al Congreso General. Pero fue allí donde su proyecto constitucionalista chocó con la postura de Rosas.

Buenos Aires, ahora gobernada por un federal, retaceaba el apoyo a la Comisión Representativa y presionaba para disolverla. En una reunión sostenida en Rosario, Rosas expresó a López su opinión sobre lo inoportuno del Congreso y la conveniencia de disolver la Comisión, lo que produjo profundo estupor en el santafesino, según confidencia epistolar hecha a Quiroga.

En su carta del 27 de noviembre de 1831, López escribía a Quiroga:



Retrato del Brig. Gral Estanislao López de Carlos E. Pellegrini impreso por el litografista César Hipólito Bacle.

“Protesto a Ud. que la principal razón que me decidió a pasar por todo fue el convencimiento de que esta era la oportunidad más favorable para llenar los constantes y suspirados votos de los pueblos y sacarlos de la espantosa miseria y degradación en que ha tiempo están sumidos: la organización de nuestra patria; pero cual no habrá sido mi asombro y desaliento, mi buen amigo, cuando llamado al Rosario con insistencia por el señor Rosas, y cuando yo juzgaba que el objeto de es-



Litografía coloreada que representa al gobernador de Buenos Aires, Brigadier General Juan Manuel de Rosas.

ta entrevista debía ser el allanar los obstáculos que pudiera haber a la ejecución de aquel sagrado e importantísimo objeto, me dice el Señor Rosas la primera vez que allí hablamos sobre este negocio: “Este no es tiempo de constituir el país y es preciso, compañero, que prescindamos de Comisión Representativa”.

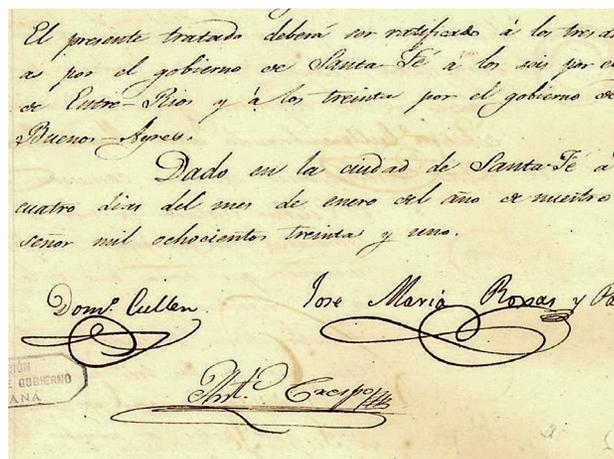
“Aseguro a usted que hasta la fecha no se ha separado de mí el estupor que aquellas expresiones causaron en mi ánimo y que lo primero que en aquel des-

agradable momento me ocurrió, fue que esto causaría más males a la República, que los que han originado los unitarios mismos”.

En ese debate en torno a la oportunidad de la convocatoria al Congreso Constituyente López señaló: “Yo jamás negaré mis principios, yo seré uno de los primeros que clamaré por la formación de una autoridad nacional que dé al fin al país la organización que tanto reclaman sus verdaderos intereses, y que inequívocamente es el voto de todos los buenos hijos de la tierra...”

En ese intercambio de cartas Rosas expuso su conocida opinión sobre el tema de la organización nacional, que era la misma que Rivadavia había sostenido antes, y la que el General Balcarce presentaría a su turno, y parecida a la que se debatiría en el mismo Congreso Constituyente de 1853 cuando Juan Francisco Seguí tuvo que responder con energía a las vacilaciones del presidente Facundo Zuviría. La postura de Rosas desarrollada en sus cartas a López es la misma que planteó con más profundidad en su difundida carta escrita en la Hacienda de Figueroa en 1835 dirigida a Facundo Quiroga.

Pero quizá sea en la conversación mantenida con Vicente Quesada en febrero de 1873, en su retiro británico, donde Rosas desnuda su verdadera opinión, que parece iba más allá de la inoportunidad del dictado de la Constitución. Allí le dice a su visitante: “El grito de Constitución, prescindiendo del estado del país, es una palabra hueca. Y a trueque de escandalizarlo a Usted, le diré que para mí, el ideal de gobierno feliz sería el autócrata paternal, inteligente, desinteresado e infatigable, enérgico y resuelto a hacer la felicidad del pueblo, sin favoritos ni favoritas”.



Párrafos finales del Pacto Federal del 4 de enero de 1831. Se destacan las firmas de los delegados Domingo Cullen (Santa Fe), Antonio Crespo (Entre Ríos) y José María Roxas y Patrón (Buenos Aires)”

El país había quedado en 1831 en manos de los tres caudillos federales que gobernarían la Confederación a falta de un gobierno nacional. Pero los recelos y las diferencias que prosperaron entre ellos impidieron que la victoria sobre las provincias que seguían al General Paz pudiera ser capitalizado en beneficio de la organización nacional, quedando solamente el Pacto Federal como una semilla latente que solo esperaba el tiempo apropiado para efectivizar las disposiciones de los artículos 15 y 16.

López y Quiroga habían cultivado un sordo recelo que si no produjo el choque directo entre los dos, dejaba en claro que no sumarían sus influencias a un proyecto común. El riojano mandó copia a Rosas de la carta en la que el santafesino destilaba su frustración frente a la postura del gobernador de Buenos Aires contra la permanencia

de la Comisión Representativa y la reunión de un Congreso federativo. Tiempo después acusaría a López de retenerle un caballo que había perdido en el transcurso de sus campañas, a la vez que llamaba con sorna a López el “gigante de los santafesinos”, o el “General de la República”.

Finalmente López accedió a esperar dos años hasta que se pacificara el país y entonces poner en marcha la convocatoria al Congreso, mientras Rosas concedía la continuidad de un diputado porteño en la Comisión Representativa.

Pero fue en esta instancia, cuando Corrientes se sumó al Pacto Federal, que su gobernador Pedro Ferré, que coincidía con López sobre la necesidad de constituir al país y reclamaba una política proteccionista de las industrias locales, inició una campaña dirigida a los restantes gobiernos para que apoyaran el constitucionalismo de López deslizando críticas a Rosas y a la política de Buenos Aires.

Esta falta de tacto, que se alejaba del delicado equilibrio que López y Rosas estaban construyendo, resultó fatal para la continuidad de la Comisión y resolvió a Rosas a retirar a su diputado y a Quiroga a fustigar duramente a los representantes de Corrientes y Córdoba por su imprudente correspondencia.

Los ulteriores sucesos harían ilusorio el plazo de dos años acordado por López y las provincias, aliadas unas con otras, conformaron entretanto una Confederación, alterada casi siempre por estallidos antirrosistas y agresiones externas.

Cuando se produjo la toma de Malvinas por los ingleses en 1833, López atribuyó el vejamen a la falta de constitución del país y a la figura poco digna que por ello presentaba. Cuando al año siguiente

te la Junta de Representantes rechazó su renuncia a un nuevo mandato, se fundó entre otras razones, en que “su intermediación al Poder influirá poderosamente en la organización general del país”.

Al concretarse en 1853 la obra de la Constitución Nacional definitiva, debatida y sancionada en el Cabildo de Santa Fe, el veterano diputado correntino Pedro Ferré habrá recordado los lejanos días del Pacto Federal, cuando junto al Brigadier López habían creído entrever, entre los negros humos de la guerra interminable, llegado el tiempo de la República que ahora nacía, constituida aunque inconclusa ante la provisoria ausencia de Buenos Aires.

Bibliografía

- BARBA, Enrique. *Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López*, Hachette, Buenos Aires, 1975.
- ----- *Cómo llegó Rosas al poder*, Pleamar, Buenos Aires, 1972.
- CHIARAMONTE, José Carlos, *Ciudades, provincias y estados: Orígenes de la Nación Argentina*, Emecé, Buenos Aires, 2007.
- ----- *Raíces históricas del federalismo latinoamericano*, Sudamericana, Buenos Aires, 2016.
- BUSANICHE, José Luis, *Historia Argentina*, Solar Hachette, Buenos Aires, 1969.
- DAMIANOVICH, Alejandro, *El Estado autónomo hasta la muerte de Estanislao López (1829 – 1838)*, en *Nueva Enciclopedia de la Provincia de Santa Fe*, Sudamericana – Santa Fe, Santa Fe, 1991, t. 1 p.p. 211 – 232.
- ----- *Estanislao López, el caudillo que pensó la República*, en *Estanislao López en el bicentenario de su ascenso al gobierno de Santa Fe (1818 - 2018)*, Santa Fe, Junta Provincial de Estudios Históricos, 2018.

EL IMPULSO CONSTITUYENTE DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE EN EL SIGLO XIX

Por Ana María Cecchini de Dallo



En esta serie celebratoria del apego puesto de manifiesto por la sociedad santafesina a ordenar su vida bajo un sistema constitucional republicano, cuya evidencia inicial fue el dictado del Estatuto de 1819, acción concretado por Estanislao López, como respuesta a la demanda de esa sociedad, el cual rigió –respetado–, por más de 20 años; debe señalarse que esa cultura constituyente se mantuvo en el tiempo, ejercida con mayor asiduidad en la segunda mitad del siglo XIX.

Esta necesidad de modernización constitucional ha sido interpretada como una manifestación de ejercicio federal, ya que fueron llevadas a cabo por la provincia con total independencia de la marcha constituyente nacional.

En total siete veces se convocaron constituyentes provinciales; la primera en 1841 para mejorar las instituciones generadas en 1819, la segunda y la tercera –1856 y 1863–, tuvieron el objetivo de adaptar la norma provincial a las nacionales de 1853 y 1860 respectivamente. Las restantes se dieron en 1872, 1883, 1890 y 1900, en todas ellas la provincia de Santa Fe materializó el ejercicio de su autonormatividad.

Estas transformaciones constitucionales tuvieron presentes todas las cuestiones y ámbitos que cambiaban en la provincia con peculiaridades propias en cada zona provincial. El sur que, desbordado por inmigrantes y negocios; el centro que los recibía e incorporaba en colonias reales, efectivas, donde los colonos podían ser propietarios, mientras los sembrados desplazaban las fronteras hacia el norte y el oeste, y la ciudad capital que, a su larga existencia y tradición, sumaba cambios y eran sus políticos quienes los lideraban.

En todas ellas la organización del poder legislativo fue el objetivo fundamental a reformar, para dar respuesta al número creciente de habitantes y a la ocupación territorial en marcha.

Las reuniones de estas asambleas se realizaron en el edificio del antiguo cabildo santafesino. Los convencionales intervinientes, en especial a partir de la reforma de 1872, fueron abogados, egresados o docentes de las Aulas Mayores del Colegio Inmaculada¹ y luego de la Universidad Provincial.

La imprescindible adecuación de la justicia, el derecho a votar de los extranjeros en los municipios, la política educativa en manos de la provincia y el perfeccionamiento de las normas electorales en general.

Constitución de 1841

En 1841 había asumido el gobierno de la provincia Juan Pablo López, conocido por el apodo de mascarilla, quien sostuvo la alianza con el gobernador de Buenos Aires Juan Manuel de Rosas, pero, cuando la Liga unitaria se fortaleció por la victoria de José María Paz sobre Pascual Echagüe en la batalla de Caaguazú, decidió unirse a los opositores de Rosas, y, al mismo tiempo, planteó a la Junta de Representantes la necesidad de una reforma de la Constitución Provincial. En un claro mensaje a la postura no constituyente de Rosas, puso de manifiesto la convicción de los san-

1. Cecchini de Dallo, Ana María. *Los estudios universitarios y la Compañía de Jesús en Santa Fe*. En: RA. Revista del Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz. Año XCI. Julio/diciembre, 1992, pp. 17/40.

tafesinos de continuar viviendo ordenados bajo una norma primaria escrita, tal como ocurría desde 1819, perfeccionada ahora según la propuesta del gobernador.

La misma Junta de Representantes se convierte en constituyente y bajo la presidencia de José de Amenábar designa a Urbano de Iriondo y Cayetano Echagüe para redactar un proyecto que tomó forma y fue debatido entre junio y julio del año 1841, para resultar aprobado el 17 de julio, con las firmas de los tres mencionados además de Domingo Crespo, Francisco W. Sañudo, Juan Marcelino Maciel, Luis M. de Aldao, Nicolás Lucero y José Ceferino Bustamante.

La precedía un *manifiesto de los habitantes* que expresaba, entre otros conceptos: *Hagamos toda la experiencia de respetar y observar las leyes, amemos el orden, no omitamos a este respecto sacrificio alguno, y no dudéis que serán benéficos e importantes sus resultados.*

Sostuvo la religión católica como exclusiva del estado y los gobernantes debían jurar por ella al asumir sus cargos, mantuvo la ciudadanía para todos los americanos nacidos en las colonias que fueron españolas, en cambio la restringía para quienes, al llegar el año 1850, aún no supieran leer ni escribir.

Consagró la inviolabilidad de los diputados por su derecho de tribuna, no pudiendo ser arrestados ni procesados *durante los empleos*², excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra afflictiva.

2. Actualmente denominados Fueros.

Describió, en modo pormenorizado, las atribuciones del Legislativo, el Art. 16° expresaba que es facultad del cuerpo *formar las leyes y ordenanzas para la Administración de la Provincia; modificar, interpretar y abrogar las existentes; establecer derechos, imponer contribuciones; pedir y recibir empréstitos.*

Esta Constitución representó un extraordinario avance en el orden de la organización institucional de la Provincia, reconocido por numerosos juristas e historiadores que han escrito sobre ella.

Constitución de 1856

La presente fue la constitución provincial sancionada para adecuarla a los lineamientos de la Constitución Nacional, conforme lo que en ella se les requería a las provincias (art.5° y 103°).

La Asamblea Constituyente fue convocada por el gobernador José María Cullen y concluyó su proyecto en el transcurso de esta gestión, que lo remitió al Congreso Nacional para su aprobación. Mientras se trataba en Paraná, se produjo un levantamiento que derrocó al ejecutivo y afectó la composición de la Junta de Representantes y el desarrollo de la definitiva sanción, planteando la necesidad de elegir –parcialmente–, nuevos diputados.

Según esta nueva constitución provincial se aumentó el número de Diputados a seis por la Capital, seis por el Departamento Rosario, dos por el Departamento San Jerónimo y dos por el de San José del Rincón.

Asimismo, estableció los requisitos para ser electo Diputado: argentino, de 25 años de edad y tener *el goce de una propiedad, profesión o arte que*

le proporcione su subsistencia, no pudiendo serlo los monjes regulares, los infamados por sentencia, los encausados criminalmente, los bancarroteros y los afectados física o mentalmente.

Debatieron estas restricciones los diputados Manuel Pujato y Melquíades Salva, ya que el segundo se opone a ellas, considerando que atentaban con la igualdad ante la ley, es decir, sostenía que, a pesar de ser tan elevado el cargo, debía ser más accesible al pueblo, pero no logró apoyo.

Se estableció como período de deliberaciones el lapso comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de octubre de cada año, así como cuestiones formales relacionadas con las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Seguía siendo el Legislativo el elector del gobernador provincial. En materia judicial habilitaba al legislativo para dictar los Códigos que entendiese necesarios, aun antes de que lo pudiera hacer la autoridad nacional.

Constitución de 1863

Los acontecimientos nacionales que determinaron la incorporación de la provincia de Buenos Aires a la Confederación y la consecuente reforma de la Constitución Nacional de 1853, plantearon a las provincias una nueva adecuación de sus constituciones a la sancionada en 1860. En el caso de Santa Fe la norma de 1856 estipulaba que debían transcurrir seis años para reformarla, sumándose a ello que había cuestiones que eran consideradas no precisas y que requerían revisión.

El gobernador Patricio Cullen al momento de dar por instalada la Convención en su Mensaje

expresó que la convocatoria se efectuó en virtud de las imperfecciones de la antigua carta y la experiencia recogida en los años transcurridos. Aspiraba a que la nueva Constitución lograra conformar lo que era deseable para una provincia rica como la de Santa Fe, fuera modelo de *liberalidad y garantías a la persona y la propiedad a fin de atraer pobladores y capitales, halagados por los inmensos beneficios que les brinda.*

El preámbulo que se introdujo expresaba que los representantes tenían por objetivo *inocular el amor al trabajo, fuente de prosperidad y riqueza*, mensaje que fue reiterado en las constituciones posteriores e inclusive tomado por otras provincias, hasta que, en el debate de Convencionales en la Provincia de San Luis, fue rechazado por el significado del verbo *inocular*, que implica introducir algo que no se tiene.³

Ello determinaría la modificación del preámbulo. Dispuso que para fijar el número de Diputados de un Estado se debe tomar por base el número de sus habitantes, es decir que la representación debe ser proporcional con la población existente. Considerando que en la Constitución de 1856 se hacía en base a un número fijo de diputados, nombrados por cada Departamento, sin relación al número de sus habitantes, la nueva adoptó:

...el principio fundamental de arreglar el número de Diputados a la población de la Provincia; y he-

3. Los especialistas, Julio CAMINOS y José PÉREZ MARTÍN se han cuestionado el origen de la expresión por la ironía que contiene, considerando que puede haber sido un error no detectado.

mos puesto un Diputado por cada tres mil habitantes o fracción que no baje de mil quinientos, calculando el censo...

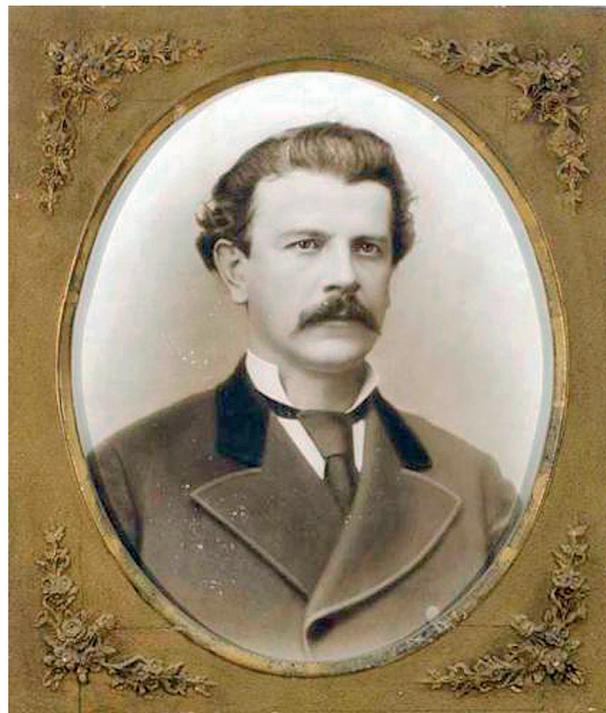
Pero, en razón de no poseerse un censo oficial actualizado, se dispuso momentáneamente postergarla y mantener la representación legislativa por seis diputados por La Capital, seis por Rosario, dos por San Jerónimo y dos por San José del Rincón. Presidió la asamblea constituyente Mariano Fragueiro.⁴

Constitución de 1872

La reforma fue convocada por el gobernador Simón de Iriondo y las sesiones tuvieron lugar entre febrero y marzo de 1872. En los casi 10 años transcurridos había crecido el número de pobladores en la provincia, con una distribución desequilibrada, y era imprescindible darle voz y representación a zonas ocupadas con menor densidad. La situación demográfica se conoció mediante el 1er. Censo Nacional levantado en 1865.

La modificación más trascendente fue la instalación del sistema bicameral, éste replicaba la forma de la organización legislativa nacional así como la de la mayoría de las repúblicas de la época. Tenía por finalidad darle voz igualitaria a todos los departamentos, ya que en la Cámara de Diputados, el número se elegía considerando la cantidad de habitantes, determinando

4. Algunos de los Convencionales: Pedro Rueda, Domingo Crespo, Nicasio Oroño, Pedro Ferré, Luciano Torrent, Aureliano Argentó, Juan del Campillo y Urbano de Iriondo.



Daguerrotipo de Simón de Iriondo. (Museo Histórico Provincial Brig. Gral. Estanislao López).

un peso político mayor a los departamentos del sur provincial.

El proyecto de las dos Cámaras se comenzó a tratar el 16 de marzo, con la presidencia de José María Zuviría⁵, y fue debatido entre un sector que lo impugnó fuertemente por considerar que gene-

5. Los restantes Convencionales fueron: Aureliano Argentó, Eusebio Ocampo, Pedro Lucas Funes, Milcíades Echagüe, Severo Basabilbaso, Manuel María Zavalla, Manuel Pizarro, Tomás Puig, Pedro N. Arias, Pascual Rosas, Mariano Cabal, José Rodríguez, Luciano Torrent, Nicanor del Solar y Mariano Comas.



Cabildo de Santa Fe, sede del Congreso Constituyente de 1853 y de las sucesivas reformas constitucionales provinciales del siglo XIX.

raría muchos inconvenientes, en tanto los defensores entendían que ellos serían superados por *los benéficos frutos que esta institución estaba llamada a producir*.

La presente constitución aumentó la representación atendiendo a la proporción de habitantes, en lugar de 1 por cada 2000, se establecía 1 por cada 5000 o fracción que no baje de 2000.

En la discusión de los requisitos para ser electo diputado, el Diputado Echagüe manifestó que para él era suficiente que el candidato hubiera al-

canzado la mayoría de edad, *igualando así la capacidad política del ciudadano con su capacidad civil*. Los convencionales Argento y Funes se opusieron, originándose un breve debate. Finalmente fue aprobado el artículo exigiendo 25 años tal cual la redacción original. Fue una convención durante la cual hubo debates intensos, relativos a las funciones de las dos Cámaras, respecto a los nombramientos en el Poder Judicial, a cuestiones impositivas del comercio exterior y a la toma de empréstitos, entre otros.

Constitución de 1883

Una nueva reforma se planteó en 1882, convocada por Simón de Iriondo, a punto de finalizar su segundo mandato; consideraba los cambios operados en la provincia por el fuerte ingreso inmigratorio, los cuales hacían necesario replantear la representación elevando a 1 diputado cada 10.000 habitantes o fracción que no baje de 5.000, estimando que la provincia tenía por entonces unos 200.000 habitantes. Otro de los temas que inquietó a la asamblea fue el de la *compensación por servicios* para los legisladores, que había quedado desactualizada, en especial comparándola con los otros poderes.⁶

Constitución de 1890

La convocatoria la hizo el gobernador José Gálvez⁷, a partir de ciertos datos censales aportados por el Censo Provincial de 1887. En esta

6. Integraron esta Convención: Aureliano Argento, Gregorio García, Agustín de Iriondo, Hilario Mendieta, Pedro Lucas Funes, Pablo Paredes, Gerónimo Cello, Pedro Reyna, Simón de Iriondo, G. Cafferata, Manuel Yañez, Vicente Zavalla, Francisco Guerra, Mariano Quiroga, Mariano Echagüe, Juan M. Zavalla, Luciano Torrent, José Gálvez, Sebastián Puig, Pedro Larrechea, Agustín Aragón, José R. Aldao, Severo Basabilbaso, Desiderio Rosas, Manuel Escalante, y Deolindo Nuñez.

7. Convencionales que firman: Manuel Salva, Juan Francisco Seguí, Eudoro Rosas, Desiderio Rosas, Aureliano Argento, Dámaso Centeno, Manuel Gálvez, Gabriel Carrasco, Pedro L. Funes, Leonardo Nicolorich, J. García González, Zenón Martínez, José Peiteado, Ramón Lassaga, M. Parpal, Eliseo Videla, Mariano Quiroga, Manuel Beretervide, Benito Pinasco, N. Garzón Maceda, Rafael Funes, Floriano Zapata, Eduardo Ferreyra, Félix Pujato, Tomás Furno, David Peña, Luis Blanco, Florentino Loza, Jonás Larguía, José Galiano, Néstor de Iriondo, Cayetano Giménez, José Gollán. Secretarios: Domingo Silva, José I. Llobet.

nueva reforma se redujo el número de senadores a sólo uno por departamento, pero a la vez se llevó a el número de departamentos a dieciocho.

Constitución de 1900

La convocó el gobernador J. Bernardo Iturraspe y presidió las sesiones Francisco Alfonso.⁸

Fue esta Convención la de mayor nivel en el debate, la que introdujo reformas más novedosas y oportunas, no sólo en el contexto provincial sino también nacional, teniendo en cuenta los reclamos de la Unión Cívica, entre ellos los que referían a la normativa electoral. Se posibilitó el voto y la condición de elegibles a los extranjeros en el orden municipal. Se estableció el voto secreto y se debatió la obligatoriedad pero no logró aprobarse. Fue constitucionalizado el acceso de las minorías mediante el sistema de circunscripciones electorales. Estos debates son enriquecedores, atento al sustento de los discursos, entre los que se destacó el Convencional Celestino Pera.

En cuanto a las condiciones para ser diputado estableció que,

se requiere ser ciudadano argentino con un año de residencia inmediata en la Provincia, tener veintidós años de edad y el goce de una propiedad, profesión o arte, que le proporcione subsistencia. Para los ciudadanos nacidos en la Provincia no se requiere residencia.

8. Convencionales: Nicasio Oroño, Manuel Carlés, José Gálvez, Celestino Pera, Néstor de Iriondo, Tomás Cullen, Gerónimo Cello, Domingo G. Silva, Floriano Zapata, Gregorio Romero, José Galiano, Eugenio Puccio, Pedro Alcácer, entre otros.

Conclusiones

La provincia de Santa Fe, en el transcurso del siglo XIX, desarrolló una fuerte cultura constituyente que adecuó las instituciones de gobierno y facilitó el curso de un imponente desarrollo en los órdenes económico, social, educacional, entre otros.

A la vez en la lectura de los debates y la conformación constitucional y legal es notable una creciente experiencia de los hombres públicos santafesinos en su desempeño, el cual puede caracterizarse como un aprendizaje que les va permitiendo la práctica, pero que era al mismo tiempo innovador para Argentina, considerando el procedimiento deliberativo y el bagaje ideológico y argumentativo.

El estado requirió la modernización de su estructura administrativa y gubernamental para acompañar la evolución socio-económica ocurrida. La aparición de organismos destinados a registrar, controlar los fenómenos en proceso de cambio, el desarrollo del Poder Judicial y de los códigos, el sistema bicameral, son sólo algunos de los aspectos que caracterizan este proceso en el cual los dirigentes políticos de la provincia, que representaban a diferentes partidos, pero que coincidieron ideológicamente en la estructura socioeconómica que tenían como objetivo y ello los indujo a dar continuidad a las obras previamente emprendidas.

La integración política de los extranjeros fue un proceso que se coronó para el siglo XIX con la posibilidad del voto secreto. Todo contribuyó a un proceso inteligente de afianzamiento territorial e integración a la sociedad provincial. El Legislativo fue un poder comprometido con

sus representados. Legisló con criterios propios, afrontó los desafíos que la realidad le imponía y sostuvo la organización institucional de la provincia. Junto con el Poder Ejecutivo supieron ser la vanguardia de los cambios que el mundo operaba en el territorio, crearon alternativas institucionales para encarrilar el intenso proceso transformador.

Bibliografía

- CAMINOS, Julio. *El Poder Constituyente*. En Historia de las Instituciones de la Provincia de Santa Fe. Comisión Redactora de la Instituciones de la Provincia, S. Fe, 1967. Tomo I.
- LÓPEZ ROSAS, José R. *El Poder Legislativo*. Id.
- *Colección de Documentos para la historia de Santa Fe*. Senado de Santa Fe. Actas de las Convenciones Constituyentes..., Santa Fe, 1975. Tomos I de la primera, segunda y tercera parte.

LA PROGRESISTA CONSTITUCIÓN DE 1921

Por Carlos Caballero Martin



El Derecho Público Provincial Constitucional santafesino contiene hechos relevantes dignos de volver a ser analizados a largo tiempo de su materialización.

El Estatuto Provisorio de 1819 considerado como la primera constitución argentina al que han hecho referencia destacados colegas e historiadores.

En su recordación se me ha encargado el análisis de la Constitución de 1921, la cual no rigió bajo un techo de tranquilidad, sino más bien su sanción sucedió en época poco favorable para los consensos.

Nació mediante la luz de quienes fueron las constituciones de México en 1917 y Weimar en 1919 que dieron a lugar a la etapa que la doctrina consagra como el constitucionalismo social.

Etapa pre constituyente

La provincia de Santa Fe institucionalmente vivió un hecho novedoso. La Constitución de 1900 fue reformada totalmente en tres oportunidades y en dos volvió a tener vigencia. Así sucedió en 1921, 1949 y finalmente la actual de 1962, constituyó la única reforma que perdurara en el tiempo. Las anteriores fueron desconocidas o derogadas por el poder de turno, por lo tanto se volvía a reimplantar la vieja carta de 1900.

Sobre 1921 en particular, existe una obra cuyos autores son los Dres. Oscar M. Blando y Oscar F. Defante, que trata con precisión este tema y de la cual tomaremos algunas afirmaciones.

La constitución que nos ocupa data de la ley 2003 sancionada por la legislatura santafesina en dicho año. La misma habilita a reformar la tota-

lidad de los artículos vigentes y por estatuirlo la de 1900 debía mencionar los artículos a reformar que fueron la totalidad, a excepción del que ordenaba que la residencia del gobierno provincial debía ser la ciudad de Santa Fe.

La liga del Sur, partido creado por Lisandro de la Torre, venía realizando una fuerte campaña en pos de lograr una reforma constitucional tendiente a cambiar los parámetros del poder geográfico con epicentro en Santa Fe y una profunda transformación del régimen municipal. Propone la representación de las minorías; Justicia de Paz, Comisiones de Fomento, Consejos Escolares y autoridades policiales todos ellos electivos. De allí es que los tratadistas, sin afirmar que dicha Constitución es patrimonio de la democracia Progresista, sostienen casi por unanimidad que fue de inspiración demócrata progresista.

La elección de convencionales, sesenta en total, se dividió entre 36 radicales y 24 demócratas progresistas, que tendrían a su cargo llevar adelante la reforma.

El poder constituyente en acción

El 21 consagra una constitución revolucionaria para su época. Elimina el preámbulo, estableciendo un estado laico que será una de las espigas que originaran el grave conflicto. En materia de garantías avanza en las jurisdiccionales, eliminando el secreto del sumario y la incomunicación del detenido, negando valor de prueba a las indagatorias policiales. En su art. 8 introduce el Habeas Corpus consagrando que “Toda persona detenida arbitrariamente podrá ocurrir por medio de sus deudos, amigos o cualquier otra al tribunal letra-

do más inmediato pidiendo que la haga comparecer a su presencia, investigue la forma y causa de su detención y decreta la inmediata libertad si resultare no haberse llenado los requisitos legales.

En materia impositiva, prohibió gravar con impuestos a los productos considerados como artículos de primera necesidad, hecho novedoso dentro del constitucionalismo, que ninguna carta tenía en cuenta.

En sus Bases del régimen laboral, aseguró para el trabajador derechos y garantías que Nadie había consagrado en el país, constituyéndose en fuente normativa para otras constituciones provinciales. En esta materia produce una profunda transformación a favor de los trabajadores dentro de su competencia.

Prohibió la reelección de gobernador y vice hoy vigente, que resulta una norma fundamental para asegurar el principio republicano de gobierno que luego tantas veces se intentó abolir.

En la esfera del Poder Judicial, crea la Corte Suprema de Justicia como vértice del poder Judicial, garantizando el principio de inamovilidad de los magistrados mientras dure su buena conducta. Sobre esto, el transcurrir de los tiempos inclusive en la actualidad abrió a un interesante debate que resulta necesario profundizar.

Una de las más novedosas y profundas transformaciones se da dentro del régimen municipal. Sobre el particular, consagró uno de los principios por el cual veía luchando Lisandro de la Torre, que era el de la autonomía municipal. Los municipios de primera categoría tenían derecho a dictar sus propias cartas orgánicas, cosa que durante su vigencia hicieron las ciudades de Santa



Lisandro de la Torre, principal ideólogo de la Constitución de 1921.

Fe y Rosario en el gobierno de Luciano Molinas.

Estableció tres categorías de municipios: los de primera categoría, con más de 25.000; los de segunda, con poblaciones de más de 3.000 habitantes y menos de 25.000, todas ellas gobernadas por un intendente y un concejo deliberante elegidos por el sufragio de los ciudadanos. En tanto los de tercera categoría, lo constituían las villas habitadas por menos de 3.000 y más de 500, las que eran gobernadas por Comisiones de Fomen-

to electivas. A los efectos de esta última, la legislatura debía sancionar una ley para su reglamentación.

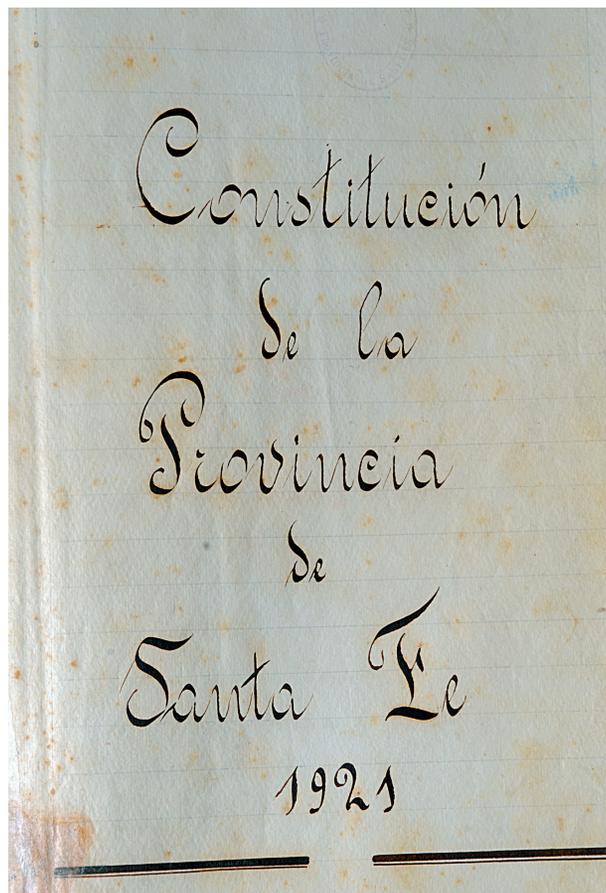
En todos los casos debe asegurarse la representación de las minorías, base indiscutible de la democracia republicana.

La Constitución de 1921, si bien sin representación mayoritaria, recogió reivindicaciones sostenidas por la liga del Sur y luego por el Partido Demócrata Progresista: neutralidad religiosa, establecimiento del voto femenino, eliminación de los juegos de Azar, derecho a los municipios de primera categoría de dictarse sus propias cartas orgánicas.

Advertimos que el texto de dicha constitución no figura en la historia de las instituciones de la Provincia de Santa Fe, lo que coloca a sus autores dentro de una parcialidad ideológica impropia de la objetividad que debían haber tenido quienes la escribieron.

La disidencia más grave dentro de la Convención se produce al tratarse el sistema electoral para la provincia. El radicalismo, al norte de la provincia, pretendió superar en representación al sur, que concentraba la fuerza electoral demócrata progresista. Esto originó que este bloque se retirara de la Convención, agitando una campaña de divulgación de dicha situación en los departamentos del Sur de la Provincia, apoyada por medios rosarinos, principalmente el diario *La Capital*, al cual lo unía una relación ideológica con el PDP.

El proyecto surgió de la Comisión Central con mayoría radical, que pretendió groseramente debilitar al Partido Demócrata Progresista en las futuras legislaturas. Este último tenía una fuer-



Carátula original de la Constitución Provincial de 1921 (Archivo de la Legislatura de Santa Fe)

te representación en los departamentos del Sur de la Provincia, con una aceptación entre los inmigrantes agricultores que vieron a Lisandro de la Torre como su representante ante los problemas que los acuciaban.

Santa Fe como provincia, comienza a despegar desde la colonización con la llegada de inmigran-

tes que pueblan su territorio y en base a su trabajo y tesón, logran implantar un sentido de desarrollo cuyas descendencias, en su mayoría, continuaron tanto en el sector rural como en el industrial.

La bancada radical sufrió una división, especialmente de sus representantes del sur de la provincia, que no podían explicar en las jurisdicciones donde residían tal proyecto sin razón.

Dicho proyecto consistió en implantar un sistema de representación que, con una palabra que cambiaba de la Constitución vigente de 1900, alteraba todo el mapa político de la época.

El art. 23 del proyecto sostenía: la representación política tiene por base la población ciudadana, mientras que la de 1900 sostenía con razón la representación poblacional.

La diferencia consistía en que para tomar el número de representantes ante los cuerpos deliberativos instituidos o a crearse la población, constituía la cantidad de habitantes del lugar, mientras que la ciudadana no incluía a los extranjeros, quienes en número importante se hallaban radicados en los departamentos del sur de la provincia.

Así dibujaron regiones interdepartamentales que beneficiaban a los departamentos del norte, que con una menor cantidad poblacional obtendrían constitucionalmente más representantes que los departamentos del sur, con una gran cantidad de extranjeros inmigrantes.

Una región con 388.000 habitantes elegiría tanto diputados y senadores como otra región de 123.000 habitantes.

Tal actitud provocó una crisis en el bloque radical, ya que los convencionales residentes en el sur de la provincia no pudieron hacerse cargo del

dictamen de la Comisión Central, haciéndose eco de la posición demócrata progresista.

Este conflicto provocó que la convención no funcionara durante un mes, lo que sería luego la causa de la prórroga de sus sesiones y posterior desconocimiento por parte del Ejecutivo provincial.

A los efectos de solucionar la crisis, se realizan diversas gestiones, con el objeto de lograr el reingreso de la bancada demócrata progresista a la Convención. Para ello, resultó necesario modificar el proyecto elaborado por la Comisión principal, a los efectos de lograr una equidad en la representación partidaria dentro de la futura estructura del poder.

Luego de intensas negociaciones fuera de la Convención, representantes de las dos fuerzas, las cuales no olvidemos estaban interesadas en la reforma de la Constitución, diagramaron un nuevo proyecto, a los efectos de superar el conflicto.

Ello no fue óbice que un sector del radicalismo persistiera en la intención de la aprobación del proyecto original, cuestión que tuvo que dejarse de lado con el fin de que pudiese sancionar la nueva constitución.

Esto motivó que la Convención, por unanimidad, decidiera prorrogar sus sesiones con el objeto de lograr su sanción definitiva.

La inspiración demócrata progresista

No afirmo que la Constitución de 1921 fuese obra exclusiva del PDP, pero sí tuvo fuerte inspiración en los principios latorrianos y que el concepto de laicidad fue el detonante de su desconocimiento.

Algunos sostienen que esto no es así dado que la mayoría era radical y que Irigoyen era masón.

Sobre lo primero no hay duda que el programa demócrata progresista tuvo consenso en sus bases fundamentales para ser incorporados a la nueva carta.

Sobre el segundo, traigo a colación el texto del telegrama enviado por el Ministro del Interior de Irigoyen, Sr. Gómez, al Gobernador Mosca, durante los primeros días de iniciado los debates, que entre otras cosas expresaba que *por especial encargo del Presidente de la República* le advertía sobre los peligros del nuevo texto. Entre otras cosas describía que *las luchas religiosas que dividieron a la humanidad pertenecen a una época remota... renovar su discusión podría parecer inusitado... y entre considerandos insta al Gobernador Mosca poner una vez más a servicio de tan elevados fines todos los justos prestigios de su acción ciudadana.*

Al sancionarse la nueva Constitución, Mosca acepta obedientemente la instrucción del Presidente, traicionando a sus propios correligionarios convencionales radicales dictando el decreto mediante no se reconoce valor alguno a los actos realizados por la Convención con posterioridad a la fecha en la que de acuerdo con el artículo tercero de la ley de convocatoria había finalizado su mandato.

O sea que dentro de sus poderes implícitos, la Convención había decidido por unanimidad prorrogar sus sesiones a los efectos de concluir con su tarea, pero la misma fue desconocida. Este desmoronamiento de una obra jurídica de gran valor provocó resistencia que trascendió el territorio provincial. Esto lo demuestra el debate en

el Senado de la Nación, donde el representante por Santa Fe Lisandro de la Torre fulmina las posiciones de caracterizados constitucionalistas que aprobaban el nefasto decreto.

La Constitución fue puesta en vigencia durante el gobierno demócrata progresista de Luciano Molinas, entre 1932-1935, perdiendo su vigencia con la intervención federal enviada por el gobierno del fraude que reimplantó a la de 1900.

Agradezco a la Junta Provincial de Estudios Históricos por permitirme recordar una Constitución, por algunos calificada como adelantada a su época, que una vez más coloco a nuestra provincia al tope del mástil del Derecho Público Provincial.

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL Y LA REFORMA SANTAFESINA DE 1949

Por Alejandro A. Damianovich



Al conmemorarse el Bicentenario de la sanción del Estatuto Provisorio santafesino de 1819, conviene pasar revista a las alternativas de estos doscientos años de orden constitucional, cuya evolución aparece lineal en el siglo XIX, dentro del marco liberal individualista, y presenta pronunciadas fracturas en el siguiente, cuando ese esquema comienza a sufrir transformaciones de fondo con las reformas de 1921, 1949 y 1962.

La Constitución de 1900, con sus ajustes menores de 1907, estaba vaciada en el viejo molde liberal conservador de la “generación del 80”, pero introdujo reformas notables, sobre todo en el campo electoral al establecer el voto secreto y la representación de las minorías. Estaba destinada a resurgir de las cenizas luego de las frustradas reformas que sobrevendrían, de manera que recién quedó definitivamente derogada en 1962.

La reforma progresista de 1921

La primera gran modificación se produjo en 1921, cuando la constitución santafesina quedó remozada con cláusulas modernas que otorgaban un perfil claramente laico al Estado, introducían la autonomía de los municipios y el voto femenino en cada localidad.

Invocando cuestiones formales, ya que la Convención se había excedido por sobre los 90 días que se le habían fijado para concretar las reformas, el gobernador Enrique M. Mosca cedió a las importantes presiones conservadoras, en especial la de la Iglesia Católica, y vetó la nueva constitución, aunque tuvo una breve vigencia entre 1932 y 1935, durante la gestión de Luciano F. Molinas.

Las transformaciones constitucionales de 1949

El 11 de marzo de 1949, mientras la provincia se encontraba intervenida, la Convención Nacional Constituyente reunida en Buenos Aires, sancionaba las importantes reformas introducidas a la Constitución de 1853, implementando tardíamente en la Argentina el constitucionalismo social, que diversos países habían puesto en marcha a partir de la reforma mexicana de Querétaro, de 1917 y de la alemana de Weimar de 1919.

Se ha cuestionado la legitimidad de la Constitución de 1949 argumentando que la Ley 13233, que establecía la necesidad de la reforma al texto de 1853-60, no fue sancionada por los dos tercios del total de los legisladores de ambas cámaras. Sin embargo, como ha sostenido Arturo Sampay entre otros juristas, la aprobación de dicha norma por dos tercios de los presentes cumple con la exigencia propia de una correcta interpretación del artículo 30 de nuestra Ley Fundamental, dado que ella no fija en su texto ninguna mayoría especial, siendo suficiente para llenar el requisito constitucional la aprobación de los dos tercios del quórum exigido por el artículo 56, mientras que cuando los constituyentes dispusieron la necesidad de que votaran las dos terceras partes de la totalidad de los legisladores, lo expresaron taxativamente como ocurre en el artículo 84. Esta interpretación del artículo 30 de la Constitución coincide con la que ha hecho la Corte Suprema de los Estados Unidos, que ha afirmado que la mayoría exigida para la reforma de su Constitución, que sirvió de modelo a la Argentina en 1853, es de dos tercios de los miembros presentes.

Conviene recordar que cuando se dictó la Ley



Edificio de la Legislatura de Santa Fe en el que tuvo lugar la reforma constitucional de 1949.

de Necesidad de la reforma constitucional de 1866, la Cámara de Diputados la aprobó con 25 votos a favor, 3 en contra y 22 ausencias. Es decir, los votos afirmativos superaron los dos tercios de los miembros presentes, sin que hubiera cuestionamiento alguno en relación con la aplicación del artículo 30.

Las provincias debían ajustar sus normas constitucionales a estos cambios jurídicos, por lo que el gobernador Juan Hugo Caésar dictó un decreto el 28 de junio convocando a la Legislatura a reunirse en Asamblea Constituyente a partir del 1° de julio.

El punto 5° de las Disposiciones Transitorias

de la nueva Constitución Nacional establecía: “Autorízase por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución. A tal efecto, en las provincias con poder legislativo bicameral, ambas Cámaras reunidas constituirán la Asamblea Constituyente, la que procederá a elegir sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta. La reforma de las constituciones provinciales deberá efectuarse en el plazo de noventa días a contar de la sanción presente,

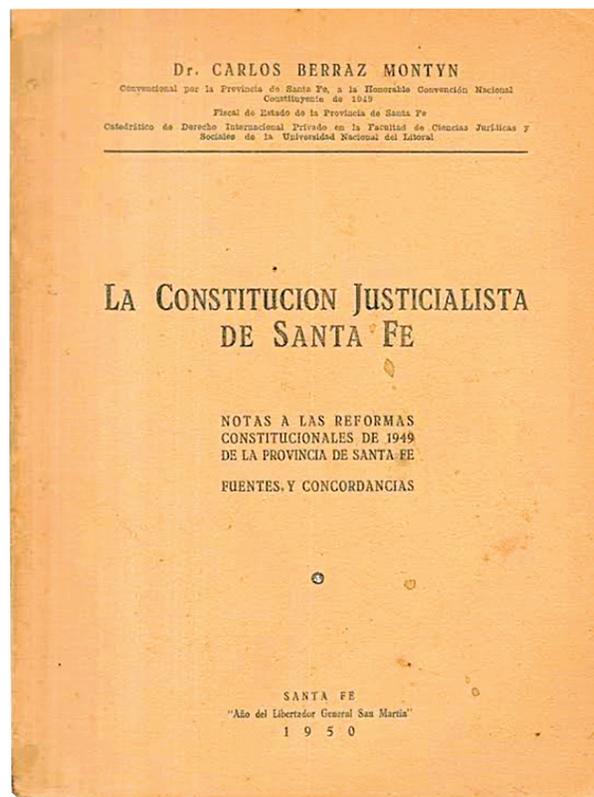
con la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle constituido, caso en el cual el plazo se computará a partir de la fecha de su constitución”.

Este mecanismo no deja de ser una violación a las autonomías provinciales, ya que ignoró las formalidades que cada constitución provincial fijaba para realizar sus propias reformas y fijó un plazo perentorio para efectuarlas, más allá de que la lógica jurídica indicaba la conveniencia de las adecuaciones. El caso de la última reforma nacional de 1994, nos está marcando la diferencia con aquella, ya que luego de 25 años, todavía no se ha producido una reforma de la Constitución Provincial de 1962 que establezca las correspondencias que pudieran considerarse necesarias.

La Convención santafesina sesionó hasta el 27 de agosto de 1949, fecha en la que la nueva Constitución fue jurada por el Gobernador, aunque había sido sancionada dos días antes. Estuvo conformada por 60 convencionales: 43 peronistas y 17 radicales. Los representantes de la Unión Cívica Radical se retiraron del recinto al inicio de las deliberaciones, tras haber planteado la nulidad de la convocatoria. Presidió las sesiones el Dr. Ángel Federico Robledo.

La reforma constitucional significó el hecho sobresaliente de los gobiernos justicialistas de esta época en el plano institucional. Prescindiendo del análisis político partidario, la Carta de 1949 presenta sustanciosos avances con relación a la de 1900, como lo destaca Carlos Berraz Montyn en la obra que le dedica a su análisis.

Berraz Montyn era Fiscal de Estado de la Provincia y había sido miembro de la Convención



Portada de la obra de Carlos Berraz Montyn "La Constitución Justicialista de Santa Fe", Santa Fe, 1950.

Nacional Constituyente que había practicado las reformas sobre la Carta de 1853, además de ser un destacado catedrático de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. El 8 de mayo ofrecía al gobernador Caésar su libro "La Constitución Justicialista de Santa Fe" comentada y anotada, con especificación de sus fuentes y concordancias.

Entre los cambios producidos figura la abolición del sistema de elección indirecta y la condición otorgada al gobernador de ser el jefe inmediato y local del municipio capitalino. Los mandatos de gobernador y vice fueron aumentados a seis años, no habiéndose aprobado reelección para un período inmediato (Art. 63), con lo que se apartaba de la reforma nacional que iba a permitir la continuidad del General Perón por un nuevo mandato presidencial.

En coincidencia con la Constitución Nacional reformada, la de Santa Fe daba a sus declaraciones, derechos y garantías, una proyección social acorde con los nuevos tiempos y la doctrina justicialista. Así fueron introducidos en la Sección Primera, los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, de la cultura y del niño (Capítulo II), como también lo relativo a la función social de la propiedad, actividad económica y servicios públicos (Capítulo III).

La nueva Constitución instauraba un régimen especial para la Municipalidad de Santa Fe, estableciendo que sería su jefe inmediato y local el propio gobernador, por lo que se suprimía el Concejo Deliberante, cuyas funciones fueron desempeñadas por la Legislatura Provincial a partir del 31 de diciembre de 1950.

Una disposición novedosa está contenida en el artículo 117° que establece el mecanismo para declarar la necesidad de una futura reforma constitucional. Se dispone que una vez que la Legislatura sancione la ley pertinente, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, se procederá a la elección de convencionales, pero en el mismo acto comicial se podrá votar, mediante

una boleta diferente, en contra de la reforma, de manera que si triunfara la posición contraria a la que predominara en la Legislatura, la reforma no se practicaría ni se reuniría la Convención.

En resumen, la Constitución santafesina de 1949 —anota Berraz Montyn— mantuvo artículos de la de 1900 en un 27,27%, reprodujo las reformas nacionales en un 9,88%, modificó artículos de su predecesora en un 46,71% y agregó artículos nuevos en un 9,88%.

Elecciones anticipadas

El gobernador Hugo Caésar había sido electo para desempeñarse por cuatro años, según lo establecido en la Constitución de 1900. La nueva constitución fijaba que el mandato del gobernador duraría seis años, pero lejos de ver prolongado su gobierno, el Ing. Caésar sufrió una dismisión del mismo, ya que el inciso 3° del artículo 117° (bis) de la Constitución referido a las Normas Transitorias, establecía que el mandato del gobernador y vice cesaría el 4 de junio de 1952.

De esta forma hubo que adelantar las elecciones provinciales para que los nuevos mandatos coincidieran con los nacionales, y el gobierno de Caésar quedó reducido a apenas tres años de duración. Los comicios se desarrollaron en noviembre de 1951 y el triunfo del peronismo fue contundente, por lo que el Dr. Luis J. Cárcamo se convirtió en el tercer gobernador justicialista elegido en Santa Fe. Su mandato era el primero que duraría seis años, según lo dispuesto en la nueva Constitución. Una intervención nacional lo impediría en 1955, poco antes del golpe militar de la “Revolución Libertadora”.



Bono de la Fundación Eva Perón emitido por la Provincia de Santa Fe. La imagen de la derecha que muestra un niño, un anciano y un rancho, alude a los sectores más desprotegidos, contemplados en la Constitución de 1949

Otra vez la constitución de 1900

Tuvo vigencia hasta el 4 de mayo de 1956, fecha en la que el interventor federal Contralmirante Carlos A. Garzoni, volvió a poner en vigor a la Constitución de 1900, con sus reformas de 1907, carta que parecía llamada a perpetuarse frente a la suerte sufrida por las dos reformas sustanciosas que no se habían consolidado.

El retorno de la Constitución de 1853 a nivel nacional y la de 1900 en la provincia, dejaba planteados serios cuestionamientos a su legitimidad. Si bien se había impugnado desde la oposición el procedimiento legislativo que declaró la necesidad de la reforma de 1949, era más que evidente que un gobierno de facto no podía dejar sin efecto en 1956 una reforma constitucional ejecutada en el marco del estado de derecho.

El 4 de agosto de 1961, el gobernador Carlos Sylvestre Begnis remitió a la Legislatura un proyecto de Ley declarando la necesidad de la reforma de la constitución de 1900 y sus modificaciones de 1907. Señalaba el mandatario su intención de poner término a la polémica sobre la legitimidad de la vigencia de esta carta, especialmente cuando las reformas de 1921 y de 1949 habían sido dejadas sin efecto de manera cuestionable.

La Convención sufrió sus propias vicisitudes, al producirse el derrocamiento del presidente Arturo Frondizi durante su transcurso, el retiro de los diputados justicialistas y la anulación de las elecciones de diciembre de 1961, aunque luego se aclaró que esta medida no afectaba a los convencionales de Santa Fe elegidos en esos comicios.

Entre tanto, la ciudad de Santa Fe había sido sede en 1957 de la Convención Nacional Constituyente que había practicado reformas a la Constitución de 1853 desde el Paraninfo de la Universidad Nacional del Litoral, incorporando parte de los derechos sociales de 1949 en su artículo 14 bis.

Bibliografía:

- BERRAZ MONTYNN, Carlos, *La Constitución Justicialista de Santa Fe*, Santa Fe, Edición Oficial, 1950.
- CHOLVIS, Jorge Francisco (Compilador), *La Constitución de 1949. Vigencia de sus principios básicos y consecuencias de su derogación*, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 2015.
- DAMIANOVICH, Alejandro A., *El proceso político institucional en Santa Fe entre 1943 y 1983*, en: *Nueva Enciclopedia de la Provincia de Santa Fe*, t. 3, p.p. 79 – 111. Ediciones Sudamérica – Santa Fe, Santa Fe, 1993.

- -----. *La Constitución Provincial de 1900. Su contexto histórico y su proyección institucional*, en *Sedes Sapientiae*, N° 3, Revista del Vicerrectorado de Formación de la Universidad Católica de Santa Fe, Santa Fe, 2000.
- DAMIANOVICH, Aquiles, *Teoría de la nueva Constitución Argentina*, Buenos Aires, 1949.

EL ESTATUTO DE LÓPEZ Y LA CONSTITUCIÓN DE 1962

Por Danilo Kilabarda



Este año se cumple un bicentenario desde que el Brigadier General Estanislao López sancionara el primer texto constitucional provincial. Bueno será repasar qué se mantiene vigente de aquel histórico precedente.

El Estatuto de 1819 se recuerda como uno de los esfuerzos más notorios para lograr la “organización institucional” de la Nación, que tropezara con la resistencia permanente, tanto de los “unitarios” porteños, como también de los llamados “federales” del Puerto.

El Estatuto Bicentenario

Es verdad que el texto aprobado por López en 1819 nos parece hoy con gruesos defectos técnicos, pero es sabido que el Brigadier rechazó un primer Proyecto mejor elaborado, pero que era políticamente impracticable. Sin embargo debemos resaltar que aquella Ley Fundamental contiene ya principios rectores que sobreviven a los tiempos y se inscriben en un “paradigma federal”.

Se declara a la religión católica como credo a sostener por la Provincia –Art. 1º–, reconociendo la participación decidida del clero nativo en la gesta emancipadora. Más allá de toda ideología religiosa no debe olvidarse que la tradición también forma parte del acervo histórico de la nacionalidad. Los pueblos que olvidan su tradición renuncian a su identidad.

Se extiende la ciudadanía a “todo americano” –Art. 3º–; salvo a aquellos deudores de fondos públicos o acusados de crímenes –Art. 4º–; o que por su “opinión pública sea enemigo de la causa general de la América o especial de la Provincia” –Art. 5º–.

Se prescribe que la “soberanía” reside “originariamente... en el pueblo” y que “éste expedirá su voz por el órgano de su representación” –Art. 6º–, anticipando el principio de soberanía popular, expresada a través de sus representantes.

Afirma que el Gobierno de la Provincia será ejercido por “aquel ciudadano que sea elevado al mando por el voto de aquella” –Art. 11º–; fija la “temporalidad” del mandato –Art. 14º–; y se le impone, concluido el mismo, dar cuenta de su administración a su sucesor –Art. 17º–. Se crea así un rico antecedente de “rendición de cuentas” al final del ejercicio, que bueno sería reeditar.

Se reglamenta la “forma de elección” del Gobernador –Arts. 18º a 21º–; así como de las facultades de las que está investido –Arts. 22º a 29º–.

En la Sección dedicada a la Administración de Justicia, si bien no se crea un órgano independiente del órgano Ejecutivo, se declara “abolida para siempre la tortura” –Art. 35º–. La “tortura”, como delito, demoró en ser establecida hasta el año 1958, bajo la figura de “tormento”, y como reacción al caso “Ingalinella” –Ley N° 16.416– y recién hasta 1984 –Ley N° 23.097– se incorporó definitivamente como tipo penal autónomo.

López tuvo especial cuidado en el control de la administración de los fondos públicos, instituyendo una especie de “Tribunal de Cuentas”, a través de la Junta de Hacienda –Arts. 43 a 45–.

Por fin dedica la Sección VIII para regular los principios de la Seguridad Individual, donde contempla lo que ahora llamamos “derechos fundamentales” o “derechos humanos”. Prescribe que “todo habitante de la Provincia debe ser protegido por las leyes y solo por ellas castigado” (nu-

llum crimen sine lege) –Art. 46–. Se incorpora la “presunción de inocencia” y el principio de libertad –Art. 48º–. Se prohíbe la “expulsión” del territorio de todo ciudadano, así como su “extradición”, a no ser por crímenes cometidos en la Provincia –Art. 49º–. Se protege el derecho a la intimidad, a través de la correspondencia y los papeles privados –Arts. 50º y 51º–. Se prohíbe el apresamiento sin prueba suficiente –Art. 53º–. Se limita temporalmente la incomunicación del reo –Art. 54º–. Se instituye un amplio derecho de “habeas corpus”, habilitándose al reo “a ocurrir hasta la última autoridad del país, para el más pronto remedio” –Art. 55º–. Se establece una especie de “acción popular” para reclamar contra la violación de cualquiera de los artículos “que afianzan la seguridad individual” –Art. 56º–.

Es decir que en el Estatuto bicentenario ya teníamos esbozados muchos de los derechos y garantías de los que hoy gozamos.

Crisis de legitimidad constitucional

Casi ciento cincuenta años después, en 1962, la Provincia tuvo la oportunidad de discutir un nuevo texto constitucional, reafirmando el “paradigma federalista” de López. Otro distinguido gobernante, con dotes de estadista, el Dr. Carlos Sylvestre Begnis, propició la adecuación del texto que venía rigiendo desde el año 1900 a las exigencias de los nuevos tiempos. Veníamos adoleciendo de un problema de legitimidad, ya que arrastrábamos dos precedentes nefastos.

En efecto: en el año 1920, mediante la sanción de la Ley N° 2003, se habilitó la discusión de una reforma total del texto antiguo, por

una Convención Reformadora, estableciéndose que el mandato de los convencionales duraría noventa días contados desde el inicio de las sesiones –Ley N° 2003, Art.3º–. Por distintas razones, que no cabe aquí analizar, el plazo legalmente habilitado transcurrió sin que el cuerpo aprobara texto alguno. El Gobernador de la Provincia, Dr. Enrique Mosca, Se limitó a desconocer validez a todo acto emanado fuera del término legal preestablecido. No es verdad, como suele repetirse erróneamente, que el Gobernador “vetara” la tardía sanción de la Convención. No obstante, años después, durante la gestión gubernativa del Doctor Luciano Molinas, A través de una llamada “ley interpretativa”, se pretendió dar vigencia temporaria al texto anteriormente desconocido. Esto fue interpretado por el Gobierno Federal como un “alzamiento institucional” y sirvió de excusa para disponer la Intervención Federal de la Provincia, dejándose sin efecto la vigencia de la llamada “Constitución de 1921” y restableciéndose la vigencia de la Constitución de 1900.

Pero allí no terminan nuestras vicisitudes constitucionales. En el año 1949 se sanciona en la Nación la llamada “Constitución Justicialista”, incorporando numerosos nuevos derechos e instituciones. La Convención Nacional, atribuyéndose facultades no delegadas por las Provincias, encomienda a las Legislaturas locales, adecuar los textos constitucionales propios al texto nacional recientemente aprobado. La Legislatura santafesina así lo hizo, contraviniendo expresas disposiciones de nuestra Carta local. Las autoridades de facto sobrevenidas luego del golpe de Estado del año

1955, derogaron tanto el texto constitucional de la Nación como el de la Provincia de 1949. Otra vez volvimos a 1900.

Esa “crisis de legitimidad” fundamentaba la necesidad de dar sanción a un texto incuestionado de Constitución.

El Gobernador Sylvestre Begnis se preocupó personalmente porque en el cuerpo reformador estuvieran representados todos los sectores políticos de la Provincia, y que lo estuvieran con sus figuras más representativas. Prueba de ello es que no hubo partidos excluidos. Tuvieron voz y voto sectores del Justicialismo (Partido Laborista y Partido Tres Banderas), la Unión Cívica Radical del Pueblo, el Partido Demócrata Progresista, la Democracia Cristiana, el oficialismo, Unión Cívica Radical Intransigente y hasta una versión del cuestionado Partido Comunista, que participó bajo la denominación de Partido del Trabajo y del Progreso. Entre los representantes más conocidos participaron los Doctores Luciano F. Molinas, Mario Mosset Iturraspe Y Rafael J. Martínez Raymond Por El Pdp; José A. Bachini, Eugenio Malaponte Y Aldo E. Tessio, Por La Ucrp; José M. Reñe, Por La Democracia Cristiana; Rodolfo V. Monserrat, Constantino Razzetti, Enrique A. Roulet Y Roberto J. C. Sinigaglia, Por Sectores Del Justicialismo; Mirto Lisandro Viale Y Arturo J. M. De La Torre, Por El Ptp; Félix Ferro, Olga Alarcón De Foschi, Raúl F. Fosero, Héctor García Solá, Héctor Gómez Machado, José Pérez Martín, Roberto Rosúa, Roberto Rovere, Miguel Salmen, Decio C. F. Ulla, Rodolfo Weidmann, por la UCRI, entre otros.



Gdor. Sylvestre Begnis.

Una reforma en medio de la crisis política

La Convención sesionó desde el 16 de enero al 14 de abril de 1962, en circunstancias de “agonía constitucional” de la nación. Recordemos que el 28 de marzo de 1962 el “partido militar”, que desde el 6 de setiembre de 1930 tantos “abollones” le produjo al régimen constitucional, destituyó y encarceló al presidente Arturo Frondizi. Con el presidente de la república preso y con la amenaza de intervención de la Provincia, la Con-

vención continuó sesionando. Sin embargo, esa difícil situación política no impidió que se lograsen amplios consensos, ya que casi la totalidad de las reformas fueron adoptadas sin mayores disidencias. El rico debate producido sobre la materia se desarrolló en el seno de las comisiones internas del cuerpo, cuyas versiones lamentablemente se “extraviaron”, porque alguna mano traviesa de los “interventores” se llevó de “recuerdo” el grabador utilizado para registrar esos actos.

El nuevo texto ratifica el paradigma federalista de López. Ya en el Preámbulo reafirma “la vigencia del federalismo y del régimen municipal”. En el Artículo 1º incorpora el principio democrático de soberanía popular para la organización de sus instituciones fundamentales e impone la sumisión del Estado al ordenamiento jurídico (Estado de Derecho). Este principio se concreta luego en la forma y modo de elección de las autoridades – Gobernador, Intendentes– que es por el voto directo del pueblo (Arts. 70 y 107, 2º), dejando sin efecto el sistema de elección indirecta o mediante designación por el Poder Ejecutivo. Se reconoció la “eminente dignidad” de la persona humana y se declaró expresamente que “los derechos fundamentales de libertad y sus garantías... son directamente operativos” (Art. 7º). El “principio de igualdad” se fortaleció imponiendo al Estado el deber de “remover los obstáculos de orden económico y social, que limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad” (Art. 8º).

Por primera vez en un texto constitucional

se habla de los “deberes” del individuo hacia la comunidad (Art. 16º). Se promueven los objetivos científicos, literarios artísticos deportivos y de solidaridad de intereses, a través del Estado o de entidades privadas (Art. 24º). Se reconoce la “función social” de la cooperación (Art. 26). Se protege el medio ambiente –eco sistema– (Art. 28º). Se establecen reglas tendientes a asegurar un “régimen electoral” que respete el principio de “soberanía popular” y se reconoce el papel de los partidos políticos (Art. 29º).

El Poder Legislativo y el servicio de Justicia

En lo que respecta al Poder Legislativo se mantiene el sistema bicameral. Se limita el número de diputados a la cantidad de cincuenta y se establece que corresponden veintiocho al partido que obtenga el mayor número de votos, y veintidós a los demás partidos, en proporción a los sufragios obtenidos. Se procura facilitar la gobernabilidad, por una parte y una representación minoritaria significativa, por la otra. Si se repasa la integración de esa Cámara a través de los tiempos, se advertirá la orfandad de las minorías (Art. 32º). También se dispone que los partidos políticos incluirán en las listas de candidatos por lo menos “uno con residencia en cada departamento”, asegurando así un especie de “cupos territorial”. Corresponde a la ley electoral ordenar que este mandato se cumpla y que esa incorporación se efectivice entre los candidatos con posibilidad de ser electos, esto es, entre los primeros veintiocho de la lista, evitándose así, lo que viene sucediendo, que varios Departamentos carezcan de representantes en la Cámara de Diputados.



El gobernador Carlos Sylvestre Begnis juró la Constitución en la tarde del sábado 14 de abril. A su lado, Guillermo Chiaraviglio, presidente de la Convención y Danilo Kilbarda, secretario. El texto constitucional fue publicado por primera vez por El Litoral al día siguiente, ante el temor de que la Imprenta Oficial fuera intervenida para evitar su promulgación"

Se institucionalizó el Tribunal de Cuentas, como órgano encargado de la aprobación o desaprobarción de la percepción e inversión de los caudales públicos (Art. 81°), tal como López lo hiciera con la Junta de Hacienda. Se “unificó” la “cabeza” del Poder Judicial, creándose la Corte Suprema de Justicia y se aseguró la inamovi-

lidad de los jueces, hasta entonces sometidos a períodos limitados de gestión (Arts. 83° a 97°). Y, por fin, se aseguró la “autonomía municipal” estableciéndose que todo núcleo de población que constituya una comunidad con vida propia “gobierna por sí mismo sus intereses locales con arreglo a las disposiciones de esta Cons-

titución y de las leyes que se sancionen” (Art. 106). Es decir que corresponde a la Legislatura dictar las normas que regulen la materia. Basta repasar el debate que sobre el tema se desarrolló en la Convención para desechar toda duda al respecto (Diario de Sesiones de la Convención Reformadora, pag. 1188 y siguientes). Se estableció la elección por voto popular de los Intendentes, que hasta entonces eran nombrados por el Poder Ejecutivo (Art. 107 inc. 2º) y se limitó la posibilidad de intervención de los municipios y comunas”, a los solos efectos de constituir sus autoridades en caso de acefalía total, o de normalizar una situación institucional subvertida” (Art. 108º).

La Convención terminó sus sesiones el 14 de abril de 1962, día en que fue jurada por todos los Convencionales y por el Gobernador de la Provincia, que fue traído de apuro de un establecimiento de salud, donde estaba practicando una cirugía. Horas después el “partido militar” se hacía cargo de gobierno de la Provincia y el Gobernador constitucional abandonaba la Casa Gris con un texto de la Constitución recién jurada en una mano, y una gran pipa de madera, obsequio de un presidiario de Coronda, en la otra mano. Y los Convencionales que habían llegado al recinto por el voto popular, fueron desalojados por las botas usurpadoras.

Mucho más queda por decir de ambos textos constitucionales, pero ello debe ser materia de un trabajo más detallado. Basta por ahora señalar, a grandes trazos, las coincidencias históricas de dos Estatutos constitucionales, dictados con casi un siglo y medio de distancia, que tuvieron por pro-

tagonistas a dos grandes estadistas políticos de la Provincia, al Brigadier General Don Estanislao López, Patriarca de la Federación, y al Doctor Carlos Sylvestre Begnis, impulsor del desarrollo provincial.

EL PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN Y
EL BRIGADIER LÓPEZ, PIONERO DE
LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Por Gustavo J. Vittori



No pudo concretar en vida su persistente sueño de ver a las provincias del Río de la Plata institucionalmente integradas en un Estado federal, pero el brigadier general Estanislao López, gobernador de Santa Fe, tuvo la iniciativa de dar los primeros pasos en esa dirección a través de sucesivos pactos o tratados interprovinciales, y de brindar un ejemplo organizador en su provincia mediante la sanción del Estatuto Provisional de 1819, primera Constitución provincial en el ámbito de lo que, andando el tiempo, será la República Argentina.

López murió en 1838, siete años después de firmar el principal acuerdo preconstitucional. Tanto es así, que la noche del 20 de abril de 1853, durante la sesión que determina la continuidad del Congreso General Constituyente, Juan Francisco Seguí, convencional por nuestra provincia, en una decisiva intervención le recuerda al conjunto de los representantes reunidos en la sala mayor del antiguo Cabildo de Santa Fe, que se encuentran allí en virtud de lo establecido en el Pacto Federal del 4 de enero de 1831, ratificado por el Acuerdo de San Nicolás de 1852, que lo declara Ley Fundamental de la República hasta tanto el Congreso Constituyente convocado en Santa Fe haga su trabajo. López ya no está, pero su presencia vibra en la letra del acuerdo y la determinación de la sede del Congreso. Por eso, luego será aludido como el legislador ausente.

Los primeros pasos

En 1819 López hace punta mediante la institucionalización constitucional de una Santa Fe autónoma. Frente a la amenaza de disgregación de

las provincias antes contenidas por el Virreinato del Río de la Plata, el brigadier no pierde el tiempo. Hace lo que puede y lo hace en su terruño, porque era lo que estaba a su alcance. Así nace el Estatuto Provisional, que en su encabezamiento es explícito al respecto: “Queremos formar una República en el corto seno de nuestro territorio, fijar sistema a la posteridad y formar el código de nuestra dirección”.

Visto en perspectiva, el Estatuto no es una pieza jurídico-institucional de alto vuelo –así lo reconoce su propia denominación de Estatuto Provisional (y por lo tanto perfectible en el futuro)– pero es una obra valiosa porque inicia el camino que, con el correr de los años y las guerras, conducirá a la Organización Nacional. Su texto de 59 artículos dispuestos en 9 secciones, no gasta tinta en grandes formulaciones filosóficas; su prosa retiene palabras, ideas e instituciones provenientes del antiguo sistema monárquico, y otras surgidas al calor de las revoluciones populares de la segunda mitad del siglo XVIII (Estados Unidos de Norteamérica y Francia). Declara a la religión católica, apostólica y romana fundamento primero de la provincia, pero incorpora el novedoso concepto de ciudadano (individuo libre, con derecho de participación política) exaltado por la Revolución Francesa, noción que en la teoría –pero no en la práctica– desplaza a la de vecino (afincado, poseedor de bienes e integrante de la jerarquía social urbana), propia del régimen monárquico español. Establece que todo americano es ciudadano, pero proscribire a los deudores ejecutados y a aquellas personas cuyas ideas y actos no hubiesen adherido al proceso indepen-

dentista o a la causa de la autonomía provincial (lo cual es comprensible en la situación de guerra con España que afrontaban las provincias del Río de la Plata y de invasiones porteñas que padecía el territorio santafesino). En medio de estas crudas realidades, adquiere vigor la consciente “provisionalidad” del Estatuto.

Un texto a la vez antiguo y moderno

Su articulado es moderno respecto al crucial concepto de soberanía, que reside originariamente en el pueblo —que es quien concede el mando—, aunque delegada a un órgano representativo formado por siete electores (cuatro representan a los cuatro cuarteles o barrios de la ciudad de Santa Fe y tres a los departamentos de campaña: San José del Rincón, Coronda y Rosario). Aquí también, el núcleo electoral exhibe rémoras de origen colonial, aunque esta Asamblea Electoral será el embrión de la futura Sala de Representantes que, con el correr del tiempo, mutará hacia una moderna Legislatura.

El Estatuto es antiguo y moderno a la vez, nacido en la transición del sistema monárquico a una República aún endeble. El gobernador se llama caudillo y además del Poder Ejecutivo retiene porciones del Judicial ya que es el juez último para la revisión de determinadas causas. Pero su valor indiscutido fue, como dijimos, el de generar un cuerpo normativo ordenador en medio del caos político-institucional y en el umbral de la anarquía de los años 20. Esa vocación llevará a López a firmar todos los pactos preexistentes evocados por el preámbulo de la Constitución Nacional de 1853/60.

No hay duda, entonces, de que la figura de López está implícita en el texto constitucional que rige la vida de los argentinos, y de que su ensayo de 1819, a dos siglos de su sanción, es un precursor insoslayable del largo proceso de institucionalización de la Argentina moderna. Por eso, su memoria campea en el Parque de la Constitución Nacional que se erige a la vera del río Santa Fe.

Activar memorias para construir futuro

Producto de la continuidad de políticas histórico-culturales en un país que quiebra con frecuencia proyectos iniciados en un ciclo político cuando los gobiernos cambian de signo partidario, el parque temático dedicado a la puesta en valor de la Constitución, y a los valores del diálogo y la convivencia en una república democrática, salda una deuda con la historia y se convierte en una usina de ciudadanía. Le reconoce a Santa Fe su incontrastable participación en el lento proceso constitutivo de la Argentina, y a la vez convoca al país a profundizar el conocimiento de nuestra Ley Fundamental mediante un repertorio museográfico pensado para activar la experiencia del aprendizaje mediante estimulaciones diversas y efectivas.

En un predio de 17 hectáreas, del otro lado de la Avenida de Circunvalación, pero muy próximo al área histórica de la ciudad trasladada en el siglo XVII, el Parque corporiza el gran homenaje, tantas veces postergado, a la Constitución Nacional. Se levanta en la ciudad de Santa Fe, sede del Congreso General Constituyente de 1853, y de las convenciones reformadoras de 1860, 1866, 1957 y 1994, cuatro de las seis (las otras fueron las de 1898 y 1949), que introdujeron modificaciones de

distinto calibre en el texto originario, y capital de la provincia signataria de la totalidad de los pactos preexistentes. Por añadidura, el lugar donde López nació y murió, y donde su memoria sigue irradiando el mensaje primordial de constituir el país.

Los caminos de la historia suelen ser sorprendentes. Llama la atención el tiempo que puede tomar una idea hasta lograr su punto de maduración y convertirse en hecho.

Por ejemplo, el primer proyecto de monumento evocador del brigadier López se había esbozado en 1886, año en que se colocó en la Plaza de Mayo la piedra fundamental que auguraba la pronta consumación del homenaje. Sin embargo, la efectiva concreción habría de tomar décadas. Recién el 22 de noviembre de 1942, en el nacimiento de la Avenida 7 Jefes, próximo a la “punta” este del bulevar Gálvez, y en la proximidad del Puente Colgante sobre la Setúbal, pudo inaugurarse la vigorosa obra del escultor Juan Carlos Oliva Navarro. El monumento de granito sirve de soporte a la estatua ecuestre de López, vaciada en bronce; y a los paneles que ciñen la estructura y exaltan la figura del gobernador, mostrando a través de sobrerrelieves de gran movimiento, relevantes aspectos de su acción de gobierno.

También el Parque de la Constitución Nacional, registra un antecedente de interés en 1939. En este caso, hubo que esperar más tiempo, ya que la piedra fundamental recién se colocó en 2012, y luego de inauguraciones parciales (la explanada de los poderes del Estado) y la previa habilitación del Auditorio del complejo museográfico, éste abrió las puertas el 10 de diciembre de 2018, Día Internacional de los Derechos Humanos.

Pero volvamos al antecedente, porque también se trataba de un parque, preveía una superficie similar en una zona vecina, donde se erigen la iglesia y el convento de San Francisco, en cuya escuela anexa y modesta Estanislao López había aprendido a leer y escribir. De modo que en espacios colindantes se ligan las memorias del gobernador que bregó sin descanso por la Organización Nacional después de darle una Constitución a Santa Fe, y la de los constituyentes que, veinticinco años después de su muerte, pondrían los cimientos institucionales del Estado Federal, democrático (representativo) y republicano.

Allá lejos

Promediaba el mandato gubernamental de Manuel María de Iriondo (1937-1941) cuando el arquitecto, ingeniero y urbanista Ángel Guido, uno de los autores del Monumento a la Bandera en la ciudad de Rosario, le propuso al mandatario santafesino un proyecto que llevaba el nombre de “Gran Parque y Centro Cívico e Histórico Monumental” a desplegarse en las espaldas de la Casa de Gobierno, a la que completaba girándola 180° y creando un nuevo ingreso sobre el espacio proyectado. El lugar de intervención comprendía unas veinte hectáreas, recortadas luego a lo que sería el Parque del Sud, escrito así, a la francesa, como entonces se estilaba. Y que desde entonces y hasta 1944 tomaría el nombre oficial de Parque Cívico del Sud.

La propuesta, inspirada en algunos altares patrióticos de los Estados Unidos de Norteamérica y Europa, emanaba un fuerte aroma historicista que el proponente se encargaba de enfatizar con su plan de “Reargentinización edilicia por el urbanismo”.

En una traza de exaltada geometría, Guido centraba un gran monumento a los Constituyentes del 53 sobre una espina que comunicaba visualmente con el nuevo portal de la Casa Gris, mientras que en los flancos del referido eje y a manera de contrabalance de los edificios de la iglesia, convento y escuela de San Francisco, se erigía sobre el lado oeste un Museo Histórico de gran porte. De modo que los cuatro cuerpos edilicios quedaban ubicados con simétrico rigor en los extremos de una cruz imaginaria, en tanto que el parque sobre el que quedaban implantados, con diseños de jardinería francesa, era visualmente dominado por una imagen longitudinal asociable con estadios romanos del tipo del de Domiciano (actual plaza Navona). El conjunto estaba bordeado por una gran avenida costanera y el toque argentino estaba dado por el complejo franciscano de fines del siglo XVII, el edificio neocolonial del propuesto Museo Histórico y la lista de árboles a implantar en el parque: jacarandás, palos borrachos, ceibos, tipas, ombúes, aguaribayes, lapachos, talas, timbós, sombras de toro, brachichitos (árbol botella), sauces, cedros, naranjos, tunas y cardones. Lo curioso es que, en busca obsesiva de la simetría, arrasaba la casa de Diez de Andino, la más antigua de la ciudad, algunos de cuyos muros fueron levantados en 1662.

Efectismo monumentalista

En verdad, era un proyecto monumental, un tanto brutalista, para la capital de una provincia pujante en una Argentina todavía rica. Pero por suerte no se hizo. Hoy su hedor rancio sería insoportable y su inexorable envejecimiento lo hubiera convertido en una caricatura patriótica. Basta



Proyecto de parque de Ángel Guido a desarrollar detrás de la Casa de Gobierno (década de 1930).

ver el boceto para entender lo que digo. Sin embargo, por temática y ubicación, es un antecedente del Parque de la Constitución que hoy se ejecuta con otros criterios en una zona aledaña.

A sabiendas o no, ahora se retoma la idea de aquel Parque del Sud, asentado sobre terrenos comunales “situados en el bajo del antiguo Hospital de Caridad”, que por Ordenanza N° 1091 del 31 de octubre de 1910 el Concejo Deliberante Municipal había destinado para la creación de un espacio verde. Aquella superficie, que en su origen fue de unas tres hectáreas, a las que hubo que rellenar y terraplenar, se expandirían con el tiempo y re-



Conjunto de tres tótems, que representan los poderes del Estado en el Parque de la Constitución. Las estructuras de 16 metros de alto están emplazadas en la Plaza Cívica, a metros del río.

cibirían el nombre de Parque Cívico del Sud hasta 1944, en que se lo cambiaría por el del general Manuel Belgrano e incluiría un busto del prócer “como permanente y justiciero recuerdo de la importante misión cumplida en nuestra historia por el vencedor de Salta y Tucumán”, según expresa el decreto N° 1949, emitido por el interventor federal en 1944.

El actual proyecto

El actual proyecto, en avanzado proceso de ejecución (ya se han concluido las dos primeras fases) comparte el propósito de honrar a la Constitución, pero parte de una concepción muy diferente, a tono con la evolución de la sociedad, el surgimiento de nuevos valores y visiones, de otra forma de vida, una distinta relación con la naturaleza, otros modos de pensar y hacer la ciudad, y

una progresiva revaloración de los activos históricos para convertirlos en capital cultural.

En primer lugar, el eje temático de este parque es la Constitución Nacional, que incluye, pero a la vez excede, la importancia de los constituyentes. Aquí, lo más valioso es la Ley Fundamental que rige la vida de los argentinos, que los guarece de la intemperie de los instintos, fija cauces para las conductas, establece derechos y deberes, consagra garantías y protecciones, promueve la convivencia fecunda dentro de la casa común de la Nación constituida. Esta obra formidable, alumbrada en 1853, muchas veces vulnerada, y menos conocida de lo que sería deseable, que tiene 166 años de existencia y que fue modificada en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994 mediante sucesivas convenciones reformadoras con sus respectivos convencionales constituyentes, ocupa el centro de la

escena en el parque temático que crece a la vera del río Santa Fe.

La primera etapa fue la construcción de la plaza ceremonial próxima al río. Allí se levantan tres pilares enchapados con acero, que se encienden con la luz del sol y representan a los tres poderes instituidos por la Constitución democrática y republicana, estructuras que hunden sus cimientos en la Explanada de la Soberanía Popular, su fuente de energía y legitimidad. Por eso se inclinan levemente, en gesto de respeto ante el playón que metaforiza la voluntad ciudadana, mientras se anclan en el suelo patrio que les da sustento y del que absorben los jugos nutricios de la teoría que les da fundamento.

Esa isleta ceremonial sobreelevada en medio de los bajíos ribereños, forma parte de una superficie de diecisiete hectáreas que conjuga naturaleza y cultura en un espacio de fuerte simbolismo que invita a todos al relax y el disfrute, pero también a la práctica de ejercicios de abstracción inteligente. Es, por lo tanto, un lugar recreativo y un instrumento educativo. Comprende lo material y lo intangible, lo sensorial y lo intelectual, lo real y lo simbólico, lo físico y lo espiritual, con el propósito de sembrar ciudadanía y hacer conocer los costos históricos que se han pagado para erigir el edificio constitucional, y los beneficios –pasados y presentes– que supone vivir al amparo cierto de sus principios, instituciones y normativas.

Un parque que le habla a los ciudadanos

La delicada manera en que los edificios del complejo se posan sobre el terreno agreste, dice más que discursos y memorias descriptivas so-

bre la filosofía que alienta esta iniciativa. No hay forzamientos, defensas, barreras ni bordes duros en el terreno anegadizo. Se respetan la geografía ribereña y los ciclos del río, con sus crecidas y bajantes que fluirán y refluirán en el parque según su régimen natural. La arquitectura lo dejará hacer, y su resguardo, su recaudo, ha sido montar el cuerpo del museo sobre una estructura palafítica (de hormigón) alta, pero hincada a importante profundidad.

Por otra parte, en su acompañamiento de la línea de ribera, el gran Museo de la Constitución Nacional alegoriza la horizontalidad de una sociedad en la que todos –al menos en el propósito enunciado y normado– tienen los mismos derechos. De modo que el diseño geométrico honra el Preámbulo y expresa en sus formas físicas los contenidos cívicos del texto constitucional. Tanto como la verticalidad de los poderes, que en la isleta ceremonial emblemizan su jerarquía, pero con una leve inclinación gestual ante la fuente popular de su legitimidad.

Todo el parque habla, desde la flora y el río por el que navegaron muchos constituyentes, hasta los contenidos de un libreto museológico tan ecuménico como el texto actual de la Constitución, que incluye cuatro generaciones de derechos. Habla el lugar, que convoca al encuentro; hablan los gestos, símbolos y alegorías presentes en cada intervención realizada en el espacio. Y también hablan los contenidos del museo, desarrollados con criterios amplios y participativos, y una permanente actitud receptiva.

LOS AUTORES



• CECCHINI DE DALLO, Ana María

Profesora y Licenciada en Historia. Magíster en Administración Pública. Fue Directora General del Archivo General de la Provincia y Subsecretaria de Cultura de la Provincia. Tiene numerosos trabajos publicados. Es Miembro de Número de la Junta Provincial de Estudios Históricos de la Provincia de Santa Fe y del Centro de Estudios Hispanoamericanos.

• DAMIANOVICH, Alejandro

Profesor (Universidad Católica de Santa Fe) y doctor en Historia (Universidad del Salvador). Miembro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia y de número de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe, de la que es su actual presidente. Fue docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica de Santa Fe (1996 – 2016) y del Instituto Superior N° 12 “Gastón Gori” (1982 – 2015), del que fue director (2006 – 2015). Es autor de “El monopolio del banco inglés” (1979), “Historia de la abogacía en Santa Fe” (2001), “Santa Fe y la revolución de mayo” (2010) y “El Periodismo en Santa Fe” (2013), entre otros títulos.

• MONTENEGRO DE ARÉVALO, Liliana

Profesora en Historia para la enseñanza media y superior. Licenciada en Historia. Facultad de Historia. Universidad Católica de Santa Fe. Capacitación Archivística. Escuela de Archiveros. Universidad Nacional de Córdoba. Centro Interamericano de Desarrollo de Archivos. O.E.A. Miembro de Número de la Junta Provincial de Estudios Históricos y del Centro de Estudios Hispanoamericanos de Santa Fe. Posee publicaciones relativas a Historia de Santa Fe y Archivística.

• TEDESCHI, Sonia

Doctora en Historia (UPO – España). Profesional Principal (CONICET) y Docente Investigadora (FHUC – UNL). Miembro de Número de la Junta Provincial de Estudios Históricos y del Instituto de Estudios Hispanoamericanos de Santa Fe. Forma parte del Programa: “Historia Argentina Siglo XIX” del Instituto “Emilio Ravignani” (CONICET – UBA), y del Programa Interuniversitario PIHSER. Líneas de investigación: Construcción estatal, Río de la Plata Siglo XIX. Cultura política. Problemáticas fronterizas. Historiografía Regional Siglo XX.

• CABALLERO MARTÍN, Carlos

Abogado. Diputado Nacional por el PDP y Diputado Constituyente en 1994. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santa Fe. Presidente del Club del Orden de Santa Fe.

• KILIBARDA, Danilo

Abogado penalista y constitucionalista. Ex Ministro de Educación de la Provincia. Diputado Provincial y Convencional Constituyente Provincial en 1962. Fue presidente del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial.

• VITTORI, Gustavo

Escritor, periodista, historiador y empresario. Abogado. (UNL). Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Periodismo y de número de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe. Fue miembro del Consejo Directivo del diario “El Litoral” de Santa Fe y presidió ADEPA durante varios períodos. Es autor de “Santa Fe en Clave” (varias ediciones), “Bajo el cielo de Italia”, “La Cumbre cerca del Cielo” y “Santa Fe, ciudad de agua en un cruce de caminos”.



Se terminó de imprimir en octubre de 2019,
en VIRÁ - OPORTUNIDADES,
Ascasubi 3398 - Capital Federal.



